



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DEL
ADOPTANTE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS LEONARDO CERVANTES BRISEÑO

ASESORA:
MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.



MÉXICO

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DEL ADOPTANTE

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Francés	7
1.3 Derecho Español	14
1.4 Derecho Argentino	21
1.5 Derecho Mexicano	25

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Concepto	44
2.2 Naturaleza Jurídica	60
2.3 Requisitos de la Adopción	62
2.4 Clases de Adopción	68
2.5 Efectos	Jurídicos

76

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

3.1 Principios 6 Y 9 de la Declaración de los Derechos del niño	86
3.2 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes Materia de Adopción de Menores	94

3.3 La Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional	97
3.4 Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	101

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Situación Actual y Perspectivas de la Adopción en México	110
4.2 Procedimiento de Adopción en el Distrito Federal	127
4.3 Propuesta de Modificación al Artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal	148
CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFÍA	166
LEGISLACIÓN CONSULTADA	168
FUENTES ELECTRÓNICAS	169

INTRODUCCIÓN

Es importante tratar el tema de la Adopción en México, en términos generales, por un acto de obediencia a una fuerte e íntima inclinación personal, por tratar de conocer, estudiar y entender la problemática de uno de los grupos más sufridos como lo ha sido y lo es el infante, que al ser abandonado por sus padres, y que tampoco hubo un abuelo, un tío o cualquier pariente que se ocupara de él, en ocasiones ni un vecino, es regalado como si fuera un objeto, ya sea a otra persona o a alguna institución de Beneficencia Pública, o aquellos casos en que los niños sufren maltratos físicos y psicológicos, que dañan su autoestima. Esto trae como consecuencia el gran sufrimiento de esos niños, que fueron y se saben rechazados por su familia y por la sociedad, y que al salir de los orfanatorios o casas cuna-hogar, salen con gran resentimiento en contra de la sociedad.

Por consiguiente, sería prudente por parte del Estado, brindarle una atención más amplia, a la institución de la Adopción, con el fin de que estos infantes tuviesen una proyección menos limitada en la vida social de nuestro país.

Considerando que la soledad es triste y más si es provocada por un abandono irresponsable, es por lo que creemos necesaria una atención más directa a la institución de la Adopción en México.

Ahora bien, el legislador ha tratado de igualar a la adopción con el parentesco por consanguinidad, produciendo efectos jurídicos no sólo entre adoptado y adoptantes, sino también entre adoptado y parientes del o los adoptantes. Sin embargo olvidó igualar los derechos de los padres adoptantes a los padres de origen, en el caso de la sucesión legítima del adoptado que no deja hijos al morir y sólo concurren cónyuge supérstite con adoptantes, la herencia en ese caso se divide, concediéndole dos tercios al primero y un tercio a los que hicieron la adopción, mostrando una situación totalmente injusta ya que en éste

mismo supuesto, si fuesen padres de origen, la herencia se dividiría en dos partes iguales, es decir, 50% para cónyuge supérstite y el otro 50% para los padres del autor de la sucesión.

Por consiguiente, este estudio está realizado con toda la finalidad de proponer una reforma a nuestro Código Civil, a fin de realmente brindarles a los adoptantes los mismos derechos que los padres de origen, toda vez, que estos tienen un gran mérito por desear encargarse de estas personas desamparadas, abandonadas o no deseadas y que realmente le brindan una familia, que sus mismos progenitores le han privado de tenerla.

Considero que esto es de elemental justicia, debe dárseles el mismo trato a los adoptantes, porque ellos son mejores padres, que los biológicos que los regalaron o abandonaron en su caso.

Para llevar a cabo el presente trabajo, se dividirá en cuatro capítulos; en el primero denominado Antecedentes, haremos referencia la evolución que ha tenido la Adopción desde el Código de Hammurabi, Derecho Romano, en el Derecho Francés, Derecho Español, Derecho Argentino, y Mexicano.

En el Capítulo Segundo, Generalidades de la Adopción, como su nombre lo indica, hablaremos del estudio de la adopción, su concepto, su naturaleza jurídica que le han pretendido otorgar algunos autores, todos los requisitos para ser adoptantes, a quien se puede adoptar, las clases de adopción que permite nuestra legislación y los efectos jurídicos de ésta.

Ya en el Capítulo Tercero, nos enfocaremos al estudio de la Adopción en el Plano Internacional, para lo cual primero aludiremos a los Principios 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, así como a la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional y por

último a La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Finalmente en el último Capítulo, al que se ha llamado Propuesta de Reforma al Artículo 1631 del Código Civil para el Distrito Federal, haremos un estudio de la situación actual y perspectivas de la Adopción en México, detallando el procedimiento que debe llevarse a cabo para realizar una adopción, y finalmente propondremos la modificación al señalado artículo 1631, del Código Civil antes citado.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

- 1.1 Derecho Romano**
- 1.2 Derecho Francés**
- 1.3 Derecho Español**
- 1.4 Derecho Argentino**
- 1.5 Derecho Mexicano**

Derecho Romano

La adopción es una institución muy antigua, sus antecedentes se remontan al Código de Hammurabi (1760 a. C. de Mesopotamia), también éste vínculo paterno filial entre el adoptado y el adoptante fue conocido entre los hebreos y los griegos.

La doctora española Nuria González, afirma que, el Corán prohibía crear vínculos de familia artificiales, “Los versículos 4º, y 5º, de la Sura 33 del texto sagrado disponen que el adoptado ya no puede adquirir por adopción el apellido del adoptante, e incluso el versículo 37 de la misma Sura establece que la adopción no crea ningún vínculo de parentesco que pueda prohibir el matrimonio.”¹

Sin embargo la mayor información que se puede encontrar de ella es en el Derecho Romano, en donde alcanzó su mayor apogeo.

Por ello para tratar de hacer un poco más entendible el presente tema consideraremos la primera etapa hasta la caída de la República partiendo de su fundación.

En ese entonces la adopción tenía dos finalidades; una religiosa, la cual consistía en la perduración del culto familiar es decir el culto a los antepasados, ya que hay que recordar que este estaba muy arraigado a los romanos sobre todo en los primeros tiempos.

La organización política romana estaba formada por curias, cada curia contenía un número determinado de “gente” alrededor de un jefe (*paterfamili*), a los miembros de esa familia reunida se le llamaba agnados, los vínculos que los unían no siempre eran naturales, más bien eran lazos civiles, de ahí el calificativo de agnados.

¹ GONZÁLEZ Martín Nuria, Adopción Internacional, ed. Porrúa México, México, 2010, pág.1

Cada familia tenía sus propios dioses y los adoraban en el ara (antepasados), por lo cual era realmente indispensable la prolongación de la familia, pues podría extinguirse realmente el fuego familiar, por la falta de descendientes en el jefe, como funesta para todos, por considerar tal cosa como denigrante, además de traer un desequilibrio en la organización romana.

Cuando un padre de familia no tenía hijos, apelaba a esa institución del Derecho Civil denominada adopción, por medio de la cual un individuo pasa a formar parte de la familia del que adopta, adquiriendo sobre él la patria potestad, surgiendo entre ambas partes la relación de padre e hijo, en situaciones análogas a las que producen las justas nupcias.

La otra finalidad era política, posiblemente la causa más importante de que la institución de la adopción alcanzara tal desarrollo. Dicha finalidad tenía por objetivo que el *pater familias* siguiera teniendo cierto control político y la explicación más clara la encontramos en la forma de organización que se tenía entre los ciudadanos romanos; en la cual los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación, es decir la línea sanguínea directa del padre, por tal motivo mucho del parentesco de la madre se perdía y así también cierto del padre. Esta línea de parentesco por agnación constituía la comunidad de los plebeyos, es decir de aquellos que participaban en las actividades de la curias, y por este hecho era necesario que el *pater familias* tuviera descendencia y así no perder su participación dentro de estas.

Existían dos clases de adopción, la primera era de una persona *sui juris*, y esta era la adrogación; la otra era la de una persona *alieni-juris* y esta es la que propiamente se dice la adopción.

Por lo cual haremos un breve estudio de lo que era la adrogación o arrogación y la adopción y sus efectos legales.

“La *adrogatio*. Esta permite que un *pater familias* adquiriera la patria potestad sobre otro *pater familias*, por ej., su propio hijo natural, en cuyo caso la *adrogatio* servía como un sustituto del moderno reconocimiento.”²

Solo tenía lugar después de una información hecha por los Pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por las curias, que era la *populi auctoritate*. Ya que, el Estado como la iglesia estaban interesados en que no desapareciera una familia y como consecuencia de esto la desaparición del culto privado y para lo cual era preciso la información de los Pontífices sobre si era posible la adrogación. Y si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y era sancionada para su aprobación.

Los efectos que surtía la adrogación, eran los siguientes: el adrogado pasaba bajo la autoridad paterna del adrogante y entraba como un agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad, antes de la adrogación y la mujer que tenía *in manu*, seguían entonces la misma suerte que el adrogado, y por tal motivo, participaba del culto privado del adrogante, este cambio en su estado, lleva consigo la modificación del nombre del adrogado, en consecuencia, toma el nombre del gens y el de la familia en donde entraba.

El hijo adoptado perdía todos sus derechos en relación con su padre natural, adquiriendo los derechos del culto privado familiar del adrogante, así como los derechos de Agnación y Sucesión.

Como se ve, esta forma de adopción, no se relaciona con la mujer, en razón de que la misma no gozaba con derecho político alguno, al igual los impúberes también eran excluidos de este derecho.

El formalismo de este acto y su gran importancia en el mundo político de esa sociedad en la que el magistrado presidente de los comicios, hacía tres rogaciones al adrogado y al pueblo, y éste último votaba una ley, previo

² MARGADANT S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1975, pág.205

juramento solemne del adrogado a renunciar a su culto privado, la cual muestra su gran solemnidad.

El padre de familia entra en posesión a título de dueño de los bienes y personas que se hallaban sometidos al adrogado, que es inscrito en el censo ya no como padre de familia, sino como hijo.

En cuanto a los hijos nacidos de las *justas nuptias*, su adrogación fue permitida en el Derecho Clásico, sin ninguna restricción; pero el emperador Justiniano, hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente.

La adopción.- en esta figura jurídica no se seguía un procedimiento fijo sino hasta las XII tablas, en las cuales se creó un formato bien determinado, se realizaba por medio de un procedimiento sumario, que le daba legalidad al acto, la adopción podía ser lo mismo hijos que hijas, pues esto era únicamente para buscar herederos.

“Para esto son necesarias dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo: a) Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII tablas, que declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto, el padre natural, con la ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo, bajo el *mancipium* del adoptante, que le manumite inmediatamente, como se ha comprometido, por un pacto de *fiducia*. Una segunda mancipación es seguida de una manumisión. Después de la tercera mancipación queda rota la autoridad de un padre natural, y el hijo queda *in mancipio* en casa del adoptante.”³

Al final de la República, se podía adoptar por testamento; pero el único beneficio era ser reconocido como hijo de la sucesión.

³PETIT Eugenio, Derecho Romano, ed. Porrúa, México, 1998, pág. 115

Respecto a las reglas generales que se llevaban a cabo en estas dos instituciones, eran las siguientes: El adrogado debía consentir en la adrogación, en cambio para la adopción, el consentimiento del adoptado, y en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede hacerle pasar a otra familia; también el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, es decir, debía tener cuando menos la edad de dieciocho años, y en cambio en la adrogación se exigía que tuviera sesenta años.

Otra de las reglas, era que la adrogación solo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. Más no era impuesta la misma condición al adoptado, como al adoptante, puesto que el adoptado entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, adquiriéndose sobre él la patria potestad, surgiendo entre ambas partes la relación de padre e hijo, en situaciones análogas a las que producen las justas nupcias. Por último los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción, hecha por el amo, valía para el esclavo, su manumisión.

La adopción se transforma al ser reglamentada por las instituciones. Las instituciones formaban un título consagrado en jurisprudencia Romana, tratados en que se explicaba de un modo fácil los principios y elementos de derecho.

Esta obra empieza con Adriano y acaba con Alejandro Severo, abarcando un siglo de actividad, en que se logra hacer el derecho más accesible. Los que conocemos representan trabajos de 70 años, desde Antonio Pica, Alejandro Severo (Gayo, Florentino, Gatistrato, Paulo, Ulpiano, Marciano), trescientos años más tarde, fueron escritos los de Justiniano en suelo Asiático, no obstante ello eran copias de los anteriores.

Así se expresa Castán Vázquez, “El Derecho romano conoció dos formas de adopción la arrogación y la adopción propiamente dicha. En la primera el arrogado *sui juris*, pasaba con su propia familia y patrimonio a la potestad del

arrogante; en la segunda el adoptado *alieni juris*, entraba sólo a la patria potestad del adoptante; en ambos nacía el derecho de agnación y con él una recíproca relación sucesoria... Ambas formas de adopción romana, tenían pues como primera finalidad la constitución de la patria potestad: sobre el adoptado, en la *datio in adoptionem* y sobre éste y los demás miembros de su familia, en la *adrogatio*... Con Justiniano, sin embargo, la adopción sufrió profundas reformas. El declinar de la familia agnaticia y otras causas, motivaron que la adopción dejara de tener como principal objeto, la sumisión a la patria potestad y pasara a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo. Dos formas de adopción se distinguieron entonces por los efectos de la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*; en la primera se operaba la adquisición de la patria potestad por el adoptante, pero en la segunda no.”⁴

Efectivamente como afirma Castán Vázquez José María fue en la época de Justiniano en que se reforma la regulación de la adopción y se permiten dos tipos de adopción, radicalmente distintos: la *Adoptio plena* y la *Adoptio minus plena*.

Por virtud de la *Adoptio plena*, el adoptado ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar, encabezado por el *pater familias* adoptante, quien tenía los derechos y obligaciones de todos los que estaban sometidos a su potestad, otorgándole su nombre, pronombre patronímico, se consideraba al adoptado como agnado y por lo tanto debía participar en las solemnidades del culto doméstico del *pater familias*.

A su vez la *adoptio minus plena*, que estableció Justiniano, permitía al adoptado que continuara bajo la potestad del *pater familias* del grupo a que naturalmente pertenecía, es decir, no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, pero sí subrogaba al adoptado al derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño, por lo que sus efectos sólo eran esos, o sea, patrimoniales.

⁴CASTÁN VÁZQUEZ, José María, La Patria Potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, páginas 145 y 146.

Además "...el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, sólo permite la *adoptio* a ancianos mayores de sesenta años. Si un joven quiere tener hijos, que se case."⁵

Otro requisito era que el adoptante no tuviera hijos legítimos, para evitar que la adopción perjudicara a los intereses de éstos.

Podemos ver en este breve resumen histórico que en tiempos de los romanos, esta institución tuvo dos diferentes formas, o sea la adopción y la adrogación. Así mismo podemos asegurar que en aquellos tiempos, estas instituciones tuvieron una vital importancia entre ellos, puesto que de esta forma se trataba de prolongar la existencia de la familia y el culto divino.

1.2 Derecho Francés

Después de varios siglos en que la adopción cayó en desuso (salvo algunas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución.

Se podía bajo la antigua jurisprudencia francesa, adoptar a un extraño bajo la condición de que se llevara el nombre y las armas de aquel, que le había dejado sus bienes por donación o testamento pero no había una adopción verdadera.

Este acto no tenía efecto sobre el estado de las personas que en ella intervenían, eran simplemente pactos de sucesión futura.

El primer Cónsul (Napoleón Bonaparte) confía a una de las más grandes autoridades del Estado, la misión de proclamar esta institución y decía que la adopción debía ser una imitación perfecta de la naturaleza y sobre todo debe destruir la obra de la misma, haciendo salir al adoptado completamente de su

⁵MARGADANT S, Guillermo Floris, El Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1975, pág. 204.

familia natural para incorporarlo exclusivamente a la de su padre adoptivo y conferida a modo de sacramento por las autoridades más altas.

El sistema del primer Cónsul, fue aceptado y un proyecto se redactó en ese sentido, pero se encontraban en este punto, cuando hubo de suspenderse el trabajo para continuarlo once meses después, en cuyo intervalo, las ideas del primer Cónsul serían modificadas, abandonando la teoría de que la adopción imitara a la naturaleza en la forma pretendida.

Berlier en la exposición de motivos que presentó al cuerpo legislativo, declara que los autores del proyecto no habían tomado en consideración las leyes romanas, pero habían encontrado el verdadero punto de partida en el Código Prusiano.

“El Código Civil francés de 1804, si bien admitió la adopción, lo hizo con criterios muy estrictos ya que sólo la estableció como medio de transmitir el apellido y la fortuna. La adopción estaba permitida sólo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios.”⁶

En la época de la revolución, la adopción había desaparecido completamente, pero el espíritu que caracterizaba a esta época era favorable a su restauración y los legisladores trataban de ensayar el restablecimiento de ella y por fin fue introducida al derecho francés por una decisión de la asamblea legislativa (sesión del 18 de enero de 1872), que ordenó a su comité la comprendiera en el plan general de leyes civiles; las condiciones, forma y efectos de esta institución no fueron reglamentadas entonces, sin embargo se llevaron a cabo cierto número de adopciones que fueron confirmadas más tarde por la Ley del 25 Germinal, año XI.

La cuestión de saber si la adopción era admitida en las leyes francesas dio lugar a varias discusiones, los sistemas más opuestos fueron presentados por los oradores, lo que se comprende debido a lo reciente de la institución. La comisión del Gobierno no se había ocupado de ella y más tarde se presentó un

⁶ MARGADANT S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1975, pág.205

proyecto de Ley sobre la materia, la redacción del título correspondiente fue extremadamente laboriosa, el proyecto fue seis veces rechazado y el acuerdo no pudo establecerse hasta la séptima redacción.

Poco después de la aprobación del capítulo de la adopción, fue promulgada la Ley del 25 Germinal, 5 florial año XI, esta Ley tenía por objeto reglamentar la suerte de las adopciones hechas desde el decreto de 18 de enero de 1872, hasta la publicación del Código Civil, dando validez a todas las adopciones hechas en este periodo, siempre y cuando naciera de un acto auténtico que Lacontinierie interpretaba como el pasado ante un funcionario u oficial público que tuviera autoridad para cumplimentarlo, además que no tuviera vicio alguno en el consentimiento de las partes; manifestando la Ley de referencia en su Artículo 2º, que los individuos adoptados dentro de su minoría de edad, podrían en cierto momento que ellos determinaran renunciar a la adopción.

Por lo que respecta a los efectos, decidió la Ley, que si los derechos del adoptado, han sido regulados por un acto anterior es, a la cláusula de este acto a la que habrá de recurrirse y en caso contrario disfrutará de todos los derechos reconocidos en el Código Civil, a menos que a los seis meses de la publicación de la Ley transitoria, no afirme el adoptante ante el juzgado de paz de su domicilio, que su intención no fue la de conferir todos los derechos sucesorios, que pertenecen a un hijo legítimo, si esta declaración era hecha, dichos derechos sucesorios se reducirán a un tercio de los que hubieren pertenecido al legítimo hijo.

En el Código Francés se imponía una condición, el que deseara adoptar debía haber dado cuidados y socorros al presunto adoptado, durante seis años ininterrumpidos. La finalidad de ésta condición decía el Tribuno Garay, es la de asegurar de aquél que demanda a la Ley, que le confiera el título de padre, que ya tiene afecto y prueba de ello son los cuidados que en la forma estipulada ha prodigado a su pupilo en el periodo establecido y durante su minoría era de pensarse que una persona que tuviera más de cinco años, conviviendo con otra de diferente edad a éste y ambas hubieran congeniado y a la vez se hubieran

llegado a tenerse un gran afecto, como el de padre a hijo, la voluntad es espontánea y de buen agrado de éstos sería de aceptar la adopción, estos cuidados eran especialmente para menores, que eran los que más necesitan la protección y el cariño de otro.

El legislador con éste requisito, trató de impedir las adopciones originadas por un caprichoso afecto o de un disgusto pasajero del adoptante para con su familia y fue precisamente el primer Cónsul, quien sugirió esta cuestión, haciéndola insertar en el Código, aunque posteriormente ya no fue exigida por disposición de la Ley de 19 de junio de 1923.

Especies de Adopción.- el Código Francés consideró especies de adopción a la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. Las condiciones variaban en cada una, independientemente que como un acto jurídico se encontraban subordinadas a las reglas generales del derecho común para su validez.

Así lo expresa Mazeaud “Además de la adopción común el Código Civil francés legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa. En la primera se requería que el adoptado hubiera salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo.”⁷

La Ley de junio 19 de 1923, suprimió la Adopción remuneratoria y la testamentaria, motivo por el cual me dedicaré simplemente a dar simplemente una idea general de estas dos formas de adopción.

Adopción Remuneratoria, era la facultad de poder adoptar, según el Artículo 345 del Código Civil Francés, a aquél que haya salvado la vida del adoptante, en un combate, en la retirada de un incendio o de un naufragio.

Toma el nombre de remuneratoria porque ella es conferida a título de remuneración (a un servicio) a la persona del adoptado.

⁷ MAZEAU MARGADANT S. Guillermo Floris, Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1975, pág.205D, Henry y Jean, Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, vol. III, La Familia. Trad. De Alcalá Zamora y castillo, Ejea, Buenos Aires, 1959, p. 549, No. 1023, pág. 24.

El Artículo expresado con anterioridad no era absolutamente limitativo, pues no era necesario que el acto de abnegación del adoptado hubiera sido cumplido, exactamente a las circunstancias enumeradas por el texto, se consideraba suficiente que fuera en caso similar. La adopción sería posible en las ocasiones en que una persona hubiese expuesto su vida para salvar la de otro, empleando su fuerza física para alejar el peligro que lo amenazaba. A esta adopción se le llamó privilegiada, en virtud de que las formalidades exigidas para su perfeccionamiento eran menos estrictas y como no se presentó ningún caso fue suprimida.

Tutela Oficiosa.- en vista de la realización de la condición exigida para la adopción, de dar seis años de cuidados ininterrumpidos por lo menos al adoptado en su minoría, el legislador estableció la tutela oficiosa que tiene como resultado dar al pupilo un cuidado oficial, con la obligación de cuidarlo y prepararlo para el futuro y pueda sostenerse por sí sólo. En el concepto de ésta institución también quedó suprimida por la Ley que nos ocupa.

Adopción Testamentaria.- cuando el tutor oficial crea morir antes de la mayoría de edad de su pupilo y antes por consiguiente que la adopción haya podido ser consumada, la Ley permite bajo ciertas condiciones, adoptar a su pupilo por acto testamentario, motivo por el cual ésta forma de adopción, recibe el nombre anteriormente expresado. El Artículo 366 del Código Civil Francés, dice a este respecto: “Si el tutor oficial después de cinco años y previniendo su muerte antes de la mayoría de su pupilo le confiere la adopción por acto testamentario”, esta disposición será válida siempre y cuando se hayan llenado los requisitos que la ley exige al respecto, por ejemplo: haber dado cuidados al pupilo durante cinco años ininterrumpidos, no dejar descendientes legítimos, etc.

Legitimación Adoptiva.- fue introducida en Francia por el decreto de 1939, para aliviar la falta de hijos a aquellos matrimonios que ansiaban que les perteneciera uno, plenamente sin ningún nexo con su familia consanguínea.

“La legitimación adoptiva no sólo crea un vínculo, con los adoptantes, sino que en relación con toda la familia de estos, el niño viene considerado como nacido del matrimonio. Una sola excepción, generalmente criticada y que acaso esté llamada a desaparecer, fue admitida, para no herir la susceptibilidad de los abuelos, cuando estos no hayan consentido la legitimación adoptiva: en tal caso, se suprime la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, así como las disposiciones sobre reserva hereditaria.”⁸

Para poder lograr esto, se imponían las siguientes condiciones:

De fondo:

- a) Que fueran menores de cinco años, esta condición era exigida con el objeto de que el adoptado no tuviera ningún recuerdo que empañara su futuro.
- b) Que sus padres naturales fueran desconocidos o bien que la asistencia pública tuviese su tutela. Realmente eso fue motivado por la guerra, que dejó muchos menores desamparados o psicológicamente afectados por la falta de padres, haciéndolos caer en peligro de llevar una vida delictiva.
- c) Que los esposos que hicieran la adopción tuvieran la edad cláusula exigida por la ley y estuvieran unidos. Obsérvese como se exige que sea un matrimonio el que legitime una adopción, pues la idea principal es precisamente darle un hogar unido al niño.
- d) Que no haya hijos legítimos.
- e) Que haya justos motivos (amor, cariño, afecto manifiesto hacia el menor que se pretenda legitimar en adopción.)

Condiciones de forma.- las condiciones de forma es seguir un procedimiento sumario y sentenciado por la Cámara Consejo, teniendo a la vista las condiciones llenadas.

⁸ ROUAST, André, profesor de la Facultad de Derecho de París, traducción del Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, 19 de enero de 2013, 21:40 pm.

Efectos de la legitimación adoptiva.- el niño al dejar de pertenecer a su familia natural, pierde el nombre de ésta, en el concepto de que subsiste la prohibición ineludible para que pueda contraer matrimonio con alguno de sus hermanos consanguíneos, lógicamente ésta es una natural prevención a degeneraciones en la descendencia. Los derechos y las obligaciones recíprocas son idénticos a los de los hijos legítimos.

A continuación transcribiremos la opinión de algunos tratadistas en lo referente a la adopción en el derecho francés.

La adopción dice Marcel Planiol, “Es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a aquellas que resultarían de la filiación legítima, agregando el citado autor, que el parentesco ficticio que resulta de esta institución solo imita imperfectamente el parentesco verdadero, ya que los efectos son menos extensos y menos numerosos, pues su único resultado serio es dar un heredero con todos los derechos de un hijo a las personas que no lo tienen.”⁹

El cuerpo legislativo Berlier, en su exposición de motivos, ha dicho que la adopción es un acto de consolación para el que adopta y un acto benéfico para el que es adoptado. Baudry Lacontinierie, dice: “El efecto que presenta esta institución en nuestro derecho actual, nos parece como un medio de procurar las dulzuras de una paternidad ficticia a aquellos que no pueden esperar razonablemente un real, dejando al adoptado en su familia natural; ella crea entre él y el adoptante relaciones análogas a las que resultan de la paternidad. El adoptado toma el nombre del adoptante y adquiere sobre la sucesión de éste los mismos derechos que si él proviniera de legítimo matrimonio.”¹⁰

⁹ PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México, 1964, pág. 137.

¹⁰ LACONTINIERIE Baudry, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Civil, ed. Bordeaux, Francia, 1958, pág. 131.

1.3 Derecho Español

Solo en España, la adopción perduró regulada con detalle a través de los siglos, siguiendo, según puede verse en las Partidas, el molde romano, manteniendo, entonces la originaria distinción entre la simple adopción y la Adrogación.

En el siglo XVIII, bajo la consideración del niño como agente económico, el Estado mostró una gran preocupación por la infancia, y esta concepción conllevaría la generalización de una serie de instituciones para los niños abandonados: casas cuna, casas de expósitos, Casas de Misericordia, etc. Pero las altas tasas de mortalidad infantil en el interior y exterior de estos establecimientos harían que el verdadero sistema de protección recayese en las amas de cría, que eran las encargadas de alimentar a estos niños. Pese a qué, como decimos, la adopción en estos tiempos no era muy frecuente, se dio cabida a dos tipos de adopciones: una *ordinaria o legalista* —celebrada ante escribano público y testigos— y otra más informal: caso de que las amas de cría se quedarán con los niños hasta que les fueran demandados.

No obstante, al no derivarse consecuencias jurídicas de la adopción, era habitual que muchos niños fueran devueltos a estas instituciones del Estado (Álvarez Santaló, 1980).

Esta pérdida de importancia social de la adopción que se señala provocaría que corriera el riesgo de desaparecer cuando se procedió a la redacción del Código Civil de 1851. Pero la intervención de un vocal andaluz, indicando que en su país existían algunos casos, hizo que se incluyera la adopción *menos plena*: modalidad que no conllevaba la ruptura de los lazos biológicos del adoptado y su familia biológica (Amorós, 1987; La cruz y otros, 1997).

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

Las instituciones de Derecho Romano han repercutido en gran mayoría de los sistemas jurídicos, prueba de ello, es que actualmente se siguen retomando. El

caso de la institución de la Adopción en el derecho Español no es la excepción; el sistema jurídico español va a retomar los principios base de la adopción del Derecho Romano, desde luego los va a adecuar a sus necesidades. En España, la adopción fue regulada entre otros por la Ley de las Siete Partidas.

“La institución de la adopción en el Derecho Español, remonta sus orígenes a los Códigos de inspiración romana, fundamentalmente a la Ley de las Siete Partidas y el Fuero Real; que como se sabe, son de clara y definitiva inspiración romana.

En ellos, bajo la figura genérica de prohijamiento, se reconocen las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de “adopción plena” y “adopción menos plena” y “arrogación”.¹¹

Años más tarde, el Código Civil se vería reformado por la Ley de 24 de abril de 1958. Este Código, al situar en tres años el tiempo que un niño había de permanecer abandonado para ser adoptado, introduciría un obstáculo para el proceso de adopción. Fue un criterio que, sin duda, obstaculizó la salida de muchos niños de los Centros de internamiento. En esta Ley se recogen las modalidades adoptivas denominadas *plena* y *menos plena*.

La primera tenía como destino a los hijos de padres desconocidos, abandonados o expósitos de menos de 14 años. Por su parte, la segunda, permitía al adoptado conservar los apellidos de sus padres biológicos. Con la adopción plena, como vemos, el legislador pretendía igualar la situación familiar adoptiva y la de la familia biológica.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar, “La Adopción: Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País, *Revista Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo Número 2, Ed. México, julio 1970, pág. 31

La adopción plena era la solicitada por el ascendiente del adoptado y transferida la patria potestad.

La Ley de las Siete Partidas hace una mejor regulación de este tema de la adopción, que la del Fuero Real, que apenas si destacó. Al derecho posterior pasan las disposiciones de las Siete Partidas, junto con las del *Corpus iuris civilis*, no así las del Fuero Real por su escasa importancia.

“En cuanto a sus efectos, la adopción plena produce la incorporación del adoptado a la familia adoptiva y su casi ruptura con la natural, conservando sólo los derechos sucesorios y también alimentos cuando no pudiera obtenerlos del adoptante. Los padres por naturaleza no conservarán ningún derecho respecto al hijo que haya sido adoptado.”¹²

En la adopción menos plena el adoptante era un extraño, la patria potestad no se transfería, la continuaban teniendo los padres y los abuelos naturales, de ahí que se le denominara “imperfecta o semiplena”.

Los efectos de la adopción menos plena eran restringidos: el derecho a suceder “*ab-intestado*” al adoptante. El adoptado continuaba con sus derechos derivados de su familia natural.

Durante los siglos posteriores a la Edad Media, al ser considerada por el derecho feudal impropia la convivencia de señores y plebeyos, la institución de la adopción cayó en desuso. No obstante, la adopción continuó recogiendo en España en el Fuero Real y en las Partidas (siglo XIII), aunque no en las costumbres, regulándose el *prohijamiento* y la *crianza*. Por su parte, la *crianza* consistía en una típica institución de corte caritativo-asistencial que conllevaba la entrega de un menor a una familia para que lo cuidara (alimentara) y enseñara durante un período de tiempo determinado, sin que esta circunstancia diera lugar al establecimiento de vínculos familiares ni a la

¹² Ibidem, pág. 33

ostentación de derechos hereditarios. Esta figura constituye un precedente del actual acogimiento familiar.

A continuación, la Ley 7 de julio de 1970 mantiene estos dos tipos de adopciones, si bien la *menos plena* pasará a denominarse *simple* y se posibilitará su transformación en adopción plena. Esta concepción clásica de la adopción, que perdurará hasta la Constitución Española de 1978.

“Al ocuparse de la capacidad para adoptar, la Ley refleja el propósito de facilitar el acceso a la institución. Rebaja la edad exigida al adoptante, que pasa a ser ahora la de treinta años y es solución concorde con el Derecho comparado, justificada también por la mayor facilidad con que hoy se anticipa si se carece de posibilidad de descendencia.”¹³

Con la aprobación de la Constitución Española de 1978 se producirá, pues, una modernización de la adopción, auspiciada en las correspondientes reformas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A partir de ahora la legislación se interesará prioritariamente por el interés superior del menor. Esta nueva forma de entender la protección quedará plasmada, por primera vez, en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, denominada “Ley de Adopción”. Imprescindible para estos propósitos protectores ha sido el traslado de estas responsabilidades de los particulares al Estado, como básicamente se recoge en el artículo 39 de la Constitución, referido a la protección social, económica y jurídica de la familia. Más concretamente, en su apartado 1, se hace una referencia expresa a la obligación que tiene el Estado de proteger a los hijos con independencia de su filiación.

¹³) Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del **Código Civil de España** sobre adopción.

[En línea] Disponible: <http://www.judicatura.com/Legislación/0820.pdf>, 03 de febrero de 2013, a las 23.50 pm.

A modo de resumen, se ha de indicar que, frente a la legislación anterior, en esta Ley se perciben cambios muy importantes favorecedores de la protección de los niños y, en consecuencia, de la práctica de la adopción. Sus principales innovaciones, obviando aquéllas que afectan a los agentes implicados en los procesos adoptivos, podrían reflejarse en lo siguiente:

1. La protección de los menores es una obligación exclusiva del Estado y, en consecuencia, todos los procesos protectores han de estar controlados por la Administración.
2. El anticuado concepto de abandono se sustituye por el más adecuado y protector de desamparo.
3. Se introduce el acogimiento familiar como figura protectora.
4. La adopción simple queda suprimida, quedando regulada únicamente la adopción plena: una modalidad que equipara totalmente sus efectos a los de la filiación por naturaleza.
5. El abanico de configuraciones familiares con posibilidades de adoptar queda bastante ampliado.

Posteriormente, dicho marco de protección será desarrollado por la ley actual 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Una de sus novedades, en lo que respecta a las situaciones de desprotección del menor, es la distinción establecida entre situaciones de riesgo y desamparo, que dan lugar a un grado distinto de intervención por la entidad pública responsable de la protección.

En consecuencia, siguiendo lo estipulado en el artículo 172.1 del Código Civil, se entiende por *desamparo*: “aquella situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”. En estos supuestos la entidad pública puede asumir la tutela automática y la guarda del menor, estableciendo para ello las medidas de acogimiento residencial, acogimiento

familiar y adopción. Por su parte, en cuanto a la situación de riesgo, en el artículo 172.2 del Código Civil se recoge: “cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar a la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario”.

Estos cambios han dado lugar, por otra parte, a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor, al permitir la asunción automática por la entidad pública competente de la tutela del niño en aquellos supuestos de desprotección grave o, en su caso, proceder al establecimiento de la guarda. Ello representa la mejor forma de evitar la prolongación de estas situaciones adversas siempre perjudiciales para la integridad y el desarrollo de la personalidad del menor. Ofrece, así mismo, una nueva articulación del acogimiento familiar, tratando de conseguir una integración familiar más plural. Para ello distingue los acogimientos simple, permanente y pre adoptivo, cada uno con sus respectivas formalidades y finalidades.

También cabe destacar en esta Ley, con cierta independencia de otras alteraciones, una modificación que afecta al artículo 9.5 del Código Civil, que tiene por objeto proceder a una regulación de la adopción internacional adaptada a los Convenios internacionales ratificados por España. Básicamente, nos referimos a la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y al Convenio relativo a la protección del niño en materia de adopción internacional, firmada en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Se refiere a las siguientes:

1. A la legislación aplicable, reconocimiento y efectos de estas adopciones internacionales.
2. A la introducción de un Certificado de Idoneidad, que constituye el requisito imprescindible para que una adopción internacional pueda ser inscrita y reconocida en España.

3. A la cabida de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, con funciones de mediación, asesoramiento e intervención en estos procesos tan particulares.

En esta dirección, en virtud del artículo 148 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de asistencia social.

Así se subraya en el artículo 149:“las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos”¹⁴. Esta distribución de competencias ha hecho que, en concordancia con el artículo 13, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, nuestra Comunidad Autónoma haya asumido estas competencias en materia de protección de menores y en la gestión y aplicación *de los distintos recursos de protección. Y todo ello a través de la actual Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social*, que hace recaer estas funciones en la Dirección General de Infancia y Familias. De ahí que en este ámbito legislativo se cuente con la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor, junto con otras normativas de inferior rango. Fundamental para el desempeño efectivo de estas labores ha sido el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento familiar y Adopción.

De ello se deduce que la adopción plena, la única disponible en España, consista en una medida de integración familiar que conlleva la extinción de los vínculos jurídicos del niño con su familia anterior y el establecimiento de una nueva vinculación, de carácter pleno y definitivo, con la familia adoptiva.

Paulatinamente hay una progresiva adaptación de la normatividad de la adopción a las distintas necesidades de protección de la infancia. Para estos

¹⁴ **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** de 1978, artículo 149.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indie/titulos/articulos.jsp?ini=149&tipo=2>, 4 de febrero de 2013, 09:40 pm.

propósitos, se amplía el abanico de personas y/o configuraciones familiares con posibilidades de adoptar y se rebajan progresivamente las edades exigidas a los adoptantes para proceder a una adopción. También se reduce la diferencia de edad entre los adoptantes y los adoptados. Especialmente relevante y controvertido ha resultado el caso de la regulación legal de la adopción por parejas de hecho homosexuales y matrimonios homosexuales en España.

1.4 Derecho Argentino

En Argentina la institución decayó lentamente hasta la época de la Revolución Francesa. La legislación de este país no la aceptó.

“La primera Ley que reguló esta institución (13.252) no traía en su texto el vocablo guarda, sin embargo implícitamente se refería a ella en su artículo sexto, cuando al tratar la prueba, rezaba que el “...adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados del padre...”¹⁵

Con el Código de Napoleón se desecha la adopción de menores y se consagra la de mayores afirmándose la naturaleza contractual sometida a homologación judicial. Más tarde, varios países europeos dan inicio a la revisión de sus leyes de adopción seguidos por países de América Latina.

La incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño a partir de agosto de 1994 de acuerdo a lo previsto por el art. 75 de la Constitución Nacional Argentina; lo establecido en el art. 315 del C.C. y la realidad de ese país, impiden desde el punto de vista jurídico y sociológico la ratificación de los tratados sobre adopción, no aceptando a la adopción internacional como alternativa válida para la protección de la niñez abandonada.

En julio de 1992, a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso “Edmekjián c/Sofovich” resuelve que...” Cuando la

¹⁵ MEDINA Graciela, La Adopción, Tomo I, Ed. Rubinzal. Culzoni editores, Argentina, 1998, pág. 249

Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obligan internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones o suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que se puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

El Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889, ratificado por Argentina por la Ley 3192 no contempla la adopción.

El Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por Argentina en el art. 23 dispone que “la adopción se rige, en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a las condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público”.¹⁶

En 1933 fue presentado en el Congreso el primer proyecto de ley de adopción suscrito por el senador Ramón S. Castillo pero redactado por Jorge Eduardo Coll. El mismo Coll, siendo ministro de Justicia e Instrucción Pública en 1938, remitió un nuevo proyecto similar al Congreso. Se sucedieron luego los proyectos de Código del Niño del diputado José Cabral, de 1941, que incluía la adopción, y el del senador Alfredo L. Palacios de 1943.

Entretanto, mientras Bibiloni no innovaba en su Anteproyecto, el Proyecto de 1936 incluía la adopción con caracteres contractuales, aunque si se trataba de

¹⁶ <http://es.scribb.com/doc/64325514tratado-de-Derecho-Civil-Internacional-Montevideo-1940>, 4 de febrero de 2013, 22:05 pm.

adoptar a incapaces debía ser consentida por los padres, o por el juez si estaban sujetos a tutela.

En el Derecho Argentino pueden ser adoptantes: “los cónyuges, los hombres o las mujeres, sean solteros, viudos, divorciados o casados (éstos últimos, con consentimiento del otro cónyuge).- En el Derecho Justiniano, eran los hombres los que podían adoptar sin restricciones, las mujeres podían hacerlo pero con limitaciones.”¹⁷

La adopción en el Derecho Argentino es en relación a menores de edad de uno u otro sexo, no emancipados, con una excepción (cuando se adopta al hijo del otro cónyuge).- En derecho Justiniano se daba con relación a *alieni iuris*, personas sujetas a potestad familiar, sin límite de edad.

La legislación Argentina prohíbe al abuelo adoptar a su o sus nietos.- El derecho justiniano lo permite, ya que la *adoptio plena* se concede cuando el adoptante es ascendiente del adoptado.

El instituto de la adopción recién fue receptado en Argentina en el año 1948 mediante la ley 13.252, luego con el pasar del tiempo se vio reconocida lo que se conoce como la adopción internacional, la cual consiste en que se otorga una adopción conforme al derecho interno de un Estado extranjero y así mismo se reconocía la adopción conferida en el extranjero. También estaba establecido que los derechos y deberes entre adoptado y adoptante se verían regulados por la ley del domicilio de las personas, luego de esto fue sancionada la ley 24.779

En la República Argentina, la legislación vigente hace hincapié en la identidad del adoptado y remite al conocimiento de la historia de origen del niño.

¹⁷BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia. Sexta Edición Actualizada, ed. Astrea, Argentina 2004, pág. 482.

Desde la sanción de la primera Ley de adopción en Argentina en 1948, la concepción y finalidad de la misma fue variando con el tiempo y, como consecuencia, las normas que la rigen. Hasta la sanción de la Ley 23264, en 1985, la adopción estaba pensada para resolver la demanda de los adoptantes, especialmente el caso de los adultos que no podían procrear, dejando en segundo plano la protección de los lazos del niño con su familia de origen y su entorno. Bastaba que una madre manifestara que tenía problemas económicos para que se considerara que su bebé estaba en condiciones de que le buscaran otro hogar.

En los últimos 30 años en la Ciudad de Buenos Aires se registraron 14.011 adopciones, lo que significa un promedio de 467 por año. Sin embargo, la cantidad de casos no se distribuyen de manera homogénea. Se muestra un descenso progresivo de la cantidad de menores adoptados a medida que avanza el periodo. Esta tendencia es claramente más pronunciada en las adopciones plenas. Las adopciones simples se mantuvieron relativamente estables alrededor de los 100 casos por año.

Las dos leyes que regulan el proceso de adopción sancionadas durante los 30 años en estudio han influido en la cantidad de adopciones. Ambas regulan, con mayor claridad que las precedentes, las condiciones que se deben cumplir para poder adoptar, teniendo como eje los derechos del menor adoptado. En este sentido, se observa que en los años que siguen a la Ley 23264 de 1985 se registra un descenso de casos que (excepto en 1988) no permite recuperar los valores previos a la sanción de la ley.

Mucho más evidente es el efecto de la puesta en vigencia de la Ley 24779 de 1997. A partir de ese año la cantidad anual de adopciones desciende significativamente. Cuatro años después la cantidad de casos registrados había descendido casi un 40%. La creación de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, en 2004, que tiene como objetivo agilizar la búsqueda de padres adoptivos acorde a la necesidad y perfil

del niño/a, no parece haber tenido un efecto que permita revertir la tendencia negativa, al menos en la Ciudad de Buenos Aires.

Analizando la evolución por tipo de adopción se ha observado, que el descenso de los últimos 30 años se explica, casi en su totalidad, por la disminución en la cantidad de adopciones plenas. Las mismas, entre 1981 y 1990 representaban casi el 84% del total, mientras que en la primera década de siglo XXI significaron menos del 70%. Por otra parte, las adopciones simples registran una disminución en valores absolutos, pero claramente menos marcada que las plenas, lo que provoca que su peso dentro del total de las adopciones de la Ciudad se haya casi duplicado si se compara el tercer decenio respecto al primero. Este fenómeno también está relacionado con los cambios en la legislación que pretende que el menor pueda preservar el vínculo con su familia biológica.

1.5 Derecho Mexicano

En el Derecho mexicano, la adopción en el siglo pasado fue vista con pocos intereses y hasta con cierto desaire Don Justo Sierra en el primer proyecto del Código Civil, la califica de institución inútil y del todo fuera de nuestras costumbres. Los únicos ordenamientos jurídicos en nuestra país que la consagraron, fueron los Códigos de Veracruz, del Estado de México, y del Estado de Tlaxcala que reglamentaron las dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano, siendo el código de Tlaxcala el que más detenidamente se ocupó de ella, por lo que será que estudiaremos como antecedentes de la adopción en el Derecho Positivo de México, ya que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no la reglamentaron y no fue sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, cuando se estableció por primera vez en el Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala, reguló en sus artículos 258 y 268 la adopción, señala como edad del adoptante la que exceda de 50 años, siempre que resulte mayor que el adoptado en 18 años.

Habíamos precisado que este código reglamentó las dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano, es decir la adrogación y la adopción propiamente dicha; respecto de la primera indicaba que era necesario el consentimiento expreso del abrogado ya que produciendo la adopción derechos y obligaciones recíprocas, no podían verificarse por la sola voluntad del abrogante sino que se requería además del abrogado.

En la adopción del menor de edad, pero mayor de 14 años era necesario su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo si fuera a casarse; si el adoptado fuera menor de 14 años o incapacitado, era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontrara o de su tutor en su caso.

Establecía los siguientes impedimentos para que la adopción pudiera realizarse:

Que el adoptante tuviera hijos legítimos.

Si no habían sido aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor no podía adoptar al pupilo.

En cuanto a la forma de adopción, estableció un procedimiento meramente sencillo, realizándose la adopción ante un Juez de Primera Instancia no siendo necesario que éste fuera del domicilio de alguna de las partes otorgantes, la adopción debía ser registrada y anotada por el Juez del Registro Civil en donde se encontrara la Partida de Nacimiento del adoptado.

Los efectos de la adopción en el Código Civil para el Estado de Tlaxcala eran los siguientes.

Obligación alimenticia.- adoptante y adoptado se debían recíprocamente alimentos.

Sucesiones.- adoptante y adoptado son herederos uno del otro en los casos de sucesiones intestadas.

Nombre.- el adoptante tenía el derecho de usar el apellido del adoptante.

Patria potestad.- el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado.

Parentesco.- creaba un parentesco entre el adoptante y el adoptado. El lazo civil que unía al adoptante y el adoptado no se extendía a los parientes del primero. Los descendientes del adoptado eran extraños para el adoptante y consecuentemente para los parientes de éste. De lo anterior se desprende que respecto de parientes y descendientes de adoptado y adoptante respectivamente no existía ninguna deuda alimenticia ni derecho de sucesión. Es preciso indicar que se prohibía el matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes; entre los hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los hijos que pudieran sobrevivir al adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y viceversa. Debemos indicar que tales prohibiciones se establecían entendiéndose a la consideración de no permitir el matrimonio a personas que vivían bajo el mismo techo ya que el permitirlo daría lugar a suspicacias sobre la moral de la familia adoptiva y el descrédito de la institución.

En cuanto a los efectos de la adopción respecto del adoptado con su familia natural, hemos de señalar que conservaba en ella todos sus derechos, en esta forma continuaba llevando el nombre de su familia y la obligación alimenticia continuaba subsistente y conservaba en definitiva todos los derechos y obligaciones inherentes con la generación natural, excepto los de patria potestad que era ejercida por los adoptantes.

El Código Civil de Tlaxcala en su artículo 268 señalaba dos causas de nulidad de la adopción y eran las siguientes:

Que el adoptante al tiempo de verificarse la adopción, hubiera tenido descendientes legítimos.

Que el adoptante los tuviera con otra persona y que no se hubiere declarado nula la primera adopción.

Al examinar el código de Tlaxcala a la luz de los principios contenidos en el Código de Napoleón, no podemos dejarlo de considerar de alta calidad, especialmente por tratarse de uno de los pocos Códigos que reglamentaron la adopción, viniendo a adelantarse a los más prestigiados ordenamientos de la institución, para confirmar la precisión del código de Tlaxcala, vemos como estableció la adopción tanto de mayores como de menores y aun incapacitados; para evitar confusiones y complicaciones, eliminó la adopción remuneratoria y testamentaria, omitió el requisito de que el adoptante hubiera socorrido y dispensado cuidados al adoptado, durante su menor edad; la adopción debía ser realizada por los esposos en forma conjunta y no la admitía en forma sucesiva como lo establecía el Código de Napoleón, estableció como una facultad pura del adoptado el uso de apellido del adoptante, suprimió la falta de inscripción de la adopción en el Registro Civil como causa de nulidad de la misma.

En cuanto al parentesco siguió la pauta del Código de Napoleón, no lo reconoció entre el adoptante y los descendientes del adoptado, situación que se modificó con posterioridad en el Derecho Francés por la ley de 1923 que vino a reconocer tal parentesco, aun cuando los descendientes del adoptado continúan siendo extraños para los parientes del adoptante.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, realizó un estudio sobre el Marco jurídico Estatal Referente a la Figura de la Adopción, en el que hace un estudio minucioso y comparativo de la regulación jurídica de la adopción en toda la República, en el que fácilmente se puede advertir como el Código de Tlaxcala siguiendo la trayectoria marcada en el Derecho Romano respetada por el Derecho Francés y que más tarde recopilaría el Derecho Español de 1889, conservó en nuestro Derecho como impedimento para realizar la adopción, el

que el adoptante tuviera en el momento de verificarse ésta algún descendiente legítimo.

Por otra parte resulta evidente, toda vez que no existe disposición alguna al respecto que la existencia de hijos naturales al momento de verificarse la adopción, no constituía un impedimento para que ésta pudiera realizarse.

La distinción entre hijos naturales y legítimos fue rota por nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que solo habla de que el adoptante no tenga descendientes, eliminándose así definitivamente la palabra “legítimo”, procurándose borrar la diferencia entre hijos legítimos e hijos nacidos fuera del matrimonio y tratando de darles iguales derechos, de tal modo que la existencia de un hijo nacido fuera del matrimonio no es un impedimento para realizar la adopción pero sí la desvirtúa por completo, ya que ésta tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio o evidentemente jurídico de filiación, decimos que la desvirtúa porque los lazos de paternidad y filiación están presentes y no hay razón para emplear la filiación donde la realidad existe, es más la ley permite fácilmente el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y es indudable que antes de hacer entrar en el seno de la familia a un extraño, se prefiera a aquél que lleve la sangre propia.

El Código de Tlaxcala no traía ningún precepto que resolviera la cuestión planteada; sin embargo hemos de decir que la doctrina de la época se mostraba adversa a la adopción de un hijo natural, considerando que era torcer la intención que el legislador tuvo, ya que por medio de la adopción una persona le da a otra por medio de la adopción que le es naturalmente extraña, el título y los derechos de un hijo, es decir que la adopción era considerada como acto legal por el cual se suponía hijo al que no lo era naturalmente. Además de las anteriores afirmaciones se buscaba apoyo en los preceptos legales y así se decía que en la adopción de menores era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontraban, además de que el

adoptado no perdía sus derechos en su familia natural, aun hemos de señalar que la adopción en el código de Tlaxcala no confería menos derechos al adoptado que al hijo que era reconocido, puesto que aquél sólo podía heredar en los casos de intestado, en tanto que el hijo que era reconocido podía heredar por testamento.

Código Civil de 1870.- el Código Civil del 8 de diciembre de 1870 expedido bajo la presidencia de Don Benito Juárez, fue elaborado por una comisión integrada por abogados de reconocido prestigio contra los que figuraban: Don Mariano Yáñez, Don José Lafragua, Don Isidro Montiel y Don Rafael Donde.

Dicha comisión a pesar del mérito de sus integrantes, pasó por alto en forma deliberada el incluir la adopción dentro del Código Civil, afirmando que la misma podía “producir algunos afectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y fortuna...estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pasen, en vista de una posible ingratitud del adoptado.”¹⁸

Agregaba que, “la comisión cree con firmeza que los americanos pueden hacer el bien durante la vida y después de su muerte sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren las puertas a disgustos de todo género, que pueden ser causa aún de los crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias.”¹⁹

Como se ve la adopción no fue reglamentada en el Código Civil de 1870, esgrimiéndose como razón el que el adoptante pudiera contraer obligaciones que serían pagadas por ingratitud por el adoptado, además de que vendría a

¹⁸CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Parte Expositiva, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1878, pág.37

¹⁹CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Ob. Cit., pág. 38

ser causa de disgustos en la familia; fue en esa forma como el legislador de 1870 con solo esgrimir esa causa no recogió la adopción, creciendo la visión suficiente para señalar como lo hizo el legislador de 1928 a la ingratitud como causa de revocación de la misma sin tener por que sujetar al adoptante para toda la vida a una persona que le había pagado mal sus beneficios, tampoco se preocupó de encontrar en el Derecho Francés de la época, la fórmula para evitar disgusto en la familia, pues basta que hubiera señalado como requisito para que la adopción procediera, el que la persona casada que deseara adoptar obtuviera el consentimiento de su cónyuge para en esta forma cortar de raíz toda posibilidad de desavenencias familiares; toda vez que debe tomarse en cuenta que la adopción era considerada como fuente de alivio para todos aquellos que habiendo llegado a la madurez y no había tenido hijos en quienes depositar su afecto ni continuar su nombre.

Con el deseo de ratificar la bondad de la adopción me permito la bella apología que de esta institución hacen Coll y Estivill, autores que aunque posteriormente no dejan de esgrimir argumentos que estaban al alcance de los legisladores del siglo pasado y en esta forma reglamentaban la adopción, los autores arriba señalados se expresan así en su obra: “Nadie podrá negar el sentido paternal, profundo y altruista hacia el ser que desde pequeño ha recibido cuidados prodigados muchas veces con gran sacrificio, los que en todo momento erigen eriaza o imponen las enfermedades; porque los sufrimientos también arraigan el afecto, tanto como la misma gracia o belleza del niño, al que se inculcan sentimientos, hábitos, forma de conducta, ideas, modos de ver propios, anhelos de futuro, al que se lleva a la escuela y luego se alienta con estudios superiores, poniendo fe en su éxito y esperanza en su felicidad. Y si por parte del padre de adopción ésta es la realidad de los sentimientos, tanto o acaso más lo es quien recibe esos beneficios y pruebas de afecto, pues a medida que la edad va formando conciencia, se hace más hondo el cariño ante el reconocimiento del hijo que sabe ya cual fue su condición inicial, su destino como huérfano, el abandono material o simplemente la entrega que de él hicieron sus padres por mediar situaciones a veces muy complejas y

justificadas que importan desmedro para la moral de ellos pero son siempre un reconocimiento al entregar al hijo a quien habrá de considerarlo como propio en todas las circunstancias de la vida, en las alegrías y en las penas que confunden el corazón del protector y del protegido, sentimiento este más noble y más íntimo que la amistad, más generosos que el amor, superior también al cariño que se tiene por los hijos de sangre, en razón de hallarse excepto de toda obligación impuesta por la naturaleza. El afecto del adoptante es todo altruismo y en el hijo ese cariño filial podría considerarse desde un punto de vista espiritual, la forma más elevada del sentimiento humano.”²⁰

Después de la anterior referencia, puedo decir en relación con el punto que estoy tratando, que a los autores del Código Civil de 1870, les hubiera bastado señalar como en Francia, que el adoptante tuviera 50 años de edad, que se obtuviera el consentimiento del cónyuge y que se introdujera la ingratitud como causa de revocación de la adopción, para que se superaran los obstáculos que la comisión redactora del Código Civil opuso, sin necesidad de que hubiera invocado que la adopción iba a originar trastornos en la familia y de que iba a ser causa de crímenes que era necesario evitar, no reglamentando la adopción.

Código Civil de 1884.- a continuación pasaré a estudiar cual fue la postura del jurista mexicano respecto a la institución de la adopción en el Código Civil de 1884.

En el año de 1882, se encomendó a una comisión integrada entre otras personas por Don Eduardo Ríos, Don Pedro Collantes y Buenrostro, y Don Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870; esta comisión hizo varias modificaciones, especialmente en materia de sucesiones estableciéndose el principio de la libre testamentifacción siendo finalmente expedido el texto del nuevo Código el día 31 de marzo de 1884.

²⁰COLL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto, La Adopción e Instituciones Análogas, Ed. Argentina, Argentina, 1947, pág. 21

Aunque la comisión afirma que el Código fue puesto al día aprovechando “los avanzados principios de la legislación francesa.”²¹

Este aprovechamiento no se advierte en el código de 1884 en donde nuevamente se vuelve a omitir la reglamentación de la adopción no obstante que el código Francés donde dicen inspirarse la consagraba plenamente.

En esta forma vemos como el legislador mexicano del siglo pasado sin informarse en el Derecho Romano, ignorando el derecho de la colonia y apartándose del derecho Francés que tan fielmente siguió en otras instituciones dejó sin reglamentar la adopción, esgrimiendo para ello, razones sin solidez o prefiriendo simplemente callar y así ni el código de 1870 ni el de 1884 se ocuparon de ella, siendo este motivo por el cual solo estudiamos como antecedentes de la misma en nuestro derecho, el Código Civil del Estado de Tlaxcala del año de 1885, sin que se pretenda decir que dicho estudio haya sido exhaustivo, sino por el contrario meramente descriptivo de los lineamientos generales que la adopción siguió en nuestra patria durante el siglo pasado.

La Ley Sobre Relaciones Familiares.- durante la época que gobernó el General Díaz, la adopción continua sin reglamentar, al régimen del General Díaz, sucede el periodo revolucionario que empieza a manifestarse en el año de 1908, se inicia abiertamente en 1910, se agudiza en 1913 y se cristaliza definitivamente en 1917, con la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos vigente y diversas leyes.

Esta revolución de origen político dio frutos jurídicos entre los cuales cabe señalar la Ley Sobre Relaciones Familiares que es de gran importancia para el presente trabajo, ya que en ella por primera vez se estableció la adopción en el Distrito Federal, y permitió su difusión por la República entera, ya que muchas

²¹ MACEDO S. Miguel, Datos para el Estudio de Nuestro Código Civil del Distrito Federal, Imprenta de Francisco Díaz León, México, 1884, pág.11

entidades Federativas aceptaron la Ley Sobre Relaciones Familiares y con ella las instituciones reglamentarias. Esta ley fue promulgada por el entonces Presidente de la República Mexicana, el General Venustiano Carranza, en abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1932, y entró en vigor el 1 de octubre de 1932. La Ley Sobre Relaciones Familiares, al referirse al parentesco continuó conservando las dos clases consagradas, el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad; resulta incompleta esta clasificación ya que al haberse introducido la figura jurídica de la adopción era pertinente hablar del parentesco creado por la misma.

La adopción, institución que el movimiento revolucionario introdujo por primera vez a la legislación del Distrito Federal, así como en los Territorios, venía a producir los siguientes efectos: para el adoptante la adquisición de la patria potestad y de todas las obligaciones inherentes, y para el adoptado el nacimiento de los derechos y obligaciones que tenía el hijo natural.

La ley que estamos comentando siguió el sistema de dar la definición y así la estableció en su artículo 220: “El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las obligaciones que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”

Mi primer presupuesto que salta a la vista, de la definición dada anteriormente, es el de que toda persona mayor de edad podía adoptar. Aquí se abandonó el principio seguido desde el Derecho Romano de que el adoptante debía ser una persona que hubiera pasado los años de su juventud y se encontrara en la madurez, principio que había sido respetado en todas las legislaciones, fijándose al adoptante una edad que oscilaba entre los 40 y 50 años y una

diferencia entre el adoptante y el adoptado que oscilaba entre los 17 y los 20 años.

En nuestra Ley Sobre Relaciones Familiares, bastaba ser mayor de edad para tener la capacidad necesaria para adoptar es decir, que el único requisito era el de haber cumplido 21 años para ser capaz de adoptar.

El segundo presupuesto que advertiremos, es el de que la adopción que reglamentó era la "*datio in adoptiones*" por referirse sólo a los menores de edad sin comprender la adrogación.

No se señalaba entre el adoptante y el adoptado ninguna diferencia de edad, bastando pues, que el adoptante hubiera cumplido 21 años y que el adoptado no los hubiera cumplido, pudiendo inclusive tener 20 años, para que pudiera realizarse la adopción. Esta omisión constituyó uno de los defectos de la ley, pues si ésta había tenido el acierto de haber permitido la adopción a los mayores de edad, ese acierto quedó borrado al no establecerse diferencia entre ambos, ya que resulta evidente y nadie puede afirmar lo contrario, que no es posible que el adoptante que lleva al adoptado uno o dos años de diferencia, pueda ejercer con acierto la patria potestad; ya que las relaciones que se crean en este caso, más que entre padre e hijo, serían entre compañeros y que el adoptado jamás podría tener al adoptante el respeto y la sumisión que se supone debe existir entre los padres y los hijos.

Además del requisito de ser mayor de edad, para que la adopción tuviera lugar, era necesario que la misma fuera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, que el juez decretaba la adopción según advirtiera o no esa conveniencia.

La adopción podía hacerse sin consentimiento de la esposa del adoptante, pero ésta a su vez, no podía hacerlo sin el de su esposo, aunque debemos agregar que en el primer caso el marido no tenía el derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Todo esto a pesar de que en la Exposición de Motivos de la Ley, se habla de que “se ha creído determinar de un solo modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar.”²²

Y de que no es posible “una autoridad absoluta de un solo de los cónyuges con perjuicio de los derechos del otro. Cuando en verdad solo se necesitaba una ocupación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio.”²³

No se aplica la “igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, debido a que viene a prohibirse a la mujer que adopta sin el consentimiento del esposo y en cambio permitía a éste hacerlo sin el de la esposa, poniendo como unida condición el de que éste no lleve a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal; condición absurda ya que con ello no iba a evitarse los disgustos familiares si es que eso era lo que se proponía al legislador y por otra parte, más importante privaba al menor de los beneficios que pudiera recibir en el hogar y en el seno de la familia.”²⁴

La adopción regulada en esta Ley es únicamente simple, toda vez que establece que los derechos y obligaciones que impone ésta, se limitan al adoptante y el adoptado.

No se encuentra en la Ley Sobre Relaciones Familiares disposición alguna, que establezca que el adoptante no debe tener hijos legítimos o ilegítimos, para que la misma pueda proceder, solo se dice que toda persona sea hombre o mujer puede adoptar libremente a un menor” (art. 221) de modo que no se considera como impedimento para que el adoptante pueda llevar adelante la adopción el que éste tenga hijos, parece que se ha dejado a un lado el principio de que la adopción debe obrar cuando la naturaleza ha negado descendientes a aquel.

²²ANDRADE Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, Exposición de Motivos, ed. Andrade, México, 1964, pág. 4.

²³ANDRADE Manuel, Ob. Cit. pág. 2

²⁴ANDRADE Manuel, Ob. Cit. pág. 6

Ya hemos indicado que la adopción tal como la reglamenta la Ley Sobre Relaciones Familiares, solo se refiere a los menores, precisando que es necesario el consentimiento de los mismos para que esta pueda tener lugar siempre que contare con 12 años de edad. Era necesario además el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad o la mujer en el caso de que se trate de un menor, que viva con ella y que la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza la patria potestad o tutor del menor, que lo represente. También debía consentir el tutor del menor, si se encontraba éste bajo tutela. El Juez de la residencia del menor, cuando éste no tenía padres conocidos y carecía de tutor, también debía dar su consentimiento (art. 223).

Es evidente que en el primer caso señalado en el artículo que se ha citado, no solo se requería el consentimiento del menor que hubiera cumplido 12 años, sino también el de la persona bajo cuya patria potestad se encontrara. Considero que el legislador atribuyó al menor con 12 años un consentimiento y un criterio que pueda tenerse a esa edad, puesto que este puede discernir correctamente sobre el alcance y magnitud del paso que iba a dar; tan cierta es esta afirmación que el legislador Francés en la forma de 1923 al establecer el consentimiento del menor como requisito para que éste pudiera ser adoptado, fijó la edad de 16 años y en nuestro país el Código de Tlaxcala recordemos que la fijó en 14 años.

Esta fracción viene a ser un antecedente de la disposición del Código Vigente que concede a la persona que recogió al menor la facultad de otorgar su consentimiento; sin embargo hay que destacar el hecho de que sólo se refería a la mujer con quien viviera y reconociera como madre sin hacer mención de la posibilidad de que hubiese sido acogido por un hombre al que reconociera como padre. Esta laguna ha sido subsanada en el código vigente que ahora se refiere a la persona que hubiere recogido al menor.

La fracción III exigía al consentimiento del tutor en el caso de que el adoptado se encontrase bajo tutela. Esta fracción no ofrece comentario y solo agregamos

que la Ley de Relaciones Familiares permitía que cualquier persona mayor de edad adoptase al pupilo, sin establecer ninguna prohibición para que el mismo no pudiera hacerlo en tanto no le fueran aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

La Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo el mérito de haber sido el primer cuerpo legal que reclamó la adopción en el Derecho Civil Mexicano del Distrito Federal , sin embargo, junto a los méritos que hemos señalado recogió también multitud de defectos y lagunas que pueden advertirse en el desarrollo que de ella hemos hecho, que no podemos disculpar en atención a que los antecedentes de la institución que iba a ser introducida en la Ley, podía encontrarse desde el Derecho Romano, pudiendo el legislador haberse documentado en él, seguir el rastro en el Derecho Francés y continuarlo en el derecho de la Madre Patria, y aun sin acudir a los derechos extranjeros, consultar el código de Tlaxcala, que de un modo tan completo había regulado la adopción en nuestra patria desde el siglo antepasado. Y aun cuando fue introducida por primera vez, como ya lo hemos repetido, en la legislación del Distrito Federal, la novedad fue precisamente su introducción y no su reglamentación aunque se introdujeron innovaciones útiles, hubo omisiones que no tenían razón de existir, omisiones que en muchos casos fueron percibidas por el legislador de 1928 y debidamente subsanadas.

Una vez conocida la Ley de Relaciones Familiares en la cual se introdujo la adopción dentro de nuestra legislación, el legislador tuvo a bien reglamentarla en el Código Civil de 1928 de la siguiente manera: se establece la edad mínima que deberá tener el adoptante, la no descendencia, la facultad para adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando éste último sea mayor de edad siempre y cuando haya una diferencia de edad no menor de 17 años y que dicha acción era benéfica para el adoptado, nadie podía ser adoptado por más de una persona . Que el tutor no podía adoptar al pupilo sino hasta después de que hubiesen sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

El menor o el incapacitado al momento de llegar a la mayoría de edad o a la desaparición de la incapacidad tenían la libertad de impugnar la adopción. El adoptante tenía respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tenía para con la persona o personas que lo adoptaban, los mismos derechos y obligaciones que tenía un hijo.

Para que se realizara la adopción, debían consentir en ella, en sus respectivos casos.

El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar.

El tutor del que se deseaba adoptar.

Las personas que habían acogido al que se pretendía adoptar y lo trataban como hijo, cuando no había quien ejerciera la patria potestad sobre él, ni tuviera tutor.

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenía padres conocidos y los habían acogido como hijo.

Si el menor adoptado tenía más de 14 años, también se necesitaba su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consentía la adopción, podía suplir el consentimiento, el Presidente Municipal en que residía el incapacitado, cuando encontraban que la adopción era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste. El procedimiento para hacer la adopción era fijado en el Código de Procedimientos Civiles, el Juez que aprobaba la adopción remitía copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levantara el acta correspondiente, los derechos y obligaciones que nacían de la adopción, así como el parentesco

que de ella resultaba, se limitaban al adoptado y adoptante, excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observaba lo que disponía el artículo 157, los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural no se extinguían por la adopción, excepto la patria potestad, que se transfería al padre adoptivo, la adopción producía sus efectos, aunque sobrevinieran hijos al adoptante, la adopción podía revocarse; cuando las 2 partes convenían en ello, sólo si el adoptante era mayor de edad, sino, era necesario que consintieran en la revocación las personas que habían dado su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción por ingratitud del adoptado. Se consideraba ingrato al adoptado: si cometía un delito cuya pena hubiese sido mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes; si el adoptado lo denunciaba o se querrelaba contra el adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo probara, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, así, el Juez decretaba la revocación si convencido de la espontaneidad con que se solicitó, la encontraba conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del Juez dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaba antes de efectuarse esta, la adopción dejaba de producir sus efectos desde que se cometía el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declaraba revocada la adopción era posterior. Las resoluciones que dictaban los Jueces, aprobando la revocación se comunicaban al Oficial del Registro Civil del lugar en que se había hecho la adopción, para que cancelara esa acta.

Código Civil de 1932.- en el régimen del presidente constitucional Plutarco Elías Calles, fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal, su promulgación en 1928, reglamentó a la adopción, se hicieron reformas en el mes de enero de 1970, luego en 1998, cuando se introduce la adopción plena y la internacional, las importantes reformas de mayo del 2000, las que derogaron la adopción

simple, así como las últimas reformas de junio del año pasado llevadas a cabo para tratar de agilizar los trámites de la adopción.

Reformas a la institución de la Adopción el 28 de mayo de 1998, en su artículo 390, establecía: “El mayor de 25 años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar.

Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptar.

Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Que la adopción no podrá afectar substancialmente la vida familiar del hijo o hijos menores del adoptante, en caso de que los tenga.”

Cuando circunstancias especiales lo aconsejaban, el Juez podía autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente, el marido y la mujer podían adoptar cuando los dos estaban conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque solo uno de los cónyuges cumplía el requisito de la edad a que se refería el artículo anterior, pero siempre y cuando entre los adoptantes y el adoptado hubiera la diferencia de edad de 17 años.

Los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural no se extinguían por la adopción excepto la patria potestad, que era transferida al adoptante salvo que en estuviese casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercía por ambos cónyuges.

La adopción podía revocarse: cuando las dos partes convenían en ello, siempre que el adoptado fuera mayor de edad, si no lo era, se oía a las personas que prestaban su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren del domicilio conocido y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas, o si el adoptado cometía algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Si el adoptado formulaba denuncia o querrela contra el adoptante, de algún delito, aunque lo probara, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponía: Artículo 923.- “El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido, y acompañar certificado de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.”

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante debía obtener constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de la pérdida de la patria potestad.

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretaba el depósito del menor con el presunto adoptante entre tanto transcurría dicho plazo.

Si el menor no tenía padres, conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretaba el depósito con el presunto adoptante, por el término de 6 meses para los mismos efectos.

El Código de Procedimientos Civiles disponía: Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil o vencido en su caso el término de depósito, el Juez pupilar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del código civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Concepto

2.2 Naturaleza Jurídica

2.3 Requisitos de la Adopción

2.4 Clases de Adopción

2.5 Efectos Jurídicos

2.1 Concepto

Algunos autores sostienen que la Adopción es un acto jurídico, por virtud del cual se recibe como hijo propio, previo procedimiento establecido por la ley, a quien no lo es por naturaleza; tratando de hacer con la adopción una imagen o imitación de la naturaleza, en lo que, a los efectos de la filiación concierne.

Considero correcto el comentario de los autores Coll y Estivill, "Sostenemos que la adopción no imita a la naturaleza. La ley nada crea, ni nada finge al respecto. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo."²⁵

La palabra adopción tiene su origen en el latín, la palabra "*adoptio*" onem, adoptare, de ad y optare, desear, que significa "profijamiento".

El "profijamiento" o prohijamiento, es una forma mediante la cual, unas personas pueden ser fijas de otras, de conformidad con la ley y no de la naturaleza.

La regulación jurídica de la Adopción ha venido evolucionando a través de la historia, sin embargo su acepción sigue siendo la misma.

Es el acto por el cual se recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, cumpliendo con los requisitos de la ley, que en cada época y lugar se deban observar.

Al referirse a ella, con la palabra prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Debajo de esta forma clásica, existen otras formas diversas de prohijamiento que se acercan más o menos a aquellas (la adopción) y que de hecho practican con más frecuencia la familias humildes de nuestro pueblo, muchas veces con

²⁵COLL, Jorge Eduardo Y ESTIVILL, Jorge Alberto, Ob. Cit. pág. 196.

verdadero heroísmo, pues se dan casos de obreros o campesinos con descendencia más que abundante, que gustosamente admiten en su hogar al hijo de algún vecino que por fallecimiento de éste quedó desamparado y al cual delicadamente se le oculta su condición, dándole un trato de hijo.

En nuestro país fue hasta 1917 con la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, que se consideró pertinente incluir a la Adopción, como una medida de ayuda a los menores a fin de proporcionarles una familia, cuando carecían de ella y preocupado el Estado por asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tenían capacidad para hacerlo, era obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos a los niños, respetando las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir a los niños orientación apropiada a la evolución de sus capacidades, supervivencia y desarrollo. Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y el Estado garantiza la supervivencia y el desarrollo de los niños, debiendo proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, incorpora la adopción, proporcionando en su artículo 220 una definición de ésta;

Artículo 220 “Adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todo los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”²⁶

²⁶ Ley de Relaciones Familiares: <http://biblio.juridica.unam.mx/libros/21734/45.pdf>. 12 de febrero de 2013, 21:25 pm.

La ley de Relaciones Familiares reguló a la adopción, estableciéndola como un acto legal, ya que debía hacerse por medio de una solicitud dirigida al Juez de Primera Instancia del lugar donde se llevará a cabo la adopción, quien una vez reunidos los requisitos dictaba un auto autorizando la adopción, debía remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levantara el acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que insertaba literalmente dichas diligencias, las que conservaba en el archivo con el número que les correspondía.

Podían ser adoptantes las personas mayores de edad, pudiendo ser solteras o casadas,

El hombre y la mujer que estuvieren casados, podían adoptar a un menor cuando los dos estaban conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podía hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permitía. Éste sí podía verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tenía derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Sólo podían ser adoptados los menores de edad, El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Por su parte, el padre o padres de un hijo adoptivo tenían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Los derechos y obligaciones emanados de la adopción se limitaban única y exclusivamente a la persona que la hacía y a aquélla respecto de quien se hacía, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante expresaba que el adoptado era hijo suyo, pues entonces se consideraba como natural reconocido.

La adopción regulada en esta Ley era únicamente simple, toda vez que establecía que los derechos y obligaciones que imponía ésta, se limitaban al adoptante y el adoptado.

Para que la adopción tuviera lugar, debían consentir en ella:

- I. El menor, si tenía doce años cumplidos.
- II. El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar, o la madre, si se trataba de un menor que vivía con ella y la reconocía como madre y no había persona que ejercía sobre él la patria potestad, o tutor que lo representara;
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encontraba bajo tutela;
- IV. El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenía padres conocidos y carecía de tutor.

Si el tutor o el juez, sin razón justificada no consentía en la adopción suplía su consentimiento el entonces Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que residía el menor, si dicho acto era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

La solicitud era suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor, con doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañaba la constancia en que el Juez había autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización era necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario suplía el consentimiento del tutor o del Juez.

La Ley en comento permitía la abrogación de la adopción voluntaria, podía dejarse sin efecto, cuando lo solicitaba el que la había hecho y consentían en ella todas las personas que consintieron en que se realizara.

El Juez decretaba que la adopción quedaba sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba, encontraba que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

El decreto del Juez aceptando una abrogación, dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

La demanda de abrogación se presentaba ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañaba con ella los documentos exigidos para la adopción. Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declaraban que el adoptado era su hijo natural, la adopción no podía ser abrogada.

Las resoluciones que dictaban los Jueces aprobando una abrogación, se comunicaban al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dictaba, para que cancelara el acta de adopción.

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1932, y entró en vigor el 1 de octubre de 1932.

El Código Civil de 1932 no incluyó en la regulación jurídica de la adopción un concepto de la misma, sin embargo en las reformas que se publicaron el pasado 15 de junio, se incorporó en el artículo 390 del citado Código una definición, que a la letra dice:

Artículo 390. "La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutivo, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

Elementos de la definición de Adopción:

1. Es un acto jurídico.- tiene elementos esenciales y requisitos de validez.

A. Sus elementos esenciales son; el consentimiento y el objeto.

a) El consentimiento, que de acuerdo al artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

El artículo 399 del Código en comento establece:

“Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el Juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes. En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.”

b). El Objeto directo, que comprende todos los derechos y obligaciones que la adopción produce y así tenemos: constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 del Código Civil; que a la letra dice en su párrafo tercero:

“En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Teniendo el adoptado la obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente.

Y produciéndose la extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio, es decir, se mantienen los impedimentos a fin de que el adoptado no pueda casarse con los que fueron sus parientes (de origen) en línea recta sin límite de grado, y en la línea colateral hasta el tercer grado y éste último acepta dispensa, para los casos de embarazo.

En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Además Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

El objeto indirecto, es el vínculo jurídico entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, que por virtud de la adopción se dan como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

B. Los requisitos de validez son: la forma, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto motivo o fin.

a). La forma en la adopción, se requiere realizar un procedimiento ante el Juez de lo Familiar, quien una vez acreditados los requisitos que exige el Código

Civil, debe aprobar la adopción mediante una sentencia, que cause ejecutoria, el Juez remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para que realice las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

b). La capacidad de las partes, es importante considerar que la ley establece que el adoptante, debe ser una persona que tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado; sin embargo éste requisito a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar, así lo establece ahora nuestra legislación, que si bien antes de las reformas del año pasado no lo admitía, actualmente ya se permite que el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, será dispensable especialmente cuando se atienda al interés superior de la persona adoptada.

Además que el adoptante debe acreditar contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio,

demostrando un modo honesto de vivir, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;

Y por supuesto que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de procesos penales, por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente, estando casados o unidos en concubinato.

Pueden ser adoptados, de acuerdo al artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;*
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;*
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y*
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.*

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Agrega el artículo 394. *“Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.”*

No cabe duda que las leyes en materia de adopción han evolucionado bastante, ya al inicio de la regulación de la misma en la Ley de Relaciones Familiares, únicamente se podían adoptar a menores de edad, ya en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se podían adoptar menores de edad y mayores de edad que estuvieran incapacitados, ahora con las reformas del pasado 15 de junio, también se puede adoptar al mayor de edad que goza de plena capacidad

jurídica ajuicio del Juez de lo Familiar, tomando en cuenta el beneficio del adoptante y del adoptado.

c). Ausencia de vicios de la voluntad, al llevar a cabo la adopción no debe haber error, dolo, violencia, o mala fe, ya que traería como consecuencia la nulidad de la adopción.

d). Licitud en el Objeto Motivo o Fin, se refiere a que la adopción debe ser hecha conforme a derecho, es decir no en contravención a lo establecido por la Ley, haciendo hincapié nuestro Código que es objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y

d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

2.- De manera irrevocable.-ya que una vez que cause ejecutoria la sentencia de adopción, ya no se puede revocar ésta, es un vínculo jurídico indisoluble. Ésta característica de la adopción es consecuencia de la regulación de la adopción plena, que ya desde el año de 1998 fue implementada en nuestra legislación, y por ende como irrevocable, por lo que no es posible revocarla o impugnarla, ya que una vez que ha sido autorizada la adopción, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

Cuando se permitía la adopción simple, la que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, era permitida la revocación, por voluntad de las partes que

habían dado su consentimiento para la adopción o bien por ingratitud del adoptado. Lógico fue, que al establecerse la adopción plena desvinculando al adoptado de su familia de origen y al establecerse el vínculo jurídico de la filiación entre el adoptante y el adoptado, es natural que lo señale así, ya que se trata de igualar al adoptante y adoptado a la relación existente entre padre e hijo, por lo que, así como un padre no puede renunciar o revocar éste parentesco, así debe suceder con la adopción, extendiendo los efectos jurídicos a la familia del adoptante y los descendientes del adoptado, a fin de que realmente se integre el adoptado a esa nueva familia plenamente, e incluso sus descendientes que también formen parte de esa familia. Indicando que la adopción permite a los menores ejercer su derecho de desarrollarse en el seno de una familia, que les permite restituirlos en su derecho a vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra.

3. Una relación de filiación entre adoptante y adoptado.- “La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra.”²⁷

De la definición se desprende que el vínculo jurídico sólo se da entre padres e hijos, los tratadistas nos hablan de filiación *stricto sensu* y *amplo sensu*.

La filiación en *amplo sentido*, es en vínculo jurídico que se establece entre ascendientes y descendientes y en *sentido estricto*, es el vínculo jurídico que se establece entre padres e hijos. Ahora bien, una vez realizada la adopción los adoptantes se convierten en padres de los adoptados, por lo que estos van a ser sus hijos, estableciéndose entre ellos un parentesco de consanguinidad, y por ende a formar parte de la familia de los adoptantes, y sus descendientes con los adoptantes.

Por eso afirma el autor Galindo Garfias, “La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona

²⁷RIPERT Georges Y BOULANGER Jean, Tratado de Derecho Civil, versión española, tomo II, volumen I, ed. I a Ley, Argentina, 1963, pág. 465.

adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de maternidad, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso la filiación es adoptiva.”²⁸

Si bien es cierto que ahora la adopción crea el parentesco de consanguinidad, ese vínculo jurídico se realiza no por la concepción del hijo, pero sí por la voluntad declarada en forma y aprobada por el Juez de lo Familiar.

La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural, es un hecho jurídico tanto el embarazo como el nacimiento, en cambio la adopción es siempre un acto jurídico. Ambos establecen la filiación que constituye un estado jurídico que consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o impedimentos que se están renovando continuamente.

Desde que la adopción se vuelve irrevocable, con la regulación de la adopción plena, ese vínculo de filiación que surge entre adoptante y adoptado ya no se podía dar nunca por terminado, se le atribuyó a la adopción ese carácter de permanente a fin de ser semejante a la filiación entre padres e hijos biológicos, “.. esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una manifestación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y que no va a desaparecer.”²⁹

La filiación creada por la adopción, obliga al o los adoptantes a comportarse correctamente, ya que su conducta debe servir de modelo al adoptado y siendo incapaz mayor de edad el adoptado, debe o deben ejercer la tutela en su caso, debiendo tratarlo siempre con respeto y amor.

El adoptado es aquél, que siendo por naturaleza hijo de una persona, es prohijado o recibido por otro como tal, mediante autorización judicial. El

²⁸GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit., pág.630.

²⁹ROGINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo I, ed. Porrúa, México, 2002, pág. 33

adoptado tiene derecho al apellido del adoptante, a recibir alimentos de él, a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes y a heredarlo como hijo que es, de acuerdo a lo dispuesto por la ley. Por su parte, está obligado a prestarle alimentos, llegado el caso al padre adoptivo, a respetarlo y en su caso a ejercer la tutela legítima de sus padres adoptantes.

Durante la menor edad, el adoptado debe obediencia y por similitud filial plena, le tributará siempre respeto y reverencia. Podrán ser adoptados uno o más menores de edad o mayores incapacitados, incluso mayores de edad capaces, siempre que a juicio del Juez sea conveniente la adopción, ya de uno o más adoptados, cuando así lo autorice el Juez de lo Familiar.

Existe así, además de la familia constituida por virtud del matrimonio, de un concubinato, de una unión libre o del simple parentesco, esta otra puramente legal, como es la formada por la adopción y la que hace referencia al acto de tomar como hijo al que no lo es por naturaleza, produciéndose entre ellos el parentesco por consanguinidad.

4.- Un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.- éste elemento fue introducido a partir de las reformas del 15 de junio del año pasado, anteriormente la adopción generaba el parentesco civil, y los efectos eran producidos igualmente entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, pero ahora ya no tiene aplicación, toda vez que el legislador decidió que sean parientes por consanguinidad.

Sin embargo el legislador hizo varias reformas, pero se olvidó modificar el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo Tercero, De la Sucesión de los Ascendientes, que a la letra dice “Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción”, el cual debió de modificarse o derogarse, para no resultar contradictorio, ya que si ahora son parientes por consanguinidad, entonces debiera corresponderles a

los ascendientes del adoptado cuando concurren con cónyuge supérstite de aquél un 50%, es decir partes iguales, tal como lo establece el artículo 1626 del citado ordenamiento, “Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

5.- Un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.- como ya hemos mencionado, la adopción tiene como finalidad brindarle al menor la oportunidad de ejercer su derecho a desarrollarse en el seno de un hogar, ya que todos los niños tienen derecho a tener una familia, sin embargo la definición sólo alude a menores de edad y no hizo mención de los mayores incapacitados, así como los mayores capaces a los que el Juez crea conveniente dar en adopción.

Existen varias definiciones de la Adopción, que de acuerdo a cada época según se ha regulado, han ido cambiando sus elementos.

Así tenemos que Planiol en el Derecho Francés afirmaba que “Es un contrato solemne, sometido a la aprobación familiar”.

Para Bonnecase sostiene que es un “acto jurídico; una ficción legal”.

Josserand por su parte enseña que la adopción es un “contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad”.

Para Federico Puig Peña, la adopción “es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.

Esta definición nos habla de una filiación legítima que ya se encuentra derogada en nuestra legislación.

Definiciones emitidas por otros autores contemporáneos, sostienen:

La adopción es “el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.”³⁰

Por su parte el Autor Diego Espin, dice que la adopción “es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.

De las definiciones transcritas anteriormente podemos notar que ambos autores coinciden en que la adopción crea relaciones análogas y semejantes a la filiación. Lo anterior induce a pensar que la institución de la adopción busca crear una relación, si no igual, al menos similar a la que existe entre una persona y su hijo fisiológico, es decir, crear una relación o vínculo familiar entre dos personas que anteriormente no lo tenían.

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

“Es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”³¹

Una de las definiciones más completas, es la que nos dice que “Es una institución jurídica que, por un lado, satisface los deseos y las aspiraciones

³⁰DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho de Familia y sus reformas más recientes a la legislación del D.F., ed. Porrúa, México, 2004, pág. 321

³¹GÓMEZ HERNÁN, Piedrahita, Derecho de Familia, ed. Porrúa, México, 2002, pág.109

afectivas de personas que en muchos casos carecen de hijos (adoptantes) y, por otro lado y atendiendo a su interés superior, asegura el debido cuidado y protección a menores o incapacitados (adoptados) incorporándolos al seno de una nueva familia, ya sea en su país de origen (adopción nacional) o en otro distinto (adopción internacional), mediante la creación de un vínculo jurídico familiar entre ellos (filiación civil o filiación equiparable a consanguínea), el cual puede limitarse a las partes y tener efectos restringidos (adopción simple o semiplena) o romper totalmente los vínculos de parentesco que existían con su primera familia para crear idénticos lazos con la segunda (adopción plena).”³²

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen. Asimismo, con respecto a la propia definición encontramos diferentes conceptos. Así algunas entidades federativas la definen como un acto jurídico, San Luís Potosí, Sonora, Guanajuato y ahora el Distrito Federal; Baja California Sur y Jalisco la denominan estado jurídico. El Código Civil Federal no proporciona definición, inicia su regulación indicando los requisitos para llevarla a cabo.

La adopción en México actualmente tiene las siguientes características:

Es un *acto formal*.- por que solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada por el Código de Procedimientos Civiles.

Es *plurilateral* porque en él intervienen particulares y el Estado. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre, la persona(s), que tenga al incapaz bajo su patria potestad, o su tutela, el Ministerio Público, el adoptante, también el adoptado en caso de ser mayor de 12 años y el Juez de lo Familiar.

Es *constitutivo* porque establece una filiación como estado jurídico que genera deberes, derechos y obligaciones, y tratándose de adoptados menores de edad la patria potestad.

Es *extintivo* al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes (cuando se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos).

³²CONTRERAS VACA Francisco José, Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica, 2ª. Edición, ed. Oxford, México, 2011, pág. 566.

2.2 Naturaleza Jurídica.

Respecto de la naturaleza jurídica de la adopción los juristas han emitido diversos criterios.

a). Como un acto de poder estatal.- porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, es decir todo el procedimiento debe llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar, culminando con una sentencia que cause ejecutoria y debe remitirse copia de ella al C. Juez del Registro Civil, a fin de que expida el acta correspondiente. “Sin embargo no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.”³³

b). Como un contrato.- lo consideran contrato celebrado entre adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), esta es la postura que adoptó el Código Civil Francés con un criterio individualista, sin embargo esto no puede considerarse acertado, ya que la adopción no tiene las características de los contratos, los cuales se perfeccionan con la voluntad de las partes contratantes, en cambio en la adopción las partes antes mencionadas si bien son parte esencial para la celebración, pero su consentimiento no basta para que este acto se perfeccione, ya que también es indispensable para su validez la intervención del Juez de lo Familiar. El adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la

³³GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Quinta Edición, ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 655.

intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor, mayor o mayor incapaz.

Además el objeto en los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, el objeto de la adopción es crear un parentesco por consanguinidad entre el adoptado y el adoptante, así como con la familia de éste y los descendientes del adoptado, lo cual no está en el comercio.

Y en los contratos las partes establecen sus derechos y obligaciones dentro de los límites de la ley, en cambio en la adopción las partes adoptado y adoptantes no establecen los derechos y obligaciones, estos ya están establecidos por la ley, quien no es parte en éste acto jurídico.

“Frente a esta realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.”³⁴

c). Como acto jurídico mixto.- considerando que los actos jurídicos son “aquellos ellos que coincide la finalidad práctica con la consecuencia jurídica, tienen como característica sine qua non, la de ser manifestaciones de voluntad cuyo objetivo es producir consecuencias de derecho, para lo cual resulta menester que exista la norma jurídica que valida tal conducta, es decir, que prevea las consecuencias normativas buscadas.”³⁵

Los actos jurídicos se clasifican en; actos jurídicos privados, actos jurídicos públicos y actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

³⁴DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág.366

³⁵ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, Introducción al Derecho, ed. McGraw-Hill, México, 1977, pág.229

La adopción reúne las características de un acto jurídico mixto, ya que como hemos mencionado con anterioridad intervienen en su realización tanto particulares, como el Estado.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto jurídico mixto.

2.3 Requisitos de la Adopción

Los requisitos para llevar a cabo una adopción han ido cambiando desde que se reguló en nuestra legislación esta figura jurídica, facilitando cada vez más a los adoptantes realizar su anhelo de ser padres y permitiéndoles a los adoptados integrarse al seno de una familia.

Requisitos Generales

Adoptantes.- para que las personas puedan adoptar a uno o varios menores de edad o mayores incapacitados o mayores de edad con capacidad plena, deben cumplir los requisitos establecidos por el artículo 391, que a la letra dice:

Artículo 391. "Podrán adoptar:

I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.”

Llama la atención el requisito impuesto a los cónyuges o concubinos que ahora deben de comprobar tener dos años de casados o de convivencia ininterrumpida según sea el caso, para poder pedir una adopción, ya que nunca antes se había considerado como un requisito.

Artículo 392. “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.”

Además debe el adoptante comprobar ser una persona que cuente con solvencia económica, ser de buenas costumbres y demostrar que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptar, y una diferencia de edad entre él y la persona que adopta de 17 años, (aunque este último requisito actualmente puede ser dispensado a juicio del Juez).

Así lo establecieron las últimas reformas en materia de adopción, en su artículo 397 del multicitado ordenamiento:

“Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”

Como ya habíamos mencionado la adopción se regula hasta Ley de Relaciones Familiares, no obstante que la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, de 1857 ordena el establecimiento en toda la República, de oficinas del registro civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas; reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Las Leyes de Reforma promulgadas en 1859, reconocen como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil. Sin embargo el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no reguló la adopción, lo mismo sucedió con el Código Civil de 1884.

Pues bien el requisito de la edad ha sufrido varias modificaciones, desde La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, que estableció en su artículo 221, que el adoptante podía ser soltero o casado y mayor de edad, (21 años).

El Código Civil de 1928 estableció en el capítulo I “la adopción”, comprendiendo de los artículos 390 a 410. En el artículo 390 exigió una edad de más de cuarenta años para el que pretendía adoptar a un menor o a un incapacitado, además de no tener descendiente.

Este Código Civil, presenta reforma en 1938, mediante la que se reduce la edad para adoptar a 30 años; posteriormente de acuerdo con la reforma en 1970, se establece la edad de 25 años, para adoptar y además se suprime el requisito de falta de descendencia.

Además de poderse dispensar la edad mínima de 25 años para el adoptante y la diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado, también las reformas incluyeron fehacientemente que el adoptado debe de exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión, es decir sus motivos para desear llevar a cabo la adopción.

Lo más importante es que ahora se les exija demostrar que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentren pendientes de proceso penal por delitos; que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud. Esto de alguna manera sirve para proteger al adoptado de no formar parte de una familia en la que se ponga en riesgo su integridad.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

Y que la autoridad ahora deba velar para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

Adoptados.- los requisitos para poder ser adoptados, de acuerdo al Código Civil, son los siguientes:

Artículo 393. Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;*
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;*
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y*

- d) *Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.*
- II. *El mayor de edad incapaz.*
- III. *El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.*

Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Han hecho marcada diferencia de género en nuestras leyes, que ahora el legislador no se percató que en la fracción I del artículo 393, alude al “niño o niña menores de 18 años” y en su inciso a, solo se refiere a “ella” al decir “Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad”, se le olvido referirse también a los niños que se encuentren en esa misma situación, todo por no querer utilizar el artículo neutro “ellos”, hay una desigualdad jurídica.

Actualmente se pueden adoptar no sólo menores de edad y mayores de edad incapacitados, sino también mayores de edad con plena capacidad jurídica, cuando la adopción sea benéfica para el adoptado y adoptante, realmente como hemos visto fueron significativos los cambios hechos a la adopción.

Otro requisito para que se lleve a cabo la adopción es el consentimiento de las personas que exige la ley deben manifestarlo y presentarse al juzgado a ratificarlo,

Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. *Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;*
- II. *El tutor del que se va a adoptar;*
- III. *El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y*
- IV. *El menor si tiene más de doce años.*

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que

implica la adopción. El Juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 399. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el Juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el Juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Requisitos adicionales para las adopciones internacionales

La adopción internacional, es la promovida por extranjeros con residencia habitual fuera de México, “Se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México. En esta materia nuestro país ha suscrito los tratados siguientes:

- a) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;
- b) La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y
- c) Aunque no de manera directa, algunos aspectos son contemplados por la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, Aspectos Civiles y Penales.”³⁶

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño(a) de un país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional ya referida.

Los extranjeros, además de los requisitos solicitados para mexicanos se deben agregar los siguientes:

³⁶CONTRERAS VACA Francisco José, Ob. Cit., pág. 569.

1. Valoración psicológica realizada por persona autorizada de su gobierno.
2. Valoración socioeconómico de persona autorizada por su gobierno para realizarlo, en el que se mencione la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como el número de niños que estarían en condiciones de aceptar en adopción.
3. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país.
4. Permiso del gobierno de su residencia, por medio del cual autoriza a los solicitantes para adoptar un niño mexicano y que dicho gobierno no tiene inconveniente en autorizar el ingreso del menor o menores a su país y otorgar en su momento la nacionalidad de los padres adoptivos.
5. Documento expedido por autoridad competente de su país donde certifique que el menor adoptado será objeto de seguimiento, a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

Cabe mencionar que también la autorización judicial es un requisito indispensable, es decir que la única autoridad encargada de aprobar una adopción es el Juez de lo Familiar, si este funcionario no comprueba que se han reunido, a parte del consentimiento de las personas que deben otorgarlo, los demás requisitos ya mencionados con antelación.

2.4 Clases de Adopción

No todos los autores aluden a las clases de adopción, otros se refieren a estas como Tipos de Adopción, sin embargo todos, aun sin manejar específicamente este aspecto, si hacen un estudio de la adopción simple y la adopción plena, y pocos estudian la adopción internacional.

“Podemos clasificar a la adopción de dos formas:

- 1) Por las personas que la realizan o
- 2) Por sus efectos

1). Por las personas que la realizan pueden ser:

- a) Adopción hecha por mexicanos
- b) Adopción Internacional

2). Por sus efectos

- a) Plena
- b) Simple³⁷

Adopción hecha por mexicanos.- empezaré el estudio de las clases de adopción por las personas que la realizan, que como ya mencioné antes, pueden ser hechas por mexicanos, estas se refieren a todas aquellas que como su nombre lo indica, son llevadas a cabo por ciudadanos mexicanos, quienes deben observar los lineamientos establecidos tanto por el Código Civil, que establece su concepto, requisitos, efectos, quien debe dar su consentimiento para llevarla a cabo. Y el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal y obtener así la aprobación del Juez de lo Familiar, quien una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, ordene enviar una copia de estas diligencias al Juez del Registro Civil donde se llevó a cabo el registro de nacimiento del adoptado, a fin de que la resolución judicial se guarde en el apéndice, el acta primigenia se manda a reserva y nunca más se expedirán copias certificadas, ni se proporcionarán informes de ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

³⁷DE LA MATA PIZANA, Ob. Cit., pág. 328.

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes

La Adopción Internacional.- esta clase de adopción fue introducida por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998, en el primer párrafo del artículo 410-E, establece:

“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.”

De lo anterior se desprenden tres requisitos necesarios

- a) El adoptante o adoptantes casados o unidos en concubinato deben ser extranjeros.
- b) No residir en nuestro país habitualmente
- c) El desplazamiento del adoptado a otro país.

cuyo país de origen sea diferente al nuestro. También se estableció en ese mismo artículo la *adopción por extranjeros*, llevada a cabo por ciudadanos de otro país, pero con residencia permanente en nuestro país, tiene la característica de que se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Debe reconocerse el acierto de nuestro legislador, al establecer que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Es menester hacer mención, que no se prevé el supuesto de las adopciones promovidas por mexicanos con respecto a infantes cuyo país de origen sea diferente al nuestro.

Actualmente 14 entidades federativas regulan la adopción internacional. Por su parte diez entidades federativas toman la definición del Código Civil Federal; el Estado de México la refiere, asimismo, a éste código y a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

El Código Familiar de San Luís Potosí, en su artículo 263, señala que los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidos en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales

Actualmente, en el ámbito internacional se reconoce a la adopción como una medida de protección para los niños que se encuentran privados de un medio familiar.

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño(a) de un país a otro.

Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, que son los siguientes y que serán objeto de estudio del próximo capítulo.

La Declaración sobre los Derechos del Niño.-considera que el niño debe ser protegido en caso de abandono, crueldad o explotación y tiene derecho a ser feliz y tratado con amor, para ello enuncia 10 Principios.

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.- como se puede notar, esta convención es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.- tiene como primordial objetivo proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños.- con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional(adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de1986).

Por sus efectos, las clases de adopción que se conocen son:

La adopción simple.- es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante. Claro que la patria potestad podría retornar a quienes la ejercían originalmente sí se producía la muerte del adoptante o se sancionaba a éste último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma que regula el título relativo a la patria potestad. En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la

posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación.

Esta figura legal permitía revocarla o impugnarla, por mutuo acuerdo de las partes o por ingratitud del adoptado.

La legislación sustantiva civil del Distrito Federal, y los demás Estados de nuestro país, durante mucho tiempo otorgaron a la adopción, únicamente el carácter de simple, pero en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998 se modificó de manera considerable el sistema existente y se permitió otorgar a la adopción efectos plenos (a voluntad de los adoptantes), regulándose expresamente además la adopción internacional. Posteriormente el 25 de mayo del 2000, se establece otro cambio fundamental al sistema de adopción y, entre otras cosas, en mi opinión, acertadamente se derogó la adopción simple, quedando sólo la adopción plena y la internacional.

Con antelación, el Estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987, habían realizado las reformas conducentes para incorporar la adopción plena. La reforma de 1998 disminuye de 14 años a 12 años la edad para que el adoptado manifieste su consentimiento para la adopción.

El Consejo de Adopciones de DIF Nacional para ese año, invita a participar a las Asociaciones Civiles e Instituciones de Asistencia Privada, cuyo objeto social sea la adopción, y es facultado para revocar la adopción simple cuando existieran causas graves que pusieran en peligro al niño. Así también se determinó la prohibición de proporcionar informes sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto en los casos de impedimentos para contraer matrimonio.

La Adopción Plena.- La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un

vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante.

El origen de esta figura, según lo refiere Brena Sesma en su libro, "Las adopciones en México y algo más", se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o expósitos; sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, ya que del propio Código Civil se desprende la posibilidad de que se incluyan, en este tipo de adopción, a los menores abandonados, al establecer que deberán otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente, siempre que existan y sean localizables salvo, por supuesto, que exista declaración judicial de abandono.

El menor que es adoptado en estos términos, no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes.

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en este tipo de adopción, no sea posible impugnar o revocar la misma, una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva. De modo que aún, si se efectúan, por parte del adoptante, actos que afectaran la integridad física, psicológica o sexual del menor adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

Originalmente no era posible la adopción plena de un menor con el que se tuviera un parentesco consanguíneo. Esto creemos que se estableció debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es el de crear mediante una

ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante, lo cual, en caso de que el menor hubiera sido un pariente, no hacía falta ya que el nexo existía en virtud del parentesco natural. Sin embargo, a partir de las reformas de 2000, el artículo 410-D fue reformado y en su contenido se estableció la posibilidad de la adopción plena sobre menores con los que se tenía vínculo de consanguinidad, con el fin de establecer entre el adoptante y el adoptado una relación filial, como si se tratara de un hijo natural. En este caso se presentaba un problema porque el mismo artículo 410-D decía a la letra: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado".

Como observamos, la adopción simple se caracterizaba porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitaban precisamente al adoptante y al adoptado, luego, si sólo existe la adopción plena, como podemos suponer en la aplicación de ese artículo, ¿realmente se estaba regulando la adopción plena entre parientes consanguíneos? O bien ¿por una falta de técnica legislativa se eliminó el fundamento de la adopción simple que se pretende regular y se dejaron vigentes los efectos de la misma, en este artículo, a pesar de haber sido derogada del Código? O ¿qué se quiso hacer? Este es un elemento importante a considerar, por las consecuencias que jurídicamente tiene sobre la adopción y las partes que intervienen en ella y que era conveniente corregir a la brevedad. Afortunadamente en las últimas reformas a la adopción éste fue uno de los artículos que se derogó, por lo que se eliminó el problema.

Por otra parte, en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Respecto a este punto resulta importante señalar que el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado de hijo adoptivo con el fin de otorgarle a éste un verdadero estatus de hijo y

evitar conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados.

Para esta prohibición habrán dos excepciones, las que se dan en atención, en primer lugar, a razones biológicas, religiosas y morales, y en segundo lugar, a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado, que son:

Artículo 406.

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y*
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.*

Claro está que para que el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II se establecen dos condiciones: en la primera, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, podrá obtenerla sin mayor requisito que la autorización judicial; y en la segunda, cuando sea menor de edad, no bastará con solicitar al juez que autorice la revelación de tal información por parte del Registro Civil, sino que además será indispensable que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información.

En relación a los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido que en 1995 sólo 7 Estados de la República habían efectuado estas reformas, de tal suerte que en estos últimos 17 años todos los demás Estados han reformado su legislación en materia de adopción.

2.5 Efectos Jurídicos

Los efectos jurídicos de la adopción consisten en los derechos y obligaciones que genera, una vez aprobada ésta y que haya causado estado la sentencia emitida por el C. Juez de lo Familiar.

La regulación de la adopción como ya hemos visto ha evolucionado, se han realizado varias reformas, por lo que sus efectos jurídicos también han sufrido modificaciones. Actualmente según Vaqueiro produce los siguientes:

“Vínculo creado: La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la familia de sangre, extinguiéndose su parentesco de origen, con excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante todos los derechos y obligaciones de un hijo.

Nombre del adoptado: El hijo adoptivo llevará el apellido o apellidos paternos del adoptante o adoptantes, según sea el caso.

Reconocimiento y acciones de filiación posteriores: Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres, ni el ejercicio de acciones de filiación, salvo el caso de impedimento matrimonial.

Irrevocabilidad: La adopción plena es irrevocable y confiere la situación jurídica de hijo. Pero ello no impide la acción de nulidad en los casos previstos por la ley o acción revocatoria de la cosa juzgada cuando fuese fraudulenta.”³⁸

Cabe agregar que ahora uno de los principales efectos de la adopción gracias a las reformas del año pasado, es la creación del parentesco por consanguinidad que se produce entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Y por ende el adoptante: adquiere la patria potestad, es decir, todos los derechos de un padre para el debido cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley.

La patria potestad de acuerdo a la ley, debe ejercerse por los padres y a falta de estos por los abuelos, ya sean paternos o maternos, el Juez decide de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto quien tendrá la preferencia entre estos.

Así lo establece el Código Civil en su artículo 414, que a la letra dice:

³⁸VAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia, ed. Oxford, México, 2006, pág. 249

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deja de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Sin embargo, aquí aparece una de las desigualdades jurídicas que aún subsisten en nuestra legislación, sobre todo si se constituye ahora con la adopción el parentesco de consanguinidad entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, los derechos como el ejercicio de la patria potestad se deben de producir en forma igual para los ascendientes de quien realiza la adopción, puesto que ahora vendrán a ser los abuelos del adoptado, lo cual no permite la ley.

Es decir, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad, alguno de los padres que hicieron la adopción, le corresponderá su ejercicio al otro. Y a falta de ambos o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código de referencia, le debería corresponder a los ascendientes en segundo grado (padres de los adoptantes, que ahora son ya abuelos del adoptado). Pero esto no sucede. Ya que el Código en el artículo 419 dispone que “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”, por lo tanto no les da un trato igual a los ascendientes de los padres adoptantes.

Esto debió advertirlo el legislador y hacer las modificaciones necesarias a éste artículo, o incluso derogarlo, puesto que al crear el parentesco de consanguinidad en lugar del parentesco civil, debe aplicárseles la normatividad de aquél.

Otra desigualdad jurídica que subsiste en la adopción, es precisamente derivada de otro de los derecho del adoptante, que tampoco las reformas vinieron a modificar, y es el derecho a heredar al adoptado, que al tratarse de una sucesión legítima, en la que no habiendo hijos del de *cujus*, concurre con el cónyuge supérstite y la herencia dispone la ley, corresponde en dos tercios para cónyuge supérstite y un tercio para los que hicieron la adopción. Éste mismo supuesto jurídico tiene solución distinta, consagrada en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal Art. 1621, y reza, que si en lugar de ser padres adoptantes, se trata de padres de origen, que concurren con el cónyuge supérstite de su hijo, la herencia se divide entonces en partes iguales, un 50% para padres y el otro 50% para el cónyuge supérstite.

Notoriamente se ve la arbitrariedad que comete el legislador, toda vez que aquellos que hicieron la adopción, debió reconocerles igualdad de derechos, que a los padres de origen, considero tienen el mismo mérito y acaso más, porque es evidente que ellos desearon, se ocuparon por ser padres del adoptante, no entiendo porque se les debe dar un trato desigual, ni antes de las últimas reformas debió permitirse esta situación, y ahora que se reformó la adopción el año pasado tampoco se ocupó el legislador de enmendar esa desigualdad.

No sucede así, en el caso de la sucesión legítima de un adoptado, si concurren a heredarlo sus descendientes con los adoptantes, estos últimos sólo tienen derecho a recibir alimentos, aquí si hay igualdad de derechos para los adoptantes como padres que son, por eso reciben en este supuesto, como sucede con los padres biológicos que concurren con sus nietos a la herencia de su hijo, solo alimentos.

La ley establece que el adoptado tendrá respecto de la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres biológicos. Estos derechos y obligaciones existirán también con la

familia de los adoptantes y entre el adoptante y los descendientes del adoptado. Incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, de tal suerte que el adoptado no puede casarse con los que lo adoptaron, ni sus ascendientes o descendientes de éstos, ni con los que ahora son sus hermanos (hijos de sus padres adoptantes, o adoptados), ni con los parientes colaterales hasta el tercer grado, aunque éste último admite dispensa, (en caso de embarazo de la tía o la sobrina. Código Civil Vigente, artículo 395).

Se extingue la filiación y el parentesco anterior del adoptado con su familia biológica, tal como lo señala el autor Vaqueiro al inicio de éste apartado, excepto para impedimentos de matrimonio.

Por último, haremos un análisis de los efectos que surte la adopción al producir ahora el parentesco por consanguinidad y ya no el civil. Cabe recordar que los efectos se dan entre el adoptado y la familia del adoptante, así como entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

Al producir efectos del parentesco por consanguinidad, atribuye derechos, crea obligaciones y entraña impedimentos, tales como:

- El derecho a recibir alimentos.
- El derecho a heredar en la sucesión legítima.
- El derecho a recibir alimentos en su caso, en la sucesión testamentaria.
- La prohibición que tienen algunos funcionarios de autorizar actos jurídicos de su familia, como por ejemplo, el Juez del Registro Civil que no puede autorizar el acta de nacimiento de un hijo o su divorcio administrativo.
- El impedimento para contraer matrimonio con los parientes en línea recta sin límite de grado y en la colateral hasta el tercer grado y éste último es dispensable.
- Los funcionarios del Sector Público, no pueden meter a trabajar a sus parientes.
- El ejercicio de la tutela legítima.

- El ejercicio de la Patria Potestad para padres y abuelos, respecto de los hijos menores de edad, no emancipados por virtud del matrimonio.
- En materia penal, algunas penas se atenúan y otras se agravan, e incluso se pierden derechos al cometerse delitos en contra de un pariente en línea recta o colateral hasta dentro del cuarto grado, tal es el caso de los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

Artículo 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

De los anteriores artículos se concluye que el Código Penal establece un aumento en las penas comunes, cuando los delitos antes descritos sean cometidos por ascendientes, descendientes, cónyuge, colaterales e incluso padrastros o amasios, contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos, ya que por virtud del parentesco, del matrimonio, o una relación afectiva con los progenitores, se considera más grave su comisión.

En cuanto a la pérdida de derechos, se da en los delitos de Violación y Abuso Sexual, en los cuales se pierde:

La patria potestad, la tutela en su caso y derechos sucesorios, cuando los delitos son cometidos por, el ascendiente contra su descendiente, o viceversa, hermano contra su colateral, tutor contra su pupilo, el padrastro, la madrastra o el amasio, contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos.

También se puede perder el derecho a recibir alimentos, cuando una persona haya cometido el delito de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio respecto de otra con la cual está obligada por razón de parentesco de consanguinidad en la línea recta o colateral hasta dentro del cuarto grado, adoptante o adoptado, de igual forma si se trata de cónyuge, concubino convivente. Así lo establece el Código Penal.

Artículo 157 Bis. En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una

relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.

Actualmente, la forma de consumir la adopción en nuestro Derecho, la establece el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, lo cual hace que estemos de acuerdo con ella. La Doctora Ingrid Brena Sesma nos comenta en su obra Las adopciones en México y Algo Más, que el deseo de Napoleón de darle un carácter solemne a esta institución dentro del cual había la idea de que interviniera el cuerpo Legislativo, opinión que en aquel entonces, fue abandonada y con posterioridad recogida y puesta en vigencia por nuestro derecho en los códigos del estado de Veracruz y de Tlaxcala, en materia civil del siglo pasado, que dentro de la semejanza que presentan tuvieron la particularidad de hacer de la adopción una institución más apegada al orden público que al privado, tanto por sus efectos como por su procedimiento, ya que en ellos, se exigía que la misma, fuera aprobada mediante decreto por el cuerpo Legislativo, el cual debería señalar las condiciones y efectos a que debería quedar sujeta. (Artículos 228 del Código Civil del Estado de México de 1870 y 337 del Estado de Veracruz de 1868); y por lo que se refiere a la legislación francesa, no obstante que fue abandonada esta idea, el acto de adopción se le consideró solemne por cuanto a la forma que exigía la ley y por la intervención de la autoridad judicial, encargada de aprobarla, y aunque los primitivos textos del Código Civil Napoleónico, solo confirieron al tribunal de funciones limitativas o sea, verificar si se habían cumplido las condiciones de la adopción y si el adoptante gozaba de buena reputación, posteriormente los jueces tuvieron la obligación de investigar si la adopción tenía justos motivos, y presentaba ventajas para el adoptado, es decir, se les otorgó facultades discrecionales, misma situación que guarda nuestro derecho al respecto, al establecer en el artículo 397, fracción I, del Código Civil : que la adopción para que pueda tener lugar, tiene que ser benéfica al adoptado, lo cual debe ser acreditado, según lo exige el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el criterio del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la adopción surte en nuestro derecho, los efectos que se derivan de la paternidad, filiación y parentesco por consanguinidad.

Uno de los efectos principales que produce la adopción es la transmisión de la patria potestad del adoptado, principio que fue establecido por el antiguo Derecho Romano, respetado a través del tiempo, por el Derecho Español y Francés, y en general por todas las legislaciones de los países que aceptan a esta institución dentro de las que, como podemos apreciar se encuentra la nuestra, que como complemento a lo establecido por los artículos ya mencionados; ordena en el artículo 419 del propio Código Civil, que: “La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerá únicamente las personas que lo adopten”; sin embargo, en ella no se previó el caso de que el adoptante durante el ejercicio de ese derecho, lo perdiera, por causa legal, o terminara con su fallecimiento y el adoptado aún fuera menor, hipótesis en la cual deberían ejercer la patria potestad los ascendientes de los adoptantes, pero no obstante que se crea el parentesco de consanguinidad entre ellos, no se aplican en su totalidad los mismos efectos.

Otro efecto lo encontramos en el artículo 481, que otorga el derecho al adoptante que ejerce la patria potestad, de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos de la tutela testamentaria.

Dicha designación procedería en los dos casos siguientes:

- a) Cuando ejerza el adoptante la tutela de un hijo sujeto a interdicción, podrá nombrar tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

- b) Cuando el adoptado que ejerza la patria potestad o tutela de una persona discapacitada, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentre

cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el pupilo, el tutor entrará en su cargo a la muerte del ascendiente, por discapacidad mental del ascendiente o por debilitamiento físico.

Por otro lado paso a estudiar los efectos de la adopción simple, son los siguientes:

Adoptante: adquiere la patria potestad y todos los derechos y obligaciones de un Padre.

Adoptado: recibe los apellidos, derechos sucesorios alimentos. Conserva todos sus derechos y obligaciones respecto de su familia biológica

Familia del adoptante: ninguno.

Familia del adoptado: conserva todos sus derechos y deberes, sólo la patria potestad que pasa al adoptante.

El adoptado en la adopción simple no se desvinculaba de su familia de origen, de tal suerte que si tenía antes de la adopción papá y mamá, una vez adoptado tendría dos mamás y dos papás, y los derechos y obligaciones subsistirían con todos ellos.

Esta clase de adopción ya fue derogada desde mayo del 2000, como ya lo habíamos comentado.

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

3.1 Principios 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño

**3.2 Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en
Materia de Adopción de Menores**

**3.3 La Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a
la Protección y al Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la
Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e
Internacional**

**3.4 Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la
Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

3.1 Principios 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño

Los Derechos del Niño, son un conjunto de normas de Derecho Internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Se consideran, que todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

En el plano internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas (ONU), el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, La Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares en Guarda, en los Planos Nacionales e Internacionales, así como, La Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Los niños son los receptores de la situación actual en cada Estado y a nivel mundial, y resulta ser uno de los grupos más vulnerables en cuanto a la economía, la política, la cultura y la educación de cada una de las sociedades, por lo que ha sido indispensable reconocer los derechos a los que son acreedores por el simple hecho de existir.

Algunos de los problemas a los que se enfrentan millones de niños en el mundo son, la prostitución, conflictos armados, violencia, condiciones de trabajo crueles, pobreza, detenciones arbitrarias, asesinatos, falta de comida, hogar y educación; por lo tanto, se proclamaron los derechos internacionales de los niños, para asegurarles ayuda y protección. Algunos de estos derechos son: el derecho a la salud, la educación, condiciones de vida adecuadas, el esparcimiento y el juego, la protección de la pobreza, la libre expresión de sus opiniones, entre otros muchos más.

Es importante proteger el normal desarrollo de las capacidades de los niños, pues son ellos el futuro de nuestro país y del mundo. Por ello, en la medida en que tengan un sano crecimiento, una buena educación y formación se tendrán mayores beneficios pues habrá mayor preparación en las futuras generaciones, lo que se traducirá en mejores propuestas para el beneficio mundial.

Por lo tanto, es indispensable conocer cuáles son las repercusiones de las políticas y de las medidas tomadas por los Estados en todos los ámbitos para determinar cuáles deben ser los derechos de los niños y cómo deben ser aplicados en los diferentes países.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Ley en Materia de Adopción y la Convención sobre los Derechos del niño (artículo 20 y 21), constituyen la normativa internacional que brinda el

marco regulatorio para la adopción internacional para los países de la región latinoamericana. Para México, y de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, forman parte del orden jurídico nacional y en consecuencia sus disposiciones deben acatarse.

La primera declaración de Derechos del Niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la Organización de Naciones el 26 de diciembre del mismo año.

El documento original, en los archivos de la ciudad de Ginebra, lleva la firma de varios delegados internacionales, entre ellos Eglantyne Jebb, Janusz Korczak, y Gustave Ador, ex presidente de la Confederación Suiza.

La Escritora Francesca Wilson en su obra “Hija rebelde de una casa de campo”, escrita en 1967 afirma que, Eglantyne Jebb, nació en Ellesmere, Shropshire, Gran Bretaña, el 25 de agosto de 1876 y muere en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1928. Fue una gran mujer, preocupada siempre por ayudar a los niños débiles y desprotegidos, como consecuencia de los problemas bélicos de aquella época, que a ella le tocó vivir.

En 1913, Eglantyne viajó a los Balcanes. Su tarea consistía en repartir dinero recaudado para paliar la tragedia. Allí vio el terrible sufrimiento y el desplazamiento de los refugiados. De vuelta a Inglaterra empezó una campaña política y de recaudación de fondos, sin embargo, con poco éxito, cuando estalló la Primera Guerra Mundial, Eglantyne se convirtió en pacifista. El 15 de abril de 1919, la hermana de Eglantyne, Dorothy, consiguió crear ese amplio grupo de presión política para acordar la constitución de un “*Savethe Children Fund*” independiente. Su objetivo consistiría en proporcionar ayuda real a los niños en toda Europa.

El 19 de mayo Eglantyne dirigió, apoyada por su hermana, una importante reunión en el Albert Hall para anunciar la creación del Fondo, la cual fue un gran éxito.

El dinero empezó a llegar de todas partes del país. A las pocas semanas de su creación, *Save de Children* ya repartía ayuda en Berlín y Austria.

La primera filial fue abierta en Fife, Escocia, en 1919.

En 1919 Eglantyne viajó, una vez más, por los Balcanes. En diciembre de 1919 tuvo una audiencia de crucial importancia con el Papa Benedicto XV en Roma. Durante dicha audiencia, el Papa apoyó claramente a *Savethe Children*, hasta el punto de declarar el Día de los Santos Inocentes (28 de diciembre) como día de recaudación de fondos a través de la Iglesia. Él escribió dos encíclicas sobre el tema. *Savethe Children* obtuvo el apoyo de otros muchos grupos religiosos, desde la comunidad judía hasta los teósofos. Eglantyne decía, “El único idioma internacional es el llanto de un niño”.

El 6 de enero de 1920, Eglantyne logró crear en Ginebra la Unión Internacional *Savethe Children*, ella escribió: “Cada generación de niños ofrece a la humanidad la posibilidad de reconstruir al mundo de su ruina”, ella veía en los niños la mayor esperanza para una paz duradera.

Ésta fue una nueva forma de crear fondos a través de comunidades locales. En 1920 fueron contratados los primeros organizadores regionales profesionales. A finales de 1921 existían ya 300 filiales en todo el Reino Unido. Todas ellas tuvieron que cerrarse en 1924 como consecuencia de recortes de presupuesto. (La estructura de las filiales no empezó a restablecerse hasta 1944).

Estas actividades conducían directamente a la Declaración de los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne en 1923 y publicada por primera vez en la revista de *Save the Children* “*The World’s Children*” (“Los niños del mundo”). Esta información tomada de la página de internet de *Save the Children*, nos dice que la Declaración fue adoptada inmediatamente por la Unión Internacional *Save the Children* y aprobada en 1924, gracias a la presión ejercida por Eglantyne, por la Sociedad de las Naciones. La Declaración dice literalmente:

“Formulada por la Unión Internacional Save the Children, Ginebra, en 1923 y aprobada por la Quinta Asamblea General de la Sociedad de las Naciones en 1924.

A través de la presente Declaración de los Derecho del Niño, comúnmente conocida como la Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas los países, en reconocimiento de que la humanidad le debe al Niño lo mejor que es capaz de dar, declaran y aceptan como su obligación que, por encima de cualquier consideración de raza, nacionalidad o creencia:

- EL NIÑO deberá recibir los medios materiales y espirituales necesarios para su normal desarrollo.
- EL NIÑO hambriento deberá ser alimentado; el niño enfermo deberá ser curado; el niño discapacitado deberá ser apoyado; el niño delincuente deberá ser reformado; y el niño huérfano y abandonado deberá ser protegido y asistido.
- EL NIÑO deberá ser el primero en recibir ayuda en situaciones de emergencia.
- EL NIÑO deberá ser puesto en una situación que le permita ganarse un sustento y deberá ser protegido ante cualquier forma de explotación.
- EL NIÑO deberá ser educado en la conciencia de que sus talentos han de ser empleados al servicio del prójimo.

Utilizando la Declaración como afirmación de su misión y como llamamiento a todo el mundo, Save the Children emprendió serias investigaciones sobre las mejores formas de ayuda efectiva, guiándose en cualquier momento por la convicción de Eglantyne de que “la ayuda debe darse a cambio de ayuda”. Muchos resultados de dichos estudios han sido publicados en la revista de Save the Children “The World’s Children” (“Los niños del mundo”), que, por su parte, se convirtió en la revista más importante sobre ese tema. Se organizaron en Ginebra cursos de verano para empleados de Save the Children. Save the

Children organizó, así mismo, en 1925 el Primer Congreso internacional sobre el bienestar de los niños.”³⁹

La Organización de las Naciones Unidas adoptó una versión ligeramente enmendada en 1946.

Y en 1948 aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente consagrados.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, contenía 5 artículos a los que se les incorporó más tarde otros dos artículos más, sirviendo en 1959 de base para la “Declaración de los Derechos del Niño” de Naciones Unidas.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una versión más amplia, como su propia Declaración de los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989.

Save the Children trabaja en 130 países de todo el mundo. Es una de las agencias de ayuda más importantes del mundo y también una de las más innovadoras. Sus actividades van desde el apadrinamiento de niños, escuelas de formación profesional para niños, grupos de juego, comida en colegios, hasta programas de eliminación de minas terrestres y programas de salud y educación con enfoques científicos de “desviación positiva” para formar a las personas en la elaboración de buenas prácticas locales. Save the Children sigue fiel a los principios de Eglantyne en todos los países en los que trabaja la Alianza. (“Hija rebelde de una casa de campo”), escrita por Francesca Wilson.

Los principios, plasmados en los “Derechos del Niño” han sido íntegramente adoptados por las Naciones Unidas. Hay muy pocas personas en la Historia

³⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Eglantyne_Jebb, 12 de marzo de 2013, 11:40 pm.

que hayan dejado un legado tan valioso para el bienestar social del mundo como Eglantyne Jebb.

La Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir del párrafo tercero de su Preámbulo establece:

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:”

Todos los principios son de suma importancia, resaltan la preocupación real por los niños, que son el futuro del mundo, es necesario brindarles un ambiente armonioso, estable, digno y de respeto, en donde puedan desarrollarse adecuadamente, formando en ellos a personas de bien, productivas, felices, con una excelente autoestima, transmitiéndoles, enseñanzas y valores morales, formándolos en el seno familiar preferentemente y en su caso asistiéndolos en

instituciones confiables, teniendo los gobiernos la obligación de velar por esta porción de la sociedad realmente necesitada.

Ahora analizaremos los principios siguientes:

“Principio 6: El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

De la lectura del anterior principio se desprende que lo más conveniente para el buen desarrollo del niño es el cuidado de sus padres, y que no debe ser separado de su mamá si es pequeño. Si esto no pudiera ser posible, la sociedad y el Estado deberán encargarse de brindarle al niño todo lo necesario, así como conceder ayudas económicas a los niños de familias necesitadas.

“Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”

Este principio, así como los demás es muy importante, pues establece que los niños no pueden ser explotados, maltratados, ni vendidos, o abandonados, es verdaderamente reprobable cualquiera de estas conductas, parece increíble pensar que alguien pueda hacerlo y peor aún tratándose de los padres, sin embargo es muy triste darnos cuenta que si hay casos de estos, en los que los niños sufren cualquiera de estas situaciones.

Ni deben trabajar desde muy pequeños o en cualquier actividad que los perjudique de alguna manera, esto también sucede en la vida cotidiana, en todas partes del mundo, es lamentable saber del abuso de los adultos, padres, parientes o personas que tienen con ellos menores sólo para utilizarlos, explotándolos, obligándolos a realizar actividades inadecuadas para su edad.

3.2 Convención Interamericana Sobre Conflictos De Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Cuando un niño, carece de un hogar, ya sea porque son criaturas no deseadas, porque pierden a sus padres, o son abandonados en la vía pública, o los padres dejan de cumplir con las obligaciones inherentes a la paternidad, o víctimas de violencia, estos menores son protegidos por la sociedad en su conjunto, por medio de instituciones de asistencia pública así como privada, en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Por otro lado, habiendo parejas que no han tenido hijos y se encuentran en condiciones de hacerse cargo de estos menores, se da la opción ideal para que se forme una familia y los niños que se encuentran en este contexto, cuenten con un apoyo para que en el seno de esa familia se puedan desarrollar como hijos y la pareja a su vez como padres.

La adopción, es el procedimiento legal que permite a un niño, convertirse en términos legales, en hijo de sus padres adoptivos. Es una institución protectora de los menores, mayores e incapaces, diseñada para proporcionarles una familia a aquellos que por diversas circunstancias carecen de ella, siendo obligación de las autoridades estatales y municipales proporcionar a los menores el cuidado y protección necesarias para su normal desarrollo, la adopción se presenta como una institución coadyuvante de dicha obligación.

La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge produce efectos legales iguales al consanguíneo.

Los niños adoptados no sólo requieren tener una familia que los ame y que desee tenerlos, sino que los entiendan y ubiquen para convivir de acuerdo a las necesidades que requieran de esa familia, para vivir seguros y felices.

Y cuando niños de nuestro país son adoptados a nivel internacional; el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos Convenios Internacionales en materia de Adopción Internacional, tales como:

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificada por México el 24 de octubre de 1994, la cual estudiaremos en el siguiente apartado.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores; suscrita en La Paz Bolivia el 24 de mayo de 1984 y ratificada por México el 6 de diciembre de 1987, fue concertada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En estas Convenciones se precisan los principios que deben regir para el caso de Adopciones, en donde los adoptantes sean nacionales de un Estado distinto al de la nacionalidad del menor adoptado; o sea, adopción internacional de menores.

El artículo 1º de dicha Convención Interamericana, determina que: *“... se aplicará la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”.*

México como Estado Parte, al ratificar la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción a Menores, declara que se hace extensiva a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de este instrumento, que dicen:

Art. 12. Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual al momento de la adopción.

Art. 20. Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga construir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Es importante destacar que existen dos modalidades de adopción internacional:

- a) Aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de origen pues los padres adoptivos son de nacionalidad diversa a la del menor, y
- b) Y en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, pero dichos padres residen y seguirán residiendo en el país de origen del menor, la que podemos determinar como adopción de extranjeros.

En la República mexicana, hay Estados que cuentan con una Ley de Adopciones, que regula a la adopción internacional como; Veracruz, Puebla, Durango, Tamaulipas y Morelos. Los otros Estados, tienen una regulación semejante contemplando la adopción internacional y sujetándola a los Tratados internacionales y a las legislaciones estatales.

Más tarde, la Comisión Permanente de México ante la OEA, mediante nota No.01369, de fecha 28 de mayo de 1992, informó a la Secretaría General en su calidad de depositaria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, la siguiente rectificación a la declaración hecha

al ratificar la referida Convención: "el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hace extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los Artículos 2 y 20 de la citada Convención, suscrita en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984".

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 2. "Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado."

Éste último artículo reconoce que aquellos Estados que deseen adherirse a ésta Convención deberán realizar las adopciones siempre en beneficio del adoptado, ya que es preponderante el interés superior del menor, que necesita una familia para desarrollarse emocionalmente bien.

3.3 La Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional.

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de noviembre de 1986, en su resolución 41/85.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmando el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas, o los problemas sociales, aprueban en 1986 ésta Declaración, que consta de 24 artículos, los cuales los divide en tres apartados:

El primero de Bienestar General de la Familia y del Niño, contempla del artículo 1º al 9º, en ellos establece;

“Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4. Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 5. En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad.

Artículo 6. Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Artículo 7. Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Artículo 8. En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

Artículo 9. Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.”

En el apartado B Colocación en Hogares de Guarda, contempla del artículo 10 al 12.

Artículo 10. La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

Artículo 11. Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

Artículo 12. En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.”

En el último apartado C, al que denomina Adopción, la regla del artículo 13 al 24. Disponiendo lo siguiente:

Artículo 13. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Artículo 14. Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Artículo 15. Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado

Artículo 16. Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Artículo 17. Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

Artículo 18. Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean

adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

Artículo 19. Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Artículo 20. Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21. En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

Artículo 22. No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

Artículo 23. En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

Artículo 24. Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.”⁴⁰

De la lectura de los anteriores artículos, se desprende que en el apartado A de Bienestar General de la Familia y del Niño, quedó plasmado el interés de ésta Convención de establecer como su nombre lo indica el bienestar de la familia y del niño, para lo cual todos los Estados deben darle prioridad a ello, establece claramente que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres y determina

⁴⁰ <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&cod=634&¿page=>, 15 de marzo de 2013, 23:20 pm.

que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda, y en caso necesario de una institución apropiada. Considera así que el objeto fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres, tenga una familia permanente.

En el punto B de tan sólo tres artículos, alude a la colocación de los niños en hogares de guarda, con carácter temporal y con la probabilidad de regreso a su familia o una adoptiva.

En el último apartado C denominado Adopción, regula la adopción internacional, para lo cual, establece que el objetivo fundamental de la adopción, es que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente, eligiendo para el niño el medio más adecuado, en el que sea reconocido como miembro de la familia y de no poder ser colocado en su país de origen se haga en otro país, para lo cual los gobiernos establecerán políticas, legislación y supervisión respecto de la protección de los niños, prohibiendo el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita, no debe haber beneficios financieros en su realización y podrá el menor, valorando la situación en cada caso, adquirir la nacionalidad de sus padres adoptantes.

3.4 Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Fue aprobada en la fecha 29 de mayo de 1993, en la Haya, Países Bajos, entró en vigor general el 1º de mayo de 1995. Y la aprobación del Senado se realizó el 22 de junio de 1994. La vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Ratificación se publicó en el D. O. de la F. el 6 de Julio y 24 de Octubre de 1994. Su entrada en vigor para México fue hasta el 1º de mayo de 1995.

Independientemente que en la década de los ochenta se generó un marco normativo de gran trascendencia como la Convención sobre los Derechos del Niño, el incremento notable de las adopciones trajo como consecuencia diversos problemas de índole legal, social y psicológica, como se desprende de las estadísticas de INEGI.

En este escenario, la Conferencia de la Haya elaboró, en 1993 La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En gran medida esta convención retomó los principios previstos en la Convención Sobre los Derechos del Niño (artículo 20 y 21) el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los niños y las autoridades del país de su recepción.

El proceso de gestión de la Convención tomó varios años de preparación científica y organizativa, seguida de nueve semanas de negociaciones a lo largo de cuatro años finalmente, la Convención fue suscrita por sesenta y seis Estados, el 29 de mayo de 1993, el instrumento fue firmado con esa fecha, por los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

En México, la Convención es aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994 y el decreto de promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 24 de octubre de 1994. De esta manera, nuestro país se convirtió en el primer país de América Latina en ratificar éste Convenio Internacional e iniciar su vigencia.

En el mes de abril del 2001, son Estados parte de este convenio cuarenta y un países: veintitrés Estados miembros de la Conferencia de la Haya y dieciocho Estados no miembros de la conferencia (adhesiones). Se distinguen principalmente diez países de origen de los menores y treinta y un países de recepción de menores.

El texto de la Convención señala en el artículo 1°. El objeto del convenio:

- a) *Establecer garantías, para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior al niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconocen al Derecho Internacional;*
- b) *Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto de dichas garantías y, en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;*
- c) *Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.*

El principio del “interés superior del niño”, implica que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, respecto de los derechos de cualquier otra persona.

Instaurar un sistema de cooperación implica contar con normas de carácter procesal y sobre cooperación administrativa para encausar la relación entre los Estados que son originarios los niños y los Estados de acogida, con el fin de obtener adopciones regulares y asegurar el respeto de los derechos de los niños. En ese marco regula con detalle el traslado de niños que tiene su residencia habitual en un Estado parte, a otro Estado parte de residencia habitual de los “adoptantes”, ya sea en adopción o con miras de adopción.

Asimismo, los Estados parte se comprometen a reconocer las adopciones realizadas con apego a la convención incorporada a la figura de la autoridad central, cuya función básica es velar por el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños relacionados por una adopción internacional. Este medio de relación entre los Estados se agregan y en buena parte sustituye a las tradicionales vías de cooperación, diplomática, consular, judicial y particular.

Las autoridades centrales son el principal agente de la cooperación entre los Estados contratantes, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional y se

encuentra ubicada dentro del poder ejecutivo y tiene como función, entre otras, cooperar con las autoridades judiciales.

De conformidad con la Convención de la Haya, la autoridad central ejerce algunas funciones en forma privativa, compartiendo otras con autoridades y organismos que prevé: “autoridades competentes” autoridades públicas y “organismos acreditados” (artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°).

También prevé por vía de excepción, la participación de otros colaboradores “personas u organismos no acreditados” (artículo 22 inciso 2) lo que, bajo condiciones, puede ejercer las funciones requeridas a las autoridades centrales por los artículos 15 al 21 del convenio.

“El artículo 22 fue ampliamente discutido en las reuniones de la convención Española, entendiéndose al informe explicativo de Gonzalo Parra Aranguren las diferencias que existen entre los Estados, explica la situación dada al que el problema de si las obligaciones impuestas por el convenio de cada Estado contratante pueden ser desarrolladas directamente por la autoridad central o si pueden ser ejercitadas también a través de otras autoridades competentes u organismos debidamente acreditados en el Estado. Por ello se propuso, que cada Estado contratante decidiera por sí mismo las obligaciones impuestas por las autoridades centrales que pueden delegarse, entendiéndose que las autoridades centrales son, en todo caso, el principal agente de cooperación entre los Estados contratantes. Se acordó no obstante, que determinadas funciones deben desarrollarse por las autoridades centrales directamente (artículo 7°) y que otras pueden delegarse (artículo 8° y 9°).”⁴¹

Se presenta de manera esquemática las funciones de las autoridades centrales de origen y recepción de los niños según la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.

⁴¹GONZÁLEZ Martín, NURIA Y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. Estudios Sobre Adopción Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. página 37.

El 29 de mayo de 1993, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado, firmó *ad referendum* la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

Fue aprobada esta convención por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994.

En esta convención podemos destacar los siguientes puntos:

Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

La adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Implementándose las medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

La Convención de Protección del Menor para lograr su objetivo tuvo que regular la tramitación a seguir en estas adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados, agencias de colaboración de adopción internacional reconocidas para determinadas tareas concretas de la tramitación, tales como realizar funciones en territorio nacional y en el extranjero.

Se debe de efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia, así como dar traslado del mismo a la Dirección General de Atención al Niño, del Estado concreto, conforme a las directrices de ésta.

Remitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento, y asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Registro Civil.

También las agencias tienen condiciones que deben cumplir tales como de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y deben estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

La finalidad de autorizar a las agencias, sin ánimo de lucro, para colaborar con la administración, es la de luchar, como dice la Convención, contra el tráfico de niños y evitar que nadie obtenga beneficios indebidos relacionados con las adopciones. Además, uno de los objetivos principales de la protección del menor es la promoción del bienestar social; todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, sólo cuando no es posible la ubicación de ese niño dentro de su país, por razones de variada índole, pero fundamentalmente sociales, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Las agencias de colaboración están puestas a disposición de las autoridades competentes, y serán consideradas como tales aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional.

Las entidades colaboradoras respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados partes, así como los convenios internacionales relativos a menores ratificados también por ambos. Velarán, igualmente, para

que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Se debe mencionar que la Convención establece que la adopción debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tienen; para que se cumpla esta función, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños; y ahí es donde intervienen las mencionadas agencias de colaboración de adopción internacional, que nacen con claros objetivos que van en la misma dirección de la presente Convención y lo loable de su actividad.

Declaraciones interpretativas:

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores

El Gobierno de México al ratificar la Convención, formula las siguientes declaraciones:

“I. En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada

uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.⁴²

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño(a) de un país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional siguiente:

Convención Sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 en su Resolución 44/25).

⁴²<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/5-A-R.pdf>, 15 de marzo de 2013, 23:50 pm.

Es el instrumento internacional de derechos humanos con el mayor número de ratificaciones, para nuestro país esta convención entró en vigor el 21 de octubre de 1990. En su artículo 21, especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y asimismo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000).

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes acordaron en su mayoría, adoptar este protocolo, que en su artículo 2 inciso a) define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 insta a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Situación Actual y Perspectivas de la Adopción en México

4.2 Procedimiento de Adopción en el Distrito Federal

4.3 Propuesta de Modificación al Artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal

4.1 Situación Actual y Perspectivas de la Adopción en México

La adopción es un acto jurídico que ha venido evolucionando desde hace muchos siglos, en diversas partes del mundo, teniendo a través de la historia diversas finalidades, en Roma por ejemplo, la *adoptio* y la *adrogatio* tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio, cuando Francia retoma la regulación jurídica de la adopción, lo hace “Con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupara el lugar del hijo legítimo y que llevara su apellido, a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después de que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil Francés, se vio en la adopción el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.”⁴³

En nuestro país, se regula a la adopción desde la Ley de Relaciones Familiares, y el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, éste, estableció en el capítulo I “La adopción”, comprendiendo de los artículos 390 a 410. En el artículo 390 se exigió una edad de más de cuarenta años para el que pretendía adoptar a un menor o a un incapacitado, además de no tener descendiente. Por otra parte el artículo 395, reguló la adopción simple a semejanza de la Ley de las Relaciones Familiares.

La modificación más trascendente sobre adopción, se promulga en el año de 1998, mediante reformas y adiciones al Código Civil por el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que permitió

⁴³BRENA SESMA Ingrid Lilián, Las Adopciones en México y Algo Más, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pág. 22.

incorporar la adopción plena coexistiendo con la simple, estableciendo además la nacional y la realizada por extranjeros.

Con antelación, el Estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987, habían realizado las reformas conducentes para incorporar la adopción plena. La reforma de 1998 disminuye de 14 años a 12 años la edad para que el adoptado manifieste su consentimiento para la adopción.

En relación a los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido que en 1995 sólo 7 Estados de la República habían efectuado estas reformas.

La adopción es una figura jurídica sumamente importante, sobre todo por el beneficio que implica al brindar al adoptado la posibilidad de crecer dentro de una familia, de tener una estabilidad emocional y recibir el amor y afecto de unos padres, los cuales satisfacen y realizan su deseo de formar una familia y tener descendencia, también el Estado se ve favorecido, ya que no tendrá que erogar más gastos para manutención de los niños que están en las instituciones de asistencia pública.

Actualmente se han realizado reformas significativas en materia de adopción, Los cambios que se han ido dando van de la mano con el generado en las últimas décadas en la sociedad mexicana y, sobre todo, en la concepción de los papeles familiares que se transforman: disminuyó de manera considerable el número de los integrantes del grupo familiar, la mujer está incorporada a la vida económica y es creciente su deseo de alcanzar un desarrollo personal antes de tener descendencia.

Aunado a esto, el ritmo de vida, el estrés y el deseo de una mejor situación económica aumentan, lo que provoca una disminución de la fertilidad en las parejas, por lo que al buscar una solución encuentran muchas veces a la adopción.

A su vez, estas transformaciones conviven con una sociedad que tiene elevados niveles de pobreza y falta de educación sexual, generando embarazos no esperados y, por ende, situaciones de riesgo y violencia para los menores, dando un aumento de la población infantil abandonada en casas hogar e instituciones de asistencia pública y privada. A lo largo de los años, estos dos intereses se encontraron en la figura de la adopción, misma que surge jurídicamente desde el Derecho Romano, pero que ha mutado su fin. Hace apenas algunos años se le reconocía como un contrato, su fin principal era el interés de los adoptantes, pero considerando el derecho de aquellos a los que biológicamente les estaba negada la paternidad. Más tarde, la delicadeza del tema requirió la autorización judicial para su consecución, dando como resultado que cambiara de ser un acto entre particulares a resultar un acto o institución de derecho público.

“La sociedad tanto nacional como internacional paulatinamente se fue percatando de que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en la que se precisan de mayores atenciones y cuidado; la vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas requieren de instituciones jurídicas protectoras que les garanticen su óptimo desarrollo.

Ahora resulta obvio que los menores y sobretodo los abandonados, huérfanos, los no deseados por sus padres e incluso los maltratados por ellos, requieren de mayor protección y no de aislamiento o reclusión como fue la práctica durante mucho tiempo” .⁴⁴

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional hizo un diagnóstico de la adopción en México en 2005, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un

⁴⁴BRENA SESMA Ingrid Lilián, “El Interés del Menor en las Adopciones Internacionales”, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, pág.82

incremento para el 2040 que llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes.

A partir de tal diagnóstico y dada la gravedad del problema, se empezaron a generar acciones de cambios culturales, institucionales y legislativos buscando que el Estado mexicano actuara para revertir esta situación de crecimiento de la población infantil institucionalizada. Así, en 2007, el DIF Nacional convocó a mesas regionales de trabajo sobre agilización de los procesos de adopción, en las que se crearon propuestas para incidir en el marco jurídico, en la integración familiar y en los procedimientos administrativos.

Las primeras modificaciones se gestaron al estudiarse más a fondo la figura, el objeto y fin de la adopción, ya que la esencia de esta figura es proporcionar un hogar alternativo a los menores cuando el suyo no les ofrezca el bienestar mínimo que merecen, cambiando el enfoque de interés de los adoptantes por los derechos de los adoptados, situando como fin la salvaguarda del interés superior del niño y su derecho fundamental a tener una familia que le proporcione todos los elementos materiales y afectivos para su desarrollo sano e integral.

Y así fue como paulatinamente en todo nuestro país se fueron implementando reformas, todas ellas atendiendo al interés superior del menor, tratando de agilizar los trámites para llevar a cabo las adopciones.

El dos de diciembre de 2010, en el marco de la conmemoración del Día de la Mujer, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), el Magistrado Presidente Elías Azar, comentó que esta iniciativa responde a los casi 300 asuntos que anualmente atiende la institución, y a la falta de sensibilidad que han mostrado algunos juzgadores en la materia, “como autocrítica debo decir que había jueces que pedían una serie de requisitos que no tenían razón de ser, aunque eran casos excepcionales”,

Y anunció que en enero del 2011, el Tribunal contaría con cinco juzgados especializados en materia de adopción.

Explicó que los cinco funcionarios encargados de atender este tipo de controversias, fueron seleccionados por el cuerpo de Magistrados de los Juzgados Familiares, y tomaron en cuenta a los jueces que han mostrado mayor sensibilidad y comprensión en este tipo de asuntos.

También mencionó que se encontraba satisfecho con los logros obtenidos en materia de adopción, y subrayó que el problema de las adopciones no son las leyes, pues éstas son ágiles y apropiadas para permitir que este tipo de trámites no demoren más de 90 días; el conflicto, ahondó, está en aquellos niños que se encuentran sujetos a procesos de patria potestad sin resolver, y por ende no cumplen con los requisitos para ser sujetos de adopción.

Del mismo modo, el Magistrado Presidente señaló que el organismo a su cargo ha emprendido una serie de esfuerzos para mejorar la atención de casos relacionados con la repatriación y expatriación de menores, por lo que algunos Jueces y Magistrados ya han asistido a diversos espacios internacionales para formarse en esta materia.

El Tribunal Superior de Justicia ha tratado de agilizar los procedimientos de la adopción, así como también nuestros legisladores después de varias iniciativas, finalmente lograron que la Asamblea Legislativa aprobaran las reformas correspondientes, las cual fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2011, la iniciativa, en la que se realizaron modificaciones al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley de Derechos de las Niñas y los Niños, fue propuesta por el panista Sergio Eguren.

“No existen cifras oficiales del número de niños en posibilidad de estar en adopción en el DF, entre los que están en los albergues y los que viven en situación de calle”, señaló Eguren, y agregó: “Con estas reformas el proceso de

adopción no durará más de tres meses, tendrán mayor posibilidad de ser reinsertados a la sociedad”, concluyó el legislador.

Y así por acuerdo a/021/2010 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se creó El Consejo Técnico de Adopciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estableciendo su organización y funcionamiento.

Considerando “Que frecuentemente existen casos de niños y niñas desamparados víctimas del delito de omisión de cuidado, que son acogidos por la Procuraduría y que pudieran llegar a una situación jurídica de expósitos, dado que no se logra conocer su origen, en términos del Código Civil para el Distrito Federal.

Que para lograr que estos niños y niñas, puedan tener acceso al desarrollo de una vida digna y plena, integrándose a núcleos familiares favorables que puedan garantizarles el alcance de tales derechos, se requiere agotar el procedimiento legal vigente; siendo la adopción plena, el mecanismo jurídicamente idóneo para que los Tribunales competentes intervengan para conocer y resolver los casos concretos.”⁴⁵

Las últimas reformas sobre la adopción, que entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el día 16 de junio de 2011, establecen que todos los días y horas serán hábiles en materia de adopción y obligan al Juez de lo Familiar que lleve el caso, a desahogar todas las pruebas en un máximo de dos audiencias, y estar siempre presente y así evitar que el proceso de adopción quede estancado.

El documento define a la adopción como el acto jurídico mediante el cual el Juez de lo Familiar constituye de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como un vínculo de parentesco por

⁴⁵<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3773.pdf> 20- 30-2009, 17 de marzo de 2013, 22:10 pm.

consanguinidad entre el adoptado y la familia del o los adoptantes y entre el o los adoptantes y los descendientes del adoptado. Ya antes el artículo 293 del Código en comento, en su segundo párrafo establece que se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, de los adoptantes.

Las reformas señalan que la edad mínima para que una persona soltera pueda adoptar será de 25 años, siempre y cuando haya una diferencia de edad de 17 años entre el adoptante y el adoptado, siendo casados o concubinos basta que sólo uno de ellos cumpla con éste requisito de la edad. Sin embargo, también se permite que el Juez por causa justificada dispense la edad, además se establecen candados, por ejemplo, no podrá adoptar una persona que haya sido procesada o tenga un proceso penal pendiente por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o contra la salud.

Para agilizar los trámites de adopción, el presente decreto faculta al Juez de lo Familiar para habilitar los días y horas inhábiles, a efecto de celebrar las actuaciones judiciales que sean necesarias para estos casos.

Cuando una resolución judicial determine la pérdida de la patria potestad de un menor, las instituciones públicas o privadas de Asistencia Social que reciben a estas niñas y niños, podrán tramitar de forma inmediata, a través del Ministerio Público o representante legal según el caso, un procedimiento para decretar esta pérdida de patria potestad e iniciar el trámite de adopción.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones: la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. En nuestro país, hasta 1985, existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha modificado. En este sentido, la tendencia actual en México ha sido la derogación de la adopción simple en los distintos Códigos estatales para contemplar de manera única un solo tipo de adopción que es la llamada plena, en la que se establecen derechos y

obligaciones como si se tratara de un hijo biológico, poco a poco se ha ido logrando esto en la práctica. Sin embargo los derechos de los adoptantes aun cuando se ha establecido que son iguales a los de los padres, no se ha modificado su derecho a heredar a un hijo adoptivo, cuando a su muerte sólo le sobreviven cónyuge supérstite y adoptantes, siguen recibiendo dos tercios cónyuge y un tercio adoptantes, que no es equitativo, puesto que a los padres de origen en este supuesto les corresponde el cincuenta por ciento.

Otro de los adelantos importantes en esta materia ha sido el reconocimiento del derecho de los menores al conocimiento de sus orígenes, ya que hasta hace algunos años se buscaba que la adopción se manejara como un secreto que nadie, incluso el hijo adoptado, debía saber. La psicología actual y la elaboración de distintos tratados internacionales y leyes nacionales de protección y defensa de los derechos de los niños promueven el conocimiento de los orígenes como un derecho que forma parte del acervo de derechos reconocidos de todo menor.

A pesar de que la adopción ha sido un fenómeno que enfrentó cambios en los últimos años en México y es tema de debate en la agenda pública, aún queda mucho por realizar ya que la adopción en nuestro país no posee un marco jurídico homogéneo: cada entidad federativa cuenta con su propia legislación y entre dichas entidades existen diferencias significativas, algunas no propician las adopciones.

Por eso se está trabajando a nivel federal en una propuesta de iniciativa de reformas para la creación de una Ley Federal de Adopción.

También, es necesario adecuar a la Ley Federal del Trabajo a los sistemas de seguridad social a efecto de que las madres adoptivas cuenten con los mismos derechos que las madres biológicas, en relación a la incapacidad por

maternidad, lactancia y guarda de sus hijos menores en horas de trabajo, ya que son padres e hijos.

Si bien en los últimos años, cada vez se reconoce más el valor de adoptar, sigue siendo necesaria una mayor promoción de la cultura de la adopción, para que este proceso sea una forma más de hacer familia en México. Es necesaria también la implementación de programas de desarrollo que promuevan la adopción de niños mayores, así como de enfermos e incapaces, ya que por su condición están predestinados a vivir institucionalizados o a ser adoptados por extranjeros, lo cual sucede en muy pocos casos.

Otro punto de vista sumamente controvertido es la adopción, realizada por personas casadas o unidas en concubinato del mismo sexo, es decir por homosexuales. Esta situación ha desatado grandes polémicas, desde que la Asamblea Legislativa el 21 de diciembre de 2009 aprobó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que permitió la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, logrando así en consecuencia que pudieran adoptar los matrimonios entre homosexuales. Realmente en la práctica, la adopción desde que se permitió que la realizara una persona, podía de hecho llevarse a cabo por un homosexual, ya que la Ley no especificaba nada de esto al respecto, sólo que reuniera los requisitos de la edad, ser de buenas costumbres, tener solvencia económica y que la adopción fuera benéfica para el adoptado y en todo caso sin manifestar su preferencia sexual podía tramitar y obtener una adopción en estas condiciones.

Sin embargo, la polémica se presentó hasta la reforma en comento, incluso esto propició que la Suprema Corte de Justicia interviniera y decidiera que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos somos iguales ante la ley, sin importar raza, sexo o preferencias sexuales, por lo que declaró constitucional la adopción por homosexuales, cuando estos

cumplan con los requisitos que señala la ley. Lo cual suscitó comentarios en contra y a favor, tanto de juristas, como sociólogos, eclesiásticos y psicólogos.

Mercedes Valcarce, profesora titular de Psicología Evolutiva de la Universidad Complutense, ella es doctora en Psicología representa la otra cara de la moneda. "Estoy en contra de la adopción. Para su desarrollo el niño necesita un sentimiento de identidad muy sólido. Y eso lo da una figura masculina y femenina sólida, recalca.

El homosexual tiene una identidad lábil. Quiere una relación en espejo, busca una continuidad de sí mismo. Y eso es lo peor para el desarrollo de un niño, para que pueda crecer como persona armónica e independiente.

Los niños de este tipo de parejas no van a tener identidad sexual. Los demás la adquieren porque ven que dos personas, un hombre y una mujer, se han unido para completarse. En cambio, los adoptados por homosexuales tendrían una identidad sexual muy conflictiva.

En cuanto al informe dirigido por María del Mar González, Valcarce se muestra descontenta ya que, en su opinión, la metodología empleada en el trabajo es inaceptable.

Todo niño adoptable ya tiene problemas porque ha sido rechazado por los padres biológicos, es un punto de partida muy malo. Por eso, necesita padres en unas condiciones excelentes, concluye Valcarce."⁴⁶

Si bien no han transcurrido los años suficientes como para hablar con fundamentos reales, después de evidencias dadas que nos permitan saber que tan dañino, o irrelevante, o recomendable sea el que dos personas del mismo sexo adopten y eduquen a un niño.

⁴⁶<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2004/09/30/pediatria/1096566915.html>. 18 de marzo de 2013, 23:40 pm.

En México, tres parejas del mismo sexo han adoptado niños en la capital del país, reveló a Terra (Portal de Noticias por Internet), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), a través del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Local.

En respuesta a la solicitud de información número 60000001447, la Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF señaló que siete parejas homosexuales casadas en la capital de la República han solicitado la adopción de menores de edad, cuatro en 2010 y tres en el 2011.

De acuerdo con la dependencia local, en noviembre de 2010 fueron concedidas las dos primeras solicitudes de adopción por parte de parejas homosexuales y una más fue autorizada en 2011.

Terra informó recientemente que según el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia capitalino (DIF-DF), la primera adopción gay de la ciudad de México la ganó un matrimonio de lesbianas.

El 21 de diciembre de 2009, el DF se convirtió en la primera ciudad de América Latina en aprobar los matrimonios del mismo sexo, reforma legislativa que entró en vigor el 4 de marzo de 2010. De esa fecha a la actualidad, se han consumado más de mil bodas lésbico-gay, y según el TSJDF, tres adopciones

La adopción por homosexuales, según sea el punto de vista, su prohibición implica una discriminación para aquellos candidatos homosexuales que ya sea en pareja o solteros, pretenden adoptar a un niño(a). “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 22 de enero de 2008 resolvió que es discriminatorio fundar una denegación de la candidatura de una mujer basándose en su orientación sexual.”⁴⁷

En países tradicionalmente conservadores, se trata de un tema delicado y no es aceptable inclusive para su abordaje, pero, no se puede negar que existe y que

⁴⁷ <http://www.thefamilywatch.org/doc/doc-0142-es.pdf>, 25 de marzo de 2013, 23:28 pm.

independientemente de las posturas a favor o en contra, debe analizarse. En términos generales el cuestionamiento se centra en que este modelo familiar no propicia un desarrollo sano y pleno para los niños.

La evolución del derecho civil ha terminado por permitir a las parejas homosexuales la oficialización de su relación, ya sea a través del matrimonio o de una institución que se le asemeje, como la Sociedad de Convivencia. Una vez que la unión de la pareja es reconocida legalmente, la adopción conjunta queda abierta.

En opinión personal, y con pleno respeto a las orientaciones sexuales de las personas, se considera que se legisló de manera apresurada y el legislador no tomó en cuenta las repercusiones que tendrá en los niños la adopción por homosexuales.

La adopción es una medida de protección del niño privado de una familia y se basa en su interés superior, no en los deseos de los adultos, ante todo consiste en dar una familia a un niño y no un niño a una familia. En nuestro país todavía se enfrenta la falta de conocimiento sobre la adopción y sus implicaciones, aun en tratándose de adopciones por heterosexuales. Por lo que, el rechazo social y la estigmatización que pueden sufrir los niños es previsible.

En países como Reino Unido, Bélgica, España, Países Bajos, Noruega, Suecia, Alemania, Islandia, en algunos Estados de la Unión Americana y en Quebec, se autoriza la adopción por una pareja homosexual, las condiciones varían en cada uno de éstos, inclusive en Quebec sólo se concede la posibilidad para una adopción nacional.

Lo anterior es comprensible tomando en consideración que en adopción internacional no todos los países de origen del infante, aceptan la adopción por homosexuales y por otra parte se tiene una larga lista de matrimonios de

diferente sexo, en espera de la asignación de un menor en adopción, y es a éstos a quienes se les otorga preferencia.

Con respecto a las repercusiones que en la vida del niño tendrá la adopción por personas del mismo sexo, en realidad son todavía desconocidas, en el ámbito internacional existen pocos estudios al respecto y resultan observaciones parciales, debido a que son situaciones que se han presentado recientemente en ciertos países y se desconoce como esos niños llegarán a ser en su edad adulta, no se cuenta con suficientes pruebas para forjarse una convicción.

En México, la adopción por homosexuales no se encuentra regulada expresamente en la legislación civil o familiar, según sea el código de que se trate, como se señaló con antelación, prácticamente se deriva del reconocimiento del matrimonio o concubinato de homosexuales ; si bien en la mayoría de las entidades federativas se acepta la adopción por solteros, su evaluación como candidatos a una adopción es muy estricta y completa, con la finalidad de evitar una decisión favorable para un homosexual.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad diversas reformas de ley que permitirán que el proceso de adopción en el DF sea más ágil, además se creó el Consejo Técnico de Adopciones de la PGJ del D.F.

“Los procedimientos en los juzgados de lo familiar van a bajar en tiempo, lo que normalmente llevaría de nueve meses a tres años; con las reformas, un trámite de adopción se podrá concretar en cinco meses y con ello se beneficiará a más de 5 mil niños”⁴⁸, dijo Julio César Moreno, presidente de la Comisión de Procuración de Justicia de la ALDF, explicó que las reformas al Código de Procedimientos Civiles establecen que todos los días y horas serán hábiles en materia de adopción; una vez presentada la demanda deberá ser acordada en

⁴⁸ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3773.pdf> 20- 30-2009, 25 de marzo de 2013, 23:50 pm.

los términos de tres días y se obliga al juzgador a estar presente en todo el procedimiento. También se estipula un plazo de cinco días para que la Institución Pública o Privada de Asistencia Social, una vez que reciba a un menor para ser dado en adopción, lo haga del conocimiento del Juez de lo Familiar por escrito.

El Consejo de Adopción que entre sus atribuciones tendrá que dar seguimiento a los casos a fin de constatar que el menor esté acoplado a su nueva familia y promover la cultura de la adopción para niños mayores de tres años.

El trámite de adopción, consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá hacerse, presentando una solicitud ante el Juez de lo Familiar, de ser admitida, el Juez señalará fecha para el desahogo de la Audiencia dentro de los diez días siguientes, y una vez rendidas las constancias y otorgado el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día.

Además, ahora una persona podrá adoptar a más de dos hermanos, personas discapacitadas o mayores de edad. También se establece que los cónyuges o concubinos podrán adoptar de forma conjunta, y la adopción procederá si el compañero ejerce de manera individual la patria potestad y se demuestra una convivencia ininterrumpida de dos años, ya sean casados o concubinos.

El objetivo de estas reformas aprobadas en la Asamblea Legislativa es simplificar los trámites de adopción para que más menores puedan reintegrarse a una familia. Y es que en nuestro país hay 44 mil menores en espera de ser adoptados.

Mientras en otros países, como España, tan sólo en 2010 se concretaron cuatro mil adopciones, en México sólo se realizaron mil doscientas sesenta y cinco, por los burocráticos que eran los trámites.

Las reformas señalan que la edad mínima para que una persona soltera pueda adoptar será de 25 años, siempre y cuando haya una diferencia de edad de 17 años entre el adoptante y el adoptado, siendo casados o concubinos con una relación mínima de dos años, y basta que sólo uno de ellos cumpla con éste requisito de la edad, el cual incluso podrá ser dispensado, cuando así lo considere procedente el Juez. Sin embargo, también se establecen candados, por ejemplo, no podrá adoptar una persona que haya sido procesada o tenga un proceso penal pendiente por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o contra la salud.

Para agilizar los trámites de adopción, el presente decreto faculta al Juez de lo Familiar para habilitar los días y horas inhábiles, a efecto de celebrar las actuaciones judiciales que sean necesarias para estos casos.

Por cuanto a la adopción internacional y por extranjeros, desde las reformas y adiciones al Código Civil en 1998, se incorporan ambas y sólo mediante reformas al mismo ordenamiento en 2004, se presentan algunas modificaciones.

Derivado de lo anterior, el artículo 410 E define a la adopción internacional como la promovida por nacionales de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen. Esta disposición se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Es menester hacer mención, que no se prevé el supuesto de las adopciones promovidas por mexicanos con respecto a infantes cuyo país de origen sea diferente al nuestro.

Actualmente 14 entidades federativas regulan la adopción internacional. Por su parte diez entidades federativas toman la definición del Código Civil Federal; el Estado de México la refiere, asimismo, a éste código y a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En el ámbito internacional se reconoce a la adopción como una medida de protección para los niños que se encuentran privados de un medio familiar.

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño(a) de un país a otro.

Consideramos que debe dársele preferencia a los mexicanos que desean adoptar, sobre todo respecto de los extranjeros que residen fuera de México, ya que al realizar una adopción de un mexicano que se lo llevan a otro país, con distintas costumbres, tradiciones, lenguaje y alimentación, lo cual puede resultar un proceso de adaptación nada sencillo para el adoptado, que tiene que aprender y acostumbrarse a todos estos cambios.

Se debe procurar y facilitar la adopción en todos los casos que se ha solicitado con la difusión de su objeto, para procurar, a la mayor brevedad posible acomodo a tantos menores que lo necesitan y que se encuentran en orfanatorios particulares y oficiales dentro de esa atmósfera de frialdad que los caracteriza, para ir al cuidado de quienes acepten la paternidad adoptiva fuente de la felicidad.

Ha sido motivo de preocupación de los legisladores, en todos los Estados que han incluido en sus leyes la adopción, establecer medidas de protección para el adoptado en atención al beneficio que este debe recibir en el nuevo núcleo familiar al que va a ingresar.

Los Jueces de lo Familiar tienen facultades discrecionales para poder apreciar las circunstancias especiales de cada adopción y así velar de una manera

eficaz para garantizar con mayor severidad los intereses de los adoptados, a fin de que las adopciones se realicen en beneficio siempre del adoptado.

El Estado Mexicano ha procurado la protección a través de las disposiciones legales invocadas a favor del adoptado, en virtud de que este por su edad se encuentra incapacitado para advertir las consecuencias del acto en el que interviene, sin que sean necesarias mayores argumentaciones a su favor, sino por el contrario debe exigirse mayor severidad con su contenido para la mayor garantía de sus intereses.

En especial el afecto que es tan necesario para todos los humanos y me permito transcribir lo dicho por el Doctor Sorakin, citado por el Doctor Julián Huitrón FuenteVilla "...Los estudios contemporáneos sobre el desenvolvimiento infantil han demostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje y moralidad pueden crecer y desarrollarse solamente en un medio social".⁴⁹

La adopción viene a subsanar los desajustes sociales y emocionales desintegrados socialmente por azares del destino, ya por consecuencia de la extrema pobreza, la falta de una educación sexual, por el cambio de valores que sufre nuestra sociedad y que generan embarazos no deseados, por la violencia familiar, etc., pero que por una causa u otra deja cada día a más pequeños en desamparo, ya en instituciones de Asistencia Pública o Privada e incluso en la calle. Por el número alarmante de estos seres desprotegidos, es que la Adopción sigue siendo uno de los temas de sumo interés del Derecho Familiar, que deberá seguirse reformando para adaptarse cada día a las necesidades de nuestra sociedad.

⁴⁹HUITRÓN FUENTE VILLA Julián.- Memoria del primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, edición realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, pág.207.

4.2 Procedimiento de Adopción en el Distrito Federal

Uno de los derechos fundamentales de los niños es el “derecho a tener una familia”, por lo cual negárseles consciente o inconscientemente esa posibilidad de realizarlo, sería violar una de sus garantías fundamentales.

Sin duda, la figura de la adopción es una de las más importantes dentro del Derecho Familiar, y sus fines y objetivos serán la protección a favor de la niñez y el interés superior del menor en nuestro país, y más allá de nuestras fronteras. Se logró el reconocimiento de la adopción como una manera más de hacer familia, velando por encima de cualquier interés por el bienestar de los menores, pero no podemos quedar satisfechos con lo que ya se ha logrado sino que se ha de reconocer que nos queda un gran camino por recorrer en la promoción y defensa de la adopción y, por consiguiente, de la niñez en nuestro país. La adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose así una situación parecida a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

Como situaciones de la adopción podemos mencionar los siguientes:

- 1) Un menor, mayor de edad capaz o incapacitado.
- 2) Un estado de abandono, violencia o inconveniencia para el adoptado.
- 3) Un matrimonio, concubinato, o persona que inserta al adoptado legalmente en su vida familiar, con todos los derechos y obligaciones que de esta relación o vínculo se derivan para todos.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del 29 de mayo del 2000, establece que los niños o adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta, a través de la adopción, la participación de

familias sustitutas o Instituciones de Asistencia Pública o Privada o en centros asistenciales para éste fin. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, se escuche y se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho, y se hagan sin beneficios económicos. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

El procedimiento para llevar a cabo una adopción, se encuentra establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual fue reformado el 15 de junio de 2011.

Antes de estas reformas, llevar a cabo una adopción era un trámite muy tardado, alrededor de dos años o más, no obstante que nuestro Código en comento establecía que una vez reunidos todos los requisitos(el adoptado debe ser mayor de 25 años y con una diferencia de 17 años con el adoptado, soltero o casado, con solvencia económica, de buenas costumbres, que la adopción fuera benéfica para él adoptado),y admitida la solicitud, el Juez señalaba fecha para la Audiencia, la que se desahogaba dentro de los diez días siguientes al mismo, una vez reunidas las constancias exigidas y obtenido el consentimiento de las personas que debían darlo,(los que ejercían la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, el menor de más de doce años), el Juez de lo Familiar debía emitir su sentencia dentro del tercer día.

Explicado de esta manera parecía tan sencillo que resultaban increíbles estas disposiciones, ya que en la práctica no era así. Es por ello que se realizaron las reformas del año pasado, con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento y evitar así las largas esperas e incluso que varias parejas desistieran de tan

noble causa, pero sobre todo por el interés superior del menor, a fin de proporcionarle una familia donde pudiera crecer y desarrollarse mucho mejor.

Todavía poco antes de las reformas, según datos estadísticos obtenidos por Investigaciones de Noticieros Televisa, había 29310 niños bajo custodia en Instituciones Públicas y Privadas. Pero sólo el 15% podían ser adoptados, es decir 4396 niños, por lo que, el 85% restante, 24914 niños no podían ser adoptados porque no se había definido su status jurídico, ya que tenían pendiente un juicio de pérdida de patria potestad.

“El 11% de los niños se encontraban en Instituciones del Gobierno, mientras que el 89% en Instituciones de Asistencia Privada en el Distrito Federal, entrevistando a Leticia Bonifaz, Consejera Jurídica en ese momento dijo “En el Distrito Federal estas casas están saturadas, tienen problemas para recibir a los niños” por lo que las reformas eran inminentes y se había venido trabajando en ellas desde hacía varios meses atrás, hasta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó dichas reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal y La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal. “Actualmente tardan un año los juicios de pérdida de patria potestad” afirmó la Abogada especialista Edith Díaz, quien continuó diciendo “quizá ahora con las reformas sean 6 meses”⁵⁰, informó Jesús Barba, del Noticiero de Joaquín López Dóriga.

Realmente las cifras son alarmantes, y se incrementan con los niños que se encuentran viviendo con sus padres o sólo uno de ellos y padeciendo de violencia familiar, y finalmente son dados en adopción, así como de jovencitas que al quedar embarazadas, sin mayor remordimiento ni escrúpulos al nacer estas criaturas deciden darlas en adopción.

⁵⁰ <http://result.televisa.com/noticieros/index.php?q=15+DE+N10+DE+2011>, 26 de marzo de 2013, 21:15pm.

Anteriormente nunca se había establecido por la ley un concepto de la adopción, ahora en el artículo 390 del Código Civil, en lugar de los requisitos que antes contenía, la define como:

*“La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.
Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”*

Señala la naturaleza jurídica de la adopción como acto jurídico, le da el carácter de irrevocable que ya tenía, y establece un parentesco de consanguinidad entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, que antes lo equiparaba, agregando el derecho del menor de vivir y crecer en una familia.

Los requisitos para llevar a cabo una adopción son de acuerdo al artículo 397 del multicitado Código.

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;*
 - II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el Juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;*
 - III. Que el adoptante acredite contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;*
 - IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;*
 - V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y*
 - VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.*
- Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.
La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”*

Las primeras tres fracciones quedaron igual, sin embargo el requisito señalado en la fracción II respecto a la edad exigida para ser adoptante, por disposición

expresa en el artículo 392 párrafo segundo, establece que a juicio del Juez y previa motivación, se puede dispensar éste y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada, se aumentó la fracción IV que habla de exponer las razones de la pretensión que se tiene para hacer la adopción, así como la fracción VI que pone un candado ya que prohíbe dar en adopción a quien haya sido procesado penalmente o se encuentre pendiente de proceso por delitos contra la familia, sexuales o contra la salud, realmente esto es benéfico para el adoptado, se nota la protección que hace el Estado, a fin de que no adopte persona alguna que ponga en riesgo su integridad corporal, así como su desarrollo físico y psicológico. Y que importante me parece que la fracción V exija capacidad moral y social a fin de procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

Además de estos requisitos, si el adoptado tiene padres, deberán consentir con la adopción (sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento), a falta de ellos los abuelos que ejerzan la Patria Potestad, a falta de estos, el tutor, si no hay, el Ministerio Público y si el menor que se pretende adoptar es mayor de doce años también él deberá dar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

Ahora bien, una vez reunidos los requisitos antes mencionados, el procedimiento se debe iniciar con una solicitud dirigida al Juez de lo Familiar, en la que se manifestará:

- a) Si la adopción es nacional o internacional,
- b) Nombre edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar,
- c) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de la persona o Institución de Asistencia Social

Pública o Privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buen salud de los promoventes y del menor.

Y se acompañarán los siguientes documentos:

- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.
- La Sentencia ejecutoriada de la terminación de la patria potestad o en caso de abandono, la de pérdida de la patria potestad, cuando el menor fue acogido por una Institución de Asistencia Social Pública o Privada, en cuyo caso el presunto adoptante o la institución exhibirá también la constancia oficial del tiempo de exposición,
- Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decreta la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo,
- Cuando no se conozca el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por Institución de Asistencia Social Pública o Privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para obtener la pérdida de la patria potestad,

- En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses, basta que a la solicitud se adjunte su acta de nacimiento, y el Juez en un plazo que no exceda de cinco días llama a comparecer al Representante legal de la Institución, a los padres, con intervención del Ministerio Público, ratificado la solicitud por las partes, de oficio se declare la terminación de la patria potestad y la tutela del menor queda a cargo de la Institución,

- Los extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar sus solvencia moral y económica, los extranjeros con residencia en otro país también, y además presentar certificado de idoneidad, expedido por autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en México y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

Los documentos en otro idioma deben acompañarse de traducción oficial. Todos la documentación debe estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

A la presentación de la solicitud, recae un auto, si es de Admisión el Juez señalará fecha para la audiencia la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo, y velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El

incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez, en esa audiencia se rinden las constancias, ratifican su consentimiento las personas que deben darlo, y como dispone el Código Civil y de Procedimientos Civiles, el Juez resuelve dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Para obtener la Sentencia ejecutoriada de la Pérdida de la Patria Potestad de los menores de edad, acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social, necesaria en la adopción de estos niños, para los casos de: violencia familiar en contra del menor, en caso de ser abandonados por sus padres por más de tres meses sin causa justificada, cuando el que ejerza la patria potestad haya cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada y cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves, se debe llevar a cabo el procedimiento siguiente:

Se presenta una demanda de pérdida de la Patria Potestad, por el representante legal de la Institución o por el Ministerio Público, ante el Juez de lo Familiar, deberá ser proveída dentro del término de tres días. El auto en el que se admita, ordenará correr traslado en forma inmediata a las personas que ejercen la patria potestad (padres y a falta de ellos abuelos).

A fin de que en un plazo de cinco días presenten su contestación. En caso que se desconozca la identidad o su domicilio, el Juez mandará notificar por edicto.

Asimismo proveerá la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que se deberá llevar a cabo dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio. A efecto de que la audiencia no se difiera injustificadamente, el Juez dictará las medidas de apremio necesarias.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos. En caso de que el oferente manifestare bajo protesta de decir verdad no estar en posibilidad de hacerlo, se

impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada.

Para reducir los tiempos en los trámites de adopción, el Juez de lo Familiar procurará desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, la cual sólo podrá diferirse por causas excepcionales, una sola vez dentro de un término no mayor a cinco días. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores.

Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad, la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y no deberá delegar dicha obligación en otra persona.

El Código Civil, (decreta en su artículo 323), que podrán ser adoptados las niñas o niños menores de 18 años y que carezcan de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad; los declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF); así como aquellos menores cuyos padres y abuelos hayan perdido la patria potestad o que la otorguen con su consentimiento, los mayores de edad incapacitados, ahora las reformas permiten adoptar inclusive a los mayores de edad capaces, esto sin duda, es una de las grandes modificaciones que se realizaron, claro que se exige que sea procedente la adopción a juicio del Juez de lo Familiar, atendiendo al beneficio tanto del adoptante como del adoptado que la realicen.

También podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un solo matrimonio, concubinato o una sola persona, ya que el Juez valorará en todo momento la misma.

Cabe destacar que este decreto entró en vigor el jueves 16 de junio del año pasado y que todos los procesos de adopción iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

“Unos recomiendan menores requisitos para lograr rapidez en el trámite y facilitar la adopción como resultado, en beneficio de los adoptantes y del adoptado. Otros, estiman necesarios mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de estos”.⁵¹

El Sistema DIF DF, deberá publicar en su página de internet las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones que están calificadas para llevar a cabo los procesos de adopción, asimismo deberá contar con un registro de adopciones que se llevan a cabo, del número de menores que se encuentran en condiciones de ser adoptados, y las instituciones, tanto públicas como privadas que se encuentran certificadas para realizar procesos administrativos de adopción.

Las obligaciones de todas las Instituciones Públicas o Privadas dentro del territorio del Distrito Federal, que tienen menores de edad, en guarda, custodia o ambos supuestos, son las siguientes:

I. Registrarse ante el Consejo Técnico de Adopciones del Distrito Federal;

II. Presentar cada trimestre ante el Consejo Técnico un informe en el que se incluyan los datos generales de los menores de edad que tenga bajo guarda, custodia o ambas, y los datos de quien o quienes autorizaron el ingreso a dicha institución, y en su caso las condiciones en las que ingresó cada menor;

III. Presentar al Consejo Técnico de Adopciones un aviso de ingreso o egreso de los menores, según sea el caso, a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que sucedan los hechos, en caso de ingreso de menores, a dicho aviso se deberá anexar una fotografía del menor;

⁵¹CHÁVEZ ASCENCIO Manuel F., La adopción, Porrúa, México, 2002 pág. 207.

IV. Formar un expediente de cada menor que se encuentre bajo su guarda, custodia o ambas, en el que se especifiquen los datos generales, fotografía y las condiciones de ingreso del menor;

V. Otorgar al Consejo Técnico de Adopciones, a través del personal que designe, todas las facilidades de acceso a las instalaciones, registros, expedientes, así como a los menores de edad que tengan en guarda, custodia o ambas, a fin de que el personal del Consejo verifique la información que le entrega la Institución de que se trate;

VI. Contar con una página de internet en la que se publique lo antes mencionado, y

VII. Sujetarse al procedimiento administrativo de adopción establecido en la Ley.

Las Instituciones de Asistencia Privada, deberán contar con una página electrónica en la que se incluya lo siguiente:

I. El nombre de la Institución;

II. Domicilio de las instalaciones y horario de atención;

III. Marco legal de actuación;

IV. Las funciones que desempeña;

V. Número de las solicitudes de adopción que atiende;

VI. Número de menores que se encuentran en sus instalaciones en aptitud de ser adoptados, y

VII. Requisitos para poder adoptar, de conformidad con la presente Ley.”⁵²

Se debe proteger al menor con leyes adecuadas ya que nuestra sociedad tiene elevados niveles de pobreza y falta de educación sexual, así como la transformación de los valores de nuestra sociedad, generando embarazos no

⁵² www.aldf.gob.mx/comsoc-simplifican-requisitos-adopcion-df--7424.html, 26 de marzo de 2013, 22:12 pm.

esperados y, por ende, situaciones de riesgo y violencia para los menores, dando un aumento de la población infantil abandonada en Casas Hogar e Instituciones de Asistencia Pública y Privada.

Existe una falta de cultura en México sobre la adopción de chicos de más de 7 años, es la causa fundamental de que cada año aumente el número de “niños grandes” alojados en Albergues Públicos y de Asistencia Privada, mientras en países como España, Canadá y Estados Unidos o Inglaterra, estas barreras sociales o morales hace mucho que ya fueron superadas. Esta es una forma callada de discriminación, alentada por la falta de información entre las parejas adoptantes, ya que si bien la llamada temprana edad, constituye una importante etapa que vincula fuertemente a padres e hijos no constituye una barrera para quienes genuinamente desean dar amor y trascender en un hijo, sea natural o no, bebé, púber, adolescente o mayor.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, antes de integrar un menor a una familia adoptiva, busca medidas de reintegración, es decir, se intenta reincorporar al menor con su familia nuclear, (madre y/o padre) si no fuere posible, se analizará la posibilidad de integrarlos con su familia extensa, (abuelos, tíos, etc.) con la finalidad de que sean aquellas personas con las que tienen un lazo consanguíneo y de afecto preexistente. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), realiza los trámites de adopción (nacional e internacional) de niñas, niños y adolescentes albergados en sus Centros Asistenciales, denominados también Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC).

El SNDIF únicamente admite por el momento solicitudes para adopción de menores a partir de 5 años; esto último, en virtud de la extensa lista de espera de menores en un rango de 0 a 4 años de edad y la poca disponibilidad jurídica de ellos.

La adopción nacional es aquella que no implica el desplazamiento del menor adoptado a un Estado diferente del de su origen.

Para este trámite, de acuerdo a la información proporcionada en el SNDIF, ubicado en la Calle de Emiliano Zapata, No. 340, Col. Santa cruz Atoyac, C.P. 03310, en ésta Ciudad, así como al Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, los solicitantes deberán atender a lo siguiente:

Asistir a una entrevista en el área de trabajo social del CNMAIC Casa Cuna Tlalpan o del CNMAIC Casa Cuna Coyoacán. En esta entrevista el CNMAIC proporcionará a los solicitantes una Ficha de Inicio de Trámite.

Acudir a Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF a fin integrar el expediente correspondiente y llenar un formato de Solicitud de Adopción que les proporcionará personalmente.

Los solicitantes deberán adjuntar la Ficha de Inicio de Trámite mencionada. Atender las citas para la aplicación de evaluaciones psicológicas y socioeconómicas que el SNDIF realizará.

En caso de resultar solicitantes procedentes, atender a las indicaciones que el CNMAI correspondiente proporcione para efectos de la asignación de un menor.

Una vez realizadas las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF elaborarán un informe que será sometido a consideración del Consejo Técnico de Adopción del SNDIF, órgano colegiado que sesiona mensualmente y cuya finalidad es, entre otras, analizar y determinar la procedencia, improcedencia, revaloración baja de las solicitudes de adopción.

La decisión de Consejo Técnico de Adopción se notificará por escrito y personalmente a los solicitantes, informando de las causas de dicha determinación, así como dando la orientación necesaria.

En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF enviará el expediente al CNMAIC que corresponda, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos. Los solicitantes ingresan a una lista de espera de asignación de menor, la cual se atenderá de acuerdo a las necesidades e interés superior del menor que se tenga disponible jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes. El CNMAIC notificará a los solicitantes la asignación y los citará para presentar a éstos los informes médico, jurídico, social, psicológico, y pedagógico del menor.

Aceptada la asignación por los solicitantes, el CNMAIC programará, previo consentimiento del menor (a partir de su edad y grado de madurez), la presentación física y el periodo de convivencias entre éstos, siendo dichas convivencias en un primer momento en el CNMAIC, donde el menor se encuentra albergado, y posteriormente fuera del centro con el seguimiento y supervisión adecuados, esto para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes.

Si no existir compatibilidad por parte de cualquiera de los involucrados, se valorará su continuación en la lista de espera. Si es satisfactoria, se iniciará el procedimiento judicial de adopción.

El juez competente valorará si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas, y dictará sentencia decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado.

El Seguimiento Post-Adoptivo es requerido a efecto de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo en todos los aspectos.

Trámite de Adopción Internacional

La adopción internacional tiene lugar cuando un menor es adoptado por extranjeros con residencia fuera de nuestro país. La adopción internacional se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

En este contexto, sólo son susceptibles de Adopción Internacional:

- a) Menores cuyo rango de edad sea a partir de los 5 años en adelante;
- b) Menores que padezcan alguna discapacidad (física y/o mental);
- c) Menores que sufran alguna enfermedad cuyo tratamiento sea de alto costo; y
- d) Grupos de hermanos.

En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán atender a lo siguiente:

Ser solicitantes residentes en países que hayan ratificado la Convención de la Haya.

Integrar su expediente con los documentos que exige la ley.

Enviar el expediente a México a través de la Autoridad Central designada como tal por el gobierno de su país, o bien, por medio de un Organismo Acreditado en su país y autorizado por el SNDIF, quien deberá enviar el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México para su canalización al SNDIF.

Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a nuestro país y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial.

Una vez recibido el expediente en el SNDIF, el equipo de Adopciones de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional verifica que el expediente contenga todos los documentos requeridos y que los mismos estén apostillados o legalizados y en su caso traducidos al español. Si los adoptantes lo solicitan, se envía el expediente al Sistema Estatal DIF solicitado.

Si alguno de los documentos requeridos no ha sido satisfecho, el expediente se regresa a la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes.

Una vez realizadas las evaluaciones a la documentación e informes psicológicos y socioeconómicos de los solicitantes, los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF elaborarán un informe que será sometido a consideración del Consejo Técnico de Adopción del SNDIF, órgano colegiado que sesiona mensualmente y cuya finalidad es, entre otras, analizar y determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción.

Cuando a juicio de los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF, el expediente requiera mayor información, se remite oficio a la Autoridad Central del país de los solicitantes en el que se solicita información complementaria.

La determinación de procedencia o improcedencia del trámite tomada por el Consejo Técnico de Adopción se notificará a la Autoridad Central del país que la remitió. En caso de ser improcedente, se devolverá toda la documentación.

Si el trámite resulta procedente, la Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF enviará el expediente al CNMAIC que corresponda, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos.

Los solicitantes ingresan a una lista de espera de asignación de menor, la cual se atenderá de acuerdo a las necesidades e interés superior del menor que se tenga disponible jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.

Una vez que se determina la asignación de un menor, el SNDIF elabora un informe denominado “Informe de Adoptabilidad”, el cual es enviado a la Autoridad Central del País de los solicitantes a fin de obtener el acuerdo para la asignación y de convivir entre 1 y 3 semanas (o más) con el menor en el lugar donde se ubique el CNMAIC.

El informe contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- Identidad del menor
- Adoptabilidad (situación jurídica)
- Medio social
- Evolución personal y familiar
- Historia médica y la de su familia
- Necesidades particulares

Si los solicitantes manifiestan su acuerdo con la asignación sugerida, el CNMAIC programa la presentación física y las convivencias con el menor, para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes. Se permitirá a los futuros padres adoptivos convivir con el menor en el CNMAIC donde se encuentre albergado.

De expresarse su desacuerdo con la asignación o de no existir compatibilidad por parte de cualquiera de los involucrados, se valorará su continuación en la lista de espera.

Durante esta etapa se establecen requisitos adicionales a los ya verificados en la primera etapa de la solicitud:

Autorización de la autoridad competente del país de recepción para que el menor ingrese y resida ahí.

Aceptación expresa de los solicitantes para realizar un SEGUIMIENTO POSTADOPTIVO por 2 años.

Autorización de las Autoridades Centrales de ambos países para que se continúe con el procedimiento de adopción.

En caso de mostrar una buena adaptación entre ambas partes, se dará inicio al procedimiento judicial de adopción.

El Juez competente valorará si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas, y dictará sentencia decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado. Durante esta etapa el solicitante deberá continuar en el país.

Una vez obtenida la sentencia, los solicitantes podrán tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el Certificado de Adopción.

El Seguimiento Post-Adoptivo es requerido a efecto de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno, así como conocer la evolución de su

desarrollo en todos los aspectos. En el caso de México, el seguimiento se realizará por dos años durante los cuales habrán de remitirse a nuestro país cuatro informes semestrales, que detallen la condición médica del menor, situación pedagógica, económica, familiar, social y psicológica.

“Documentos que deberán presentar los solicitantes de adopción.

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando edad y sexo del menor solicitado;
2. Identificación oficial con fotografía del, o los solicitantes (credencial de elector o pasaporte);
3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes;
4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos de uno o ambos solicitantes (en su caso);
5. Copia certificada del acta de matrimonio con un mínimo dos años de casados (en su caso);
6. Constancia de concubinato de un mínimo de dos años de convivencia (aplicable sólo en caso de Adopción Nacional);
7. Dos cartas de recomendación que incluyan teléfono y domicilio;
8. Una fotografía a color tamaño pasaporte, del o los solicitantes (reciente, no mayor a 6 meses);
9. Mínimo diez fotografías tamaño postal a color de su casa, que comprendan fachada y habitaciones; así como de reuniones familiares en las que aparezcan él, o los solicitantes y en su caso de las mascotas;
10. Certificado médico del o los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;
11. Exámenes toxicológicos del o los solicitantes, expedidos por institución pública o privada debidamente acreditada, mismos que deberán incluir los

siguientes elementos: Alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos.

12. Constancia laboral del o los solicitantes, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos;

13. Comprobante de domicilio; y

14. Certificado de no antecedentes penales.

Los expedientes de **Adopción Nacional** deberán integrarse con documentación original y una copia simple (incluyendo las fotografías).

Para el caso de **Adopción Internacional**, todos los documentos deberán presentarse en original, traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su país, y debidamente legalizados o apostillados; adicionalmente deberán cumplir con los siguientes documentos:

15. Estudio socioeconómico practicado por la Autoridad Central del Estado de recepción o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de Adopción Internacional en México;

16. Estudio psicológico practicado por la Autoridad Central del Estado de recepción o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de Adopción Internacional en México;

17. Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de recepción.

Los Organismos autorizados por el SNDIF, para realizar adopciones internacionales de menores mexicanos son:

“ESPAÑA.- **Interadop- Extremadura**, vigencia del 23 de julio de 2009, al 23 de julio de 2013.

Profilia, vigencia del 10 de junio de 2010, al 10 de junio de 2014.

ESTADOS UNIDOS.- Carolina Adoption Services, vigencia del 23 de julio de 2009, al 23 de julio de 2013.

International Child Foundation Inc., vigencia del 20 de junio de 2011, al 20 de junio de 2015. Across the World Adoption, vigencia del 13 de septiembre de 2011, al 13 de septiembre de 2015.

FRANCIA.- El Sistema de Adopción Internacional, vigencia del 15 de febrero de 2011, al 15 de febrero de 2015.

ITALIA.- S.O.S. Bambino International Adoption, vigencia del 08 de julio de 2011, al 08 de julio de 2015.⁵³

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con los siguientes Centros de atención:

- [Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Cuna Tlalpan.](#)
- [Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Cuna Coyoacán.](#)
- [Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Niñas “Graciela Zubirán Villarreal”.](#)
- [Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Hogar para Niños.](#)

Los requisitos de admisión son:

- Ser remitido por alguna autoridad encargada de la protección infantil
- Tener constancia que lo señale como víctima de algún delito
- No tener más de 12 años, al momento de su ingreso.

⁵³http://web.dif.gob.mx/wp_content/themes/dif/archivos/Adopciones/TrámitesdeAdopci, 5 de abril de 2013, a las 9:40 pm.

PROCEDIMIENTOS:

- Adopción. Aplicable solo en pequeños.
- Reincorporación Familiar. Solución ideal, cuando el menor lo acepta y la familia recuperó un nivel de vida adecuado
- Transferencia a Residencia Juvenil. A partir de los 13 años.
- Transferencia a la Vida Independiente. A partir de los 22 años.

4.3 Propuesta de Modificación al Artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ha sido motivo de preocupación de los legisladores, en todos los Estados que han incluido en sus leyes a la adopción, a fin de establecer medidas de protección para el adoptado, en atención al beneficio que este debe recibir en el nuevo núcleo familiar al que va a ingresar. Esta preocupación data desde el antiguo derecho romano, en nuestra legislación también se ha protegido celosamente este principio con iguales características como se desprende del Capítulo V De la Adopción, del Título Séptimo del Libro Primero De las personas, en los artículos 390 al 410 F del Código Civil, en relación con el Capítulo IV, del Título Décimo quinto, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, así como la regulación que hace La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que ya hemos comentado en los capítulos anteriores.

Como ya lo hemos afirmado, las reformas que se han realizado a través del tiempo en materia de adopción, son en el sentido de proteger a los menores o mayores incapacitados que van a ser adoptados, ahora que las últimas reformas ya permiten adoptar personas mayores de edad con plena capacidad jurídica, se habla también del beneficio del adoptante a juicio del Juez de lo Familiar.

Por un lado permite que se adopten mayores de edad capaces que antes no era posible y por otro lado ya se le considera el beneficio que pueda tener para los adoptantes, que antes no se hacía mención, ellos también son parte fundamental en éste proceso, y se les debe tomar en cuenta, no sólo cuando adoptan mayores capaces jurídicamente, también debería de ser así cuando sean menores o mayores de edad incapacitados.

Adoptar a una persona, es un acto jurídico de gran trascendencia que van a realizar, que va a modificar su vida, es plausible y digna de reconocimiento su decisión de convertirse en padres de una persona que no es su hijo biológico, (con todas las implicaciones que esto conlleva) a la que están dispuestos a darle, atenciones, cuidados, educación, una familia en toda la extensión de la palabra, pero sobre todo amor, que es imprescindible para la formación de su personalidad, de sus valores, de su autoestima y de su futuro, ya que el día de mañana, él también formará una familia y lo aprendido y obtenido en su infancia obviamente se reflejará en su manera de conducirse cuando sea grande. Y mencionamos al amor, porque si el creciera dentro de una institución de asistencia privada, a pesar de que no le haría falta de comer, de que tendría educación, asistencia médica y cuidados en el albergue, jamás recibirá el trato, el cariño, el amor y las mismas atenciones que en una familia.

Estas personas que desean adoptar, comúnmente lo hacen por problemas de infertilidad, aunque también se llevan a cabo por parejas que ya tienen hijos propios, estas son menos. En el noticiero, Azteca Noticias, el 8 de junio de 2012, a las 11:05 hrs., se afirmó que: de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el problema de infertilidad afecta a 1.5 millones de parejas en México, y se estima que una de cada seis parejas padecen problemas de, concepción pero solo un porcentaje muy bajo conoce que existen alternativas de solución.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, infertilidad se refiere a no poder quedar embarazada después de dos años de tener relaciones en forma regular (sin usar métodos anticonceptivos).

Las causas de la infertilidad pueden involucrar a uno o a ambos miembros de la pareja en una proporción relativamente igual:

-Un tercio de los casos son causados por problemas que involucran únicamente al hombre.

-Un tercio de los casos son causados por problemas que involucran tanto al hombre como a la mujer.

-Un tercio de los casos son causados por problemas que involucran únicamente a la mujer.

“En los problemas de infertilidad se responsabiliza más a las mujeres que a los hombres y en ellos radica hasta en un 50 por ciento el problema, señaló el especialista del Instituto Especializado en Infertilidad y Medicina Reproductiva (Insemer), César Sosa.

Detalló que las causas masculinas que producen infertilidad se deben a una disminución de calidad y cantidad de los espermatozoides, enfermedades testiculares e hipofisarias, defectos en el transporte de los espermatozoides, traumatismo o vasectomía.

Los problemas de fertilidad en las mujeres radican en problemas de ovulación, síndrome de ovario poliquístico, miomas uterinos y alteraciones del funcionamiento del aparato reproductor.

En ambos casos, tanto el hombre como la mujer registran cambios en la conducta sexual, tienen el hábito del tabaquismo y el alcohol y postergan la maternidad o paternidad y priorizan lograr una estabilidad económica y emocional, explicó.

Señaló que ninguno de los dos acuden a tratamientos oportunos porque desconocen que tienen problemas de salud de este tipo y los detectan cuando empiezan a buscar un embarazo, pero en muchas ocasiones el problema fisiológico ha crecido sobre todo por la edad, ya que el reloj biológico en las mujeres es muy importante”.⁵⁴

En los casos antes mencionados, las parejas buscan alternativas de solución, a estos problemas de infertilidad y uno de ellos es precisamente la adopción.

El Estado Mexicano ha procurado la protección a través de las disposiciones legales invocadas a favor del adoptado, en virtud de que éste por su edad se encuentre incapacitado para advertir las consecuencias del acto en el que interviene, sin que sea necesarias mayores argumentaciones a su favor, sino por el contrario debe exigirse mayor severidad con su contenido para la mayor garantía de los intereses del menor o incapaz, pero también debería de considerarse que así como los adoptantes lo van a tener como un hijo, ellos también deben recibir los beneficios que la ley consagra a los padres, y uno de ellos es precisamente el tema que me ocupa en el presente trabajo, el proponer que así como se establece una filiación entre adoptante y adoptado, deben entonces producirse los derechos y obligaciones que comúnmente surgen por virtud de este vínculo jurídico. El artículo 390 del C.C., a la letra dice:

La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

⁵⁴<http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/salud/116609/problema-de-fertilidad-recae-tambien-en-hombres>, 5 de abril de 2013, 22:10 pm.

Del artículo anterior se desprende que la adopción es un acto jurídico, realizado con toda la intención de producir consecuencias de derecho, de integrar al adoptado como un hijo a la familia de los adoptantes.

Al declarar el Juez la constitución de una adopción se crea de manera irrevocable una relación de filiación entre adoptante y adoptado, ya desde que se introdujo la adopción plena, se le dio dicho carácter.

Ahora bien respecto a la filiación, debemos recordar que en sentido estricto, es el vínculo jurídico existente entre padres e hijos. “La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación, encontramos que es una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una manifestación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y que no va a desaparecer.”⁵⁵

Ese vínculo jurídico que produce la filiación, de acuerdo a los tratadistas puede ser de diversas especies. “La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad,

⁵⁵ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit., pág. 433.

respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva.”⁵⁶

Sin embargo no son las únicas formas de producir la filiación, ya que también existe la filiación que se produce con la voluntad declarada por una persona, al realizar el reconocimiento de un niño que sin ser su hijo biológico, lo registra como tal, generándose los efectos jurídicos correspondientes.

Este reconocimiento, también es una muestra de la grandeza de los sentimientos de la persona que lo realiza, porque comúnmente sin tener obligación a ello le dan su nombre, una familia, alimentos y educación. Por lo general son los varones que al casarse con una madre soltera, deciden reconocer a su hijo.

“La filiación a la vez que es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros del grupo, produce otros efectos de menos importancia; porque una vez conocida la filiación de una persona, ésta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre.”⁵⁷

Efectivamente nuestro Código Civil así lo dispone: Él hijo que es reconocido por sus padres, tiene derecho a:

- Llevar el apellido del progenitor que lo reconozca
- A recibir alimentos
- A heredar en la sucesión legítima y a recibir alimentos en su caso en la sucesión testamentaria.

⁵⁶GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit., pág. 620.

⁵⁷PLANIOL Marcel Y RIPERT George, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. José M. Cajica, Jr., Cárdenas Editor, México, 1981, pág.563

Como ya vimos, el reconocimiento o en su caso la adopción, producen la filiación y por consecuencia los derechos antes enunciados.

Respecto a los apellidos, la ley establece como uno de los efectos jurídicos de la adopción, precisamente la obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellido de quienes lo adopten, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez lo estime inconveniente (a. 395 fracción III del Código Civil).

Otro derecho para el hijo es el de recibir alimentos, que también tiene el adoptado, por ser considerado como hijo de los adoptantes.

El artículo 395 del C.C. establece los efectos jurídicos de la adopción, y en su primera fracción se lee:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

De esta manera los derechos y obligaciones de los adoptados y adoptantes serán:

-Los Alimentos, que deben ser recíprocos, el que los da, tiene derecho de pedirlos.

-El ejercicio de la Tutela Legítima, de los hijos mayores incapacitados

-El ejercicio de la Patria Potestad, respecto de los hijos menores de edad, no emancipados por virtud del matrimonio, es decir, la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado, salvo aquellos que haya adquirido por su trabajo.

- Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, el uso del apellido del adoptante, ya que la adopción da lugar al cambio de nombre, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente,

debiendo el Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitir copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo a fin de que haga las anotaciones necesarias en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes (artículo 87, 395, fracción III, 405, y 406 del Código de la materia.

-El impedimento para que el adoptante no contraiga matrimonio con los descendientes de su adoptado, ni el adoptado con sus ascendientes o descendientes en la línea recta sin límite de grado y en la colateral hasta el tercer grado (tíos-sobrinos), éste último grado es dispensable cuando la tía o en su caso la sobrina salga embarazada del sobrino o del tío, según sea el caso.

-El derecho del adoptado a heredar al adoptante en la sucesión legítima, en la porción que le corresponde a un hijo, y en la sucesión testamentaria sino fue instituido heredero y en vida del adoptante recibía alimentos de él, a su muerte tendrá derecho sólo a recibir estos.

Por su parte los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado en la sucesión legítima, sin embargo aquí se presenta una desigualdad jurídica. Cuando a la muerte del adoptado concurren a heredarlo su cónyuge con los adoptantes, la herencia se divide en dos terceras partes para cónyuge supérstite del adoptado y el tercio restante para los padres adoptantes.

Así lo dispone el Título Cuarto, De la Sucesión Legítima, Capítulo III, De la Sucesión de los ascendientes, en su artículo 1621 del Código Civil, que a la letra dice: “ Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción”.

En cambio no sucede así, cuando en el mismo supuesto jurídico en lugar de adoptantes hablamos de padres, entonces la ley presenta una situación totalmente injusta e inequitativa, ya que considera que si se trata de padres biológicos, estos tienen derecho a recibir más que si son padres adoptantes, y así se desprende de la lectura del artículo 1626 del Código en comento, “Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

Esto es una discriminación, porque así como en la sucesión legítima de los adoptantes, el adoptado recibe en una porción igual a la de un hijo, concurriendo con cualquier heredero del adoptante. De igual manera si se tratara de la sucesión del adoptado, el adoptante debe recibir una porción igual a la de un progenitor, concurriendo con cualquier heredero del adoptado, ya que ambos tienen según la ley los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos.

Por lo que el presente trabajo tiene como finalidad proponer la reforma al artículo 1621, a fin de eliminar la desigualdad jurídica que presenta al reducir el derecho que tienen los adoptantes a heredar en la sucesión legítima de su hijo adoptivo, si concurren con el cónyuge de éste, sólo un tercio de la herencia, cuando deben darle como padre que es una mitad de los bienes hereditarios. El artículo podría quedar de la siguiente manera:

“Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes la herencia se dividirá en dos partes iguales, el cincuenta por ciento para cónyuge y el otro cincuenta por ciento para los adoptantes.”

Esta desigualdad jurídica, obedece a que los legisladores al considerar la relación de adoptantes y adoptados como padres e hijos, sólo reformaron los artículos en materia familiar, pero se olvidaron que también en materia de sucesiones debieron haber hecho estas y si los efectos jurídicos van a ser los mismos, debieron haber hecho las reformas conducentes para que realmente fuera así.

Esta reforma es necesaria para que haya igualdad jurídica entre padres biológicos y adoptantes, porque insisto, los adoptantes son dignos de reconocimiento, toda vez que deben ser considerados como verdaderos padres, en ellos sí que al cien por ciento podemos decir que deseaban tener a ese hijo adoptivo, tan es así que tuvieron que realizar todos los trámites engorrosos que establece la ley para hacerlo, en cambio en ocasiones algunos padres se convierten en ello pero a veces sin desearlo o esperarlo, por eso justo es, que se les otorgue el mismo tratamiento como a los padres y se elimine esta diferencia que aún subsiste, a pesar de que se volvieron a realizar reformas a la adopción, se volvió a pasar por alto éste aspecto.

Para el Estado, uno de los aspectos más importante es la conservación de la familia, y si los fines de la adopción es integrar una familia, siempre tomando en cuenta el interés superior del menor, para aquellos que carecen de esta, por ello es tan importante que los legisladores realicen las reformas necesarias tanto para beneficiar los derechos y obligaciones de los adoptantes, como de los adoptados, así como para la agilización de sus trámites cada día más debiéndose suprimir o corregir todo aquello que obstaculice la realización de tan noble institución.

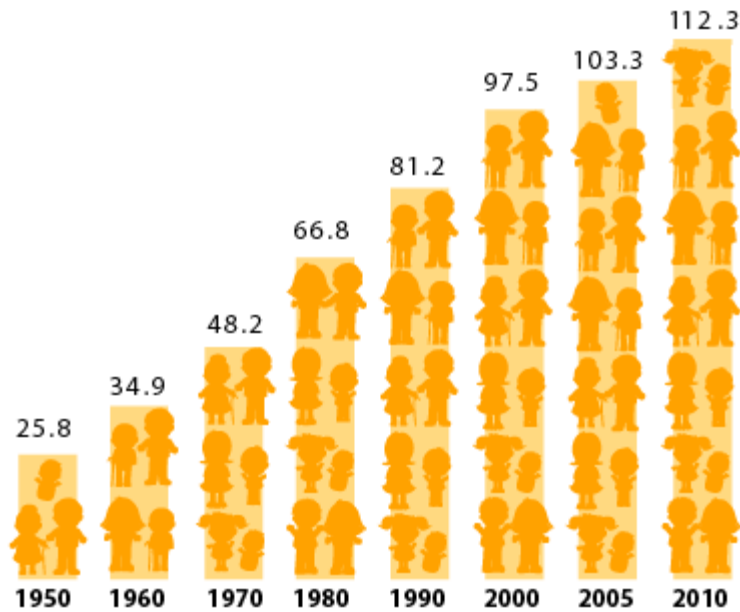
No obstante las reformas del año pasado, se considera que aún la adopción debe ser adaptada a los requerimientos de la sociedad, es menester que se tome conciencia de la necesidad de la integración familiar y de la necesidad que tienen los individuos de vivir dentro de una familia. De los beneficios que brinda la adopción, que si bien es cierto que debe atenderse al interés superior del menor, también de beneficiar a los adoptantes que se ven realizados como padres, al Estado quien ya no tendrá que erogar las mismas cantidades de dinero para el sostenimiento de las casas de asistencia, si se logra promover, concientizar, agilizar y vigilar debidamente la realización de ésta gran institución que es la adopción.

Uno de los motivos que hace apremiante la atención de nuestras autoridades, a la adopción es el incremento de niños que necesitan una familia. En razón de las estadísticas, el índice de natalidad de nuestro país ha ido aumentando considerablemente, en el último Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el INEGI, se contaron 112 millones 336 mil 538 habitantes en México.

“En nuestro país, las entidades con mayor número de habitantes son: Estado de México (15,175, 862), Distrito Federal (8, 851,080) y Veracruz de Ignacio de la Llave (7, 643,194). Durante los últimos 60 años, la población en México ha crecido cinco veces. En 1950 había 25.8 millones de personas, en 2010 hay 112.3 millones.

Población total 1950 – 2010

M i l l o n e s



INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.⁵⁸

La falta de recursos, responsabilidad, desamor, ignorancia, inmadurez, etc., de todos aquellos que procrean hijos para después abandonarlos, los cuales tendrán desde su nacimiento la obligación de vivir aislados por su misma condición y no solo estos, sino también aquellos que viven con sus padres naturales, llevando formas de vida paupérrimas, denigrantes, antisociales, incrementa la población en las instituciones de asistencia social.

Por otro lado, los avances de la genética, como la Inseminación Artificial y que ha venido a revolucionar con los cánones de la naturaleza y estos a su vez ha dado esperanza a todas aquellas parejas que no podían procrear hijos naturales, disminuye el número de posibles adopciones.

Por lo que es preciso buscar una manera menos morosa y conflictiva en los trámites de adopción, estableciendo derechos sucesorios a los padres

⁵⁸<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>, 5 de abril de 2013, a las 22:35 pm

adoptantes iguales a los padres de origen. El inculcar la conciencia que la falta de integración familiar, provoca un desequilibrio en los sujetos lo que a futuro repercute en la sociedad en general.

La adopción pues es evidentemente el mejor medio de que dispone el Estado para resolver dicho problema, obligado como está a hacerlo por su misma naturaleza social, en consecuencia, el poder público debe fijar debidamente su atención en ella y promover con entusiasmo ante el congreso, la reforma al artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de igualar los derechos del adoptante a los del padre de origen, ya que la paternidad del adoptante por su bondad y beneficios que reporta lo merece.

Así como derogar el artículo 410-D que a la letra dice:

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopta; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

No veo porqué en éste artículo deban prevalecer los efectos de una adopción simple, cuando ésta clase de adopción ya fue derogada desde hace varios años.

Asimismo, se carece de programas específicos para promover en adopción a niños mayores de 7 años, así como a enfermos o con alguna discapacidad, que por su condición son predestinados a vivir eternamente institucionalizados. Los efectos nocivos de la institucionalización son ampliamente conocidos, los niños carecen de un sentido de pertenencia, crecen inseguros, faltos de amor y del calor que sólo les pueda brindar una familia. Estas carencias difícilmente son superadas en la edad adulta.

La vida nos demuestra que en nuestro medio, existe gran número de hombres y mujeres que son verdaderos amigos de la niñez, casados o solteros, jóvenes o ancianos y que el matrimonio o la descendencia no ha sido obstáculo para continuar su inclinación a proteger a otros de sus semejantes, realidad, que

desde el punto de vista legal, nada perjudica y si beneficia mucho socialmente, sugiero para ello, que se consienta la adopción, y que sean reducido sus requisitos, tramitación y diligencias, justificada plenamente en beneficio del adoptado.

Procurar y facilitar la adopción en todos los casos que se ha solicitado con la difusión de su objeto, para procurar, a la mayor brevedad posible acomodo a tantos menores que lo necesitan y que se encuentran en orfanatorios particulares y oficiales dentro de esa atmósfera de frialdad que los caracteriza, para ir al cuidado de quienes acepten la paternidad adoptiva fuente de la felicidad.

Evidente la necesidad que existe de hacer una nueva revaloración del aspecto legal que presenta la institución de la adopción en nuestro Derecho, a modo de que sean corregidos los errores que presenta, incluyendo nuevos principios, o reformando, o eliminando los que fueren necesarios, a fin de acercarla más a la realidad que vivimos con lo cual lograremos hacer más llamativa su práctica legal, evitando las situaciones que no la favorecen y regularizando las ya existentes, que mucho perjudica a quienes esta institución protege y ayuda y que es una de las mejores soluciones que disponemos para resolver el grave problema que presenta en nuestra república la niñez desamparada y que se señala como un producto del relajamiento moral de la familia, y de las tremendas crisis económicas que sufre nuestro pueblo, y en general toda la humanidad.

*“No es la carne y la sangre,
Sino el corazón, lo que nos
hace padres e hijos.”*

Friedrich von Schiller

CONCLUSIONES

1. La adopción fue inicialmente reconocida en nuestro país, como un acto del Estado Civil, en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, por don Ignacio Comonfort, siendo Presidente sustituto de la República mexicana, quien decretó esta Ley el 27 de enero de 1857. Sin embargo la adopción no fue tomada en cuenta ni por el Código Civil de 1870, ni el de 1884, su regulación fue hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917.
2. Actualmente la adopción es considerada como un acto jurídico, irrevocable, establece una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Consideramos que la filiación es procedente, ya que es el vínculo jurídico entre padres e hijos y así debe considerarse al adoptante y su adoptado. Sin embargo no debe establecerse un parentesco de consanguinidad entre adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, ya que este parentesco sólo se da entre dos o más personas por vínculos de sangre, no sucediendo así en la adopción, sólo se deben aplicar “los mismos efectos jurídicos” que produce el parentesco por consanguinidad, sin establecer éste.

3. La adopción debe de realizarse tomando en cuenta el interés superior del adoptado, sin embargo ahora el legislador ya consideró el beneficio del adoptante, aunque sólo en el caso de las adopciones de personas mayores de edad con plena capacidad jurídica (que antes no permitía la

ley), sin embargo creo que debe tomarse en cuenta en todas las adopciones que se lleven a cabo, toda vez que el adoptante es una persona también importante, pues gracias a su iniciativa, su generosidad, al amor y a la familia que desea dar, se va a constituir la adopción.

4. En nuestro país hay legislaciones diferentes sobre adopción, debido a que cada Entidad Federativa ha legislado con base a su autonomía legislativa, no existiendo uniformidad en la regulación jurídica de la adopción, sería recomendable que se realice una Ley Federal de Adopciones, mínimo en el Distrito Federal, apearse todas las instituciones de Asistencia Social Pública o Privada, sólo a lo establecido por nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles.
5. Consideramos que nuestro país todavía no está preparado para aceptar la adopción por solteros o parejas homosexuales, la evolución social y familiar que se ha dado en otros países en que se permite, no la encontramos en México debido a que es un proceso lento y complejo, todavía enfrentamos el reto de enraizar una cultura de adopción que elimine las conductas discriminatorias contra los hijos adoptivos de matrimonios de diferente sexo, las implicaciones que plantea la filiación adoptiva por homosexuales requerirá de un mayor estudio que anteponga ante todo el interés superior del niño y evite su estigmatización.
6. La adopción es una medida de protección que busca evitar la institucionalización de los infantes privados de su familia de origen, a fin de garantizarles vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia, por lo que es importantísimo definir una política que concientice y promueva los beneficios de la adopción, no sólo de niños

menores de 6 años, sino también de los que tienen más, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar, que es el entorno ideal para el desarrollo del niño, o del adolescente, sumando esfuerzos el Estado, las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas al cuidado de la infancia, para que de esta manera coordinen acciones para velar por el interés superior de los niños y adolescentes.

7. En México, el trámite de adopción es todavía prolongado, sobre todo si previo a este se requiere concluir un juicio de pérdida de patria potestad, por lo que ambos procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de no retrasar el trámite innecesariamente.
8. Que se acrediten a Instituciones de Asistencia Privada, previamente autorizadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que realicen adopciones, o que se aumente personal capacitado para que se realicen en menor tiempo.
9. Es necesario reformar el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de igualar los derechos de los padres adoptantes en la sucesión legítima del adoptado, cuando a su muerte sólo concurre su cónyuge y los adoptantes, debiéndose dividir la herencia por partes iguales, la mitad al cónyuge y la otra mitad a los adoptantes, tal como ocurre, en el caso de que fueran padres biológicos que concurren con cónyuge supérstite del adoptado.
10. Debe derogarse el artículo 410-D, pues limita los derechos y obligaciones de la adopción, para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se

adopte; sólo al adoptante y adoptado, tal como sucedía con la adopción simple, que ya fue derogada, por lo que éste artículo ya no tiene razón de ser. Es injusto que por ser parientes por consanguinidad con el adoptado los efectos jurídicos sólo deban darse entre ellos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I, Introducción al Derecho, ed. McGraw-Hill, México, 1977.

ANDRADE Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, Exposición de Motivos, ed. Andrade, México, 1964.

BAQUEIRO ROJAS Edgar, “La Adopción: Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País”, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo Número 2, Ed. México, julio 1970.

BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia. Sexta Edición Actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

BRENA SESMA Ingrid Lilian, El Interés del Menor en las Adopciones Internacionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.

Las Adopciones en México y Algo Más, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, La Patria Potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.

COLL Jorge Eduardo y ESTIVILL Luis Alberto, La Adopción e Instituciones Análogas, Ed. Argentina, Argentina, 1947.

CONTRERAS VACA Francisco José, Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica, 2ª. Edición, ed. Oxford, México, 2011.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La adopción en México, Ed. Porrúa, México, 2002.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Derecho de Familia y sus Reformas más Recientes a la Legislación del D.F., Ed. Porrúa, México, 2004.

DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

GONZÁLEZ Martín Nuria, Adopción Internacional, ed. Porrúa México, México, 2010

GÓMEZ HERNÁN, Piedrahita, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ Martín Nuria, Adopción Internacional, ed. Porrúa México, México, 2010.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria Y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. Estudios Sobre Adopción Internacional. Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

HUITRÓN FUENTEVILLA Julián, Memoria del primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, edición realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

LACONTINIERIE Baudry, Tratado Teórico y Práctico del Derecho Civil, Ed. Bordeaux, Francia, 1958.

MACEDO S. Miguel, Datos para el Estudio de Nuestro Código Civil del Distrito Federal, Imprenta de Francisco Díaz León, México, 1884.

MARGADANT S. Guillermo Floris, El Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1975.

MAZEAUD, Henry y Jean, Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, vol. III, La Familia. Trad. De Alcalá Zamora y castillo, Ejea, Buenos Aires, 1959

MEDINA, Graciela, La Adopción, Tomo I, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 1998.

PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. José M. Cajica, Jr., S.A. Cárdenas Editor, México, 1964.

PLANIOL Marcel Y RIPERT George, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. José M. Cajica, Jr., Cárdenas Editor, México, 1981.

PETIT Eugenio, Tratado Elemental del Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, 1999.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 2002.

RIPERT Georges Y BOULANGER Jean, Tratado de Derecho Civil, versión española, tomo II, volumen I, ed. I a Ley, Argentina, 1963.

ROGINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo I, Ed. Porrúa, México, 2002.

VAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México, 2006,

WITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, Mc Graw-Hill, México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción Internacional.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño, Decreto Promulgatorio.

La Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional.

Código Civil para el Distrito Federal de 1870, 1884 y 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

FUENTES ELECTRÓNICAS

www.juridicas.unam.mx, 19 de enero de 2013, 21:40 pm.

<http://www.judicatura.com/Legislación/0820.pdf>, 03 de febrero de 2013, 23:50pm.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indie/titulos/articulos.jsp?ini=149&tip o=2>, 4 de febrero de 2013, 09:40 pm.

<http://es.scribb.com/doc/64325514tratado-de-Derecho-Civil-Internacional-Montevideo-1940>, 4 de febrero de 2013, 22:05 pm.

<http://biblio.juridica.unam.mx/libros/21734/45.pdf>. 12 de febrero de 2013, 21:25 pm.

<http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&cod=634&¿page=>, 15 de marzo de 2013, 23:20 pm.

<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/5-A-R.pdf>, 15 de marzo de 2013, 23:50 pm.

<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3773.pdf>, 17 de marzo de 2013, 22:10 pm.

<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2004/09/30/pediatrica/1096566915.html>. 18 de marzo de 2013, 23:40 pm.

<http://www.thefamilywatch.org/doc/doc-0142-es.pdf>, 25 de marzo de 2013, 23:28 pm.

<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3773.pdf> 20- 30-2009, 25 de marzo de 2013, 23:50 pm.

<http://result.televisa.com/noticieros/index.php?q=15+DE+N10+DE+2011>, 26 de marzo de 2013, 21:15pm.

<http://www.aldf.gob.mx/comsoc-simplifican-requisitos-adopcion-df--7424.html>26
de marzo de 2013, 22:12 pm.

<http://web.dif.gob.mx/wp-content/themes/dif/archivos/Adopciones/TramitesdeAdopcic>, 5 de abril de 2013, a las 21:40 pm.

<http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/salud/116609/problema-de-fertilidad-recae-tambien-en-hombres>, 5 de abril de 2013, 22:10 pm.

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>, 5 de abril de 2013, a las 22:35 pm.